

Señor
**JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
E.S.D.**

**ACCIONANTE: SERGIO OLMEDO HERRERA HERNANDEZ
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA
UNIVERSIDAD LIBRE.**

**DERECHOS FUNDAMENTALES: DERECHO A IGUALDAD, AL
DEBIDO PROCESO, A LA SEGURIDAD JURIDICA, AL TRABAJO
MERITOCRÁTICO, AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS DE
CARRERA ADMINISTRATIVA, A LA TRANSPARENCIA, A LA
PRIMACÍA DEL DERECHO SUSTANCIAL, BUENA FE.**

NINI JOHANNA TAPIERO RODRIGUEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 22.565.471, portadora de la T.P. No 149.470 del CSJ, actuando en representación del señor **SERGIO OLMEDO HERRERA HERNANDEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.053.765.298, por medio del presente con todo respeto, me permito presentar **ACCIÓN DE TUTELA**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC- Y LA UNIVERSIDAD LIBRE**, con el objeto de lograr la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad y consecuentemente al debido proceso administrativo, a la seguridad jurídica, al trabajo meritocrático, al acceso a cargos públicos de carrera administrativa, a la transparencia, primacía del derecho sustancial, primacía de la realidad sobre las formas, buena fe, a la defensa y demás derechos cuya vulneración se logre demostrar, teniendo en cuenta lo siguiente:

HECHOS

1. El señor **SERGIO OLMEDO HERRERA HERNANDEZ** manifiesta que se inscribió en la **CONVOCATORIA** que abrió la **CNSC** de directivos docentes y docentes, proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, en el empleo denominado “docente de área de Humanidades y Lengua Castellana”, **OPEC 183164**.
2. Por haber obtenido un puntaje de 64.25, en la prueba escrita de aptitudes y competencias básicas y un puntaje de 83.33 en la prueba psicotécnica, el señor **SERGIO OLMEDO HERRERA HERNANDEZ**, pasó a la etapa de verificación de requisitos mínimos, sin embargo, fue excluido del proceso de selección según la **CNSC** porque aportó “Documento no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que la disciplina académica no se encuentra prevista dentro de la **OPEC**.”.

3. En forma oportuna el señor **SERGIO OLMEDO HERRERA HERNANDEZ**, presento reclamación radicada con el No 640232588, aportando el PENSUM DE LA UNIVERSIDAD DE CALDAS, sin embargo, le fue negada, por no satisfacer los requerimientos de educación de la OPEC.

4. El señor **SERGIO OLMEDO HERRERA HERNANDEZ**, inconforme con el actuar la CNSC Y UNIVERSIDAD LIBRE, presentó acción de tutela cuyo conocimiento correspondió al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUADAS CALDAS, solicitando la tutela al debido proceso y demás derechos, indicando que el programa de “Licenciatura en Lenguas Extranjeras”, es afín con su título profesional universitario de Licenciatura en Lenguas Modernas y de revisar los dos programas comparados, pertenecen al mismo campo básico, campo específico, campo detallado, área de conocimiento núcleo básico de conocimiento, por lo tanto, solicitaba que a su vez se ordenara a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA que consideren su título de Licenciado en Lenguas Modernas, otorgado por la Universidad de Caldas, como válido para concursar en la OPEC con código 183164, con denominación del empleo Docente de Área de Humanidades y Lengua Castellana y consecuentemente cambien el resultado de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos por “ADMITIDO”; Al respecto el despacho consideró que el accionante no había agotado debidamente los mecanismos judiciales con que cuenta ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para debatir su inconformidad, al punto que para el momento de incoar esta acción constitucional no había promovido acciones como la de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, dentro las cuales es dable reclamar medidas cautelares; por lo que se puede determinar que, al no haber agotado tal mecanismo, no se da cumplimiento al requisito de subsidiariedad consagrado en el art. 86 de la C.P. que se exige para la procedencia de las acciones de tutela como la que nos ocupa, por cuanto requiere que se hayan agotado todos los medios ordinarios para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, para que proceda la acción constitucional; situación que se reitera no se cumplió en el caso de marras, de igual forma no se demostró el perjuicio irremediable, declarando improdente la tutela.

5. El señor **SERGIO OLMEDO HERRERA HERNANDEZ**, presenta impugnación contra el fallo de tutela, cuyo conocimiento correspondió al Tribunal Superior del Distrito Judicial Manizales Sala Civil-Familia, t2-17013-31-12-001-2023-00054-02, Magistrado Ponente: Dr. **ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO**. quien resuelve señalando que la “esta Sala considera idóneo el mecanismo judicial ordinario para producir el efecto protector pretendido por esta vía constitucional, pues tratándose de actos administrativos, la acción tuitiva no resulta ser la adecuada, en principio, para pretender su cancelación o, en otras palabras, su anulación. Por demás, el

accionante no se halla dentro de un grupo poblacional que amerite especial protección por parte del Estado, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución Política.

6. El señor **SERGIO OLMEDO HERRERA HERNANDEZ**, al haber agotado la respectiva reclamación ante la CNSC Y UNIVERSIDAD LIBRE, así mismo al haber interpuesto tutelas contra su inadmisión del concurso de mérito de docencia, no cuenta con **otro medio idóneo o eficaz** para garantizar sus derecho a **continuar en el concurso** o convocatoria No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, porque **su único objetivo es continuar dentro de la convocatoria**, toda vez que aún no existe lista de elegible y la mencionada convocatoria se encuentra en trámite.
7. El señor **SERGIO OLMEDO HERRERA HERNANDEZ**, señala que es padre cabeza de hogar y sus expectativas son las de mejorar la calidad de vida de su núcleo familiar, las cuales se ven truncadas con su inadmisión de la convocatoria No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, teniendo en cuenta que su hijo de 5 años padece síndrome de plagiocefalia, la cual consiste en tener un perímetro cefálico menor al normal y requiere constantes controles periódicos y permanecer en dicho convocatoria le permite tener grandes expectativas para que reciba un mejor tratamiento en su salud.
8. Dentro de la convocatoria No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, cada que se presente una acción de tutela, en contra de las decisiones tomadas por la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE, debe ser publicada y puesta en conocimiento de todos los intervinientes dentro del concurso, es así, como se tuvo conocimiento que en ejercicio del **DERECHO A LA ACCIÓN DE TUTELA**, surgió un nuevo hecho que afecta directamente los derechos de mi representado el señor **SERGIO OLMEDO HERRERA HERNANDEZ**, toda vez que en segunda instancia el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "D" MAGISTRADO PONENTE: Dr. ISRAEL SOLER PEDROZA, Expediente: 11001-33-34-003-2023-00241-01 Demandantes: MARÍA DEL PILAR HURTADO PARRA Y OTROS¹. Demandados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC Y UNIVERSIDAD LIBRE. Vinculados: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, UNIVERSIDADES DE CALDAS, DE LA GUAJIRA, DEL QUINDIO Y DEL SINÚ. RESUELVE, el **22 de junio de 2023**, decidió tutelar los derechos de 22 aspirantes a dicha convocatoria y quienes se encuentran en igualdad de condiciones de mi representado, consistente en **solo haber acreditado el título de LICENCIADO EN CIENCIAS MODERNAS**, motivo por el cual fueron excluidos de la convocatoria, por presuntamente no ser válido el mencionado título.
9. Dentro del trámite de tutela conocido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA -

SUBSECCIÓN “D” MAGISTRADO PONENTE: Dr. ISRAEL SOLER PEDROZA, Expediente: 11001-33-34-003-2023-00241-01 Demandantes: MARÍA DEL PILAR HURTADO PARRA Y OTROS . Demandados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC Y UNIVERSIDAD LIBRE. Vinculados: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, UNIVERSIDADES DE CALDAS, DE LA GUAJIRA, DEL QUINDIO Y DEL SINÚ, a pesar de solo haber acreditado el título de LICENCIADO EN CIENCIAS MODERNAS, dentro de la convocatoria, decide en ese momento procesal, admitir un nuevo requisito o documento a los concursantes excluidos, el cual consistió en el PENSUM DE LA CARRERA O EN SU DEFENCTO SÁBANA de notas, teniendo en cuenta el siguiente argumento que me permitió hacer captura de pantalla, del mencionado fallo :

No obstante lo anterior, no puede dejarse de lado que, aunque el criterio imperante en la convocatoria sea que los títulos académicos deben ser los mencionados de manera taxativa, tal especificidad debe mirarse no desde un punto de vista formal, sino sustancial, como lo tiene previsto el artículo 228 Superior, y debe armonizarse con las funciones y perfil del empleo al cual se inscribe el aspirante.

No comparte la Sala el criterio expuesto por la parte demandada, en lo que respecta a la taxatividad de la disciplina académica, ya que constituye una barrera injustificada al acceso al servicio público, porque pueden existir títulos académicos que fueron denominados por la respectiva institución de educación superior de una determinada forma, pero que en su contenido sea similar o equivalente a otra que pueda estar relacionada en la convocatoria.

10. EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “D” MAGISTRADO PONENTE: Dr. ISRAEL SOLER PEDROZA, Expediente: 11001-33-34-003-2023-00241-01, En sede de tutela, deja en EVIDENCIA LA GRAVE AFECTACIÓN DE LOS DERECHOS DE QUIENES FUERON EXCLUIDOS DEL CONCURSO, POR ACREDITAR SOLO EL TÍTULO DE LICENCIADO EN CIENCIAS MODERNAS y porque de considerar aceptada esa postura implicaría desconocer el mandato constitucional de privilegiar las formas sobre la realidad, primando el derecho formal sobre el sustancial, muy a pesar que el propio MINISTERIO DE EDUCACIÓN Nacional a través de los conceptos **Radicados Nos. 2023-EE-078511 y 2023-EE-093835 de 4 y 22 de abril de 2023**, indica que quienes tengan el título de Licenciatura en Lenguas Modernas, se encuentran habilitadas para ejercer como docente de humanidades y lengua castellana, así mismo, toma el pensum de las universidades de CALDAS, GUIAJIRA Y UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL MAGDALENA , para verificar si efectivamente cumplen el requisito de la OPEC, el cual salta a la vista, **MAS EXACTAMENTE EN LO QUE COMPRENDE LA LENGUA**

CASTELLANA, TAL COMO LO EXIGE el requisito de cada una de las OPEC a las que se inscribieron los demandantes, no obstante, claramente LA UNIVERSIDAD LIBRE Y LA CNSC, en detrimento de derecho a la contradicción y defensa que debe primar en el debido proceso administrativo las descartó, generando con ello el perjuicio irremediable de los profesionales que ostentan el título de LINCENCIADOS EN CIENCIAS MODERNAS en general.

11. Teniendo en cuenta lo nueva situación que surgió con el FALLO DEL TRIBUNAL DE CUNDINAMARCA, mi representado el señor **SERGIO OLMEDO HERRERA HERNANDEZ**, se encuentra en igualdad de condiciones de los 22 concursantes, a quienes le permitieron reintegrar a la convocatoria de directivos docentes y docentes, proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 , en el empleo denominado “docente de área de Humanidades y Lengua Castellana”, y no acceder, estaríamos ante la vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad y consecuentemente al debido proceso administrativo, a la seguridad jurídica, al trabajo meritocrático, al acceso a cargos públicos de carrera administrativa, a la transparencia, primacía del derecho sustancial, primacía de la realidad sobre las formas, buena fe, a la defensa y demás derechos cuya vulneración se logre demostrar, porque de lo contrario injustificadamente se le causaría un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta que presentar una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, o en su defecto una revocatoria directa, no son los medio mas eficaces para la defensa de sus derecho y mas aún cuando a pesar de haber realizado reclamos dentro de los respectivos términos, estos fueron **TAJANTEMENTE DESCARTADOS**, a lo que se debe agregar que dentro de presente concurso no existen actos administrativos, porque aún no existe una lista de elegibles, sumado al hecho que el único interés de mi representado es **UNICA Y EXCLUSIVAMENTE CONTINUAR DENTRO DEL CONCURSO**.

12. Señor juez, debo insistir en que el señor **SERGIO OLMEDO HERRERA HERNANDEZ**, a la fecha, No cuenta con otro medio de defensa, porque presentar una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho no es el medio más idóneo ni eficaz, así mismo no cuenta con los recursos económicos suficientes, para asumir la defensa de sus derechos;

13. La convocatoria de docentes se encuentra en una etapa donde aún no hay lista de elegibles, por lo tanto, insistimos que el único interés es que mi prohijado es no excluido o inadmitido de la convocatoria, lo que hace evidente que no cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para la defensa de sus derechos fundamentales, a lo que se debe sumar, que a concursantes con los que se encuentra en igualdad de condiciones si les fue concedida la tutela.

14. Dentro del fallo del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "D" MAGISTRADO PONENTE: Dr. ISRAEL SOLER PEDROZA, Expediente: 11001-33-34-003-2023-00241-01, se hizo la revisión del pensum de LA UNIVERSIDAD DE CALDAS Y GUAJIRA indicando que ambos programas abarcan una profundización o énfasis en español basta con revisar el contenido de las materias, dentro de las que se puede señalar como ejemplo, de la UNIVERSIDAD DE CALDAS : i) Habilidades comunicativas en lengua española; ii) Fonética y fonología españolas; iii) Afijos del español; iv) Historia de la lengua española, y v) Didáctica disciplinar del español; DEL PROGRAMA ACADÉMICO LICENCIATURA DE LENGUAS MODERNAS DE LA UNIVERSIDAD DE LA GUAJIRA, contiene una multiplicidad de materias donde se estudia no solo lenguas extranjeras, sino también la lengua castellana (español), particularmente, las siguientes asignaturas: i) Literatura española; ii) Gramática del español y iii) Pedagogía y didáctica del español; DEL PROGRAMA ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL MAGDALENA, a través de la sábana de notas, se pudo identificar que sus egresados cursaron varias asignaturas, entre las que se destacan las siguientes que están relacionadas con la lengua española, como son: i) Español I; ii) Fonética y fonología española; iii) Español II; iii) Morfología del español; iv) Sintaxis del español; v) Semántica española y vi) Didáctica del español.
15. Conforme la comparación que hizo el TRIBUNAL DE CUNDINAMARCA, sobre los contenidos del PENSUM Y LA SABANA DE NOTAS de la UNIVERSIDAD TECONOLOGIA DEL MAGDALENA, se pudo identificar que la LICENCIATURA EN LENGUAS MODERNAS, TIENE EL ENFASIS ESPAÑOL, INGLES, CUMPLIENDOSE CON ELLO LA CONDICIÓN O REQUISITO EXIGIDO POR LA CONVOCATORIA y los títulos académicos que exige el manual de funciones para el cargo de docente de humanidades y lengua castellana.
16. Como se puede apreciar probatoriamente, el señor **SERGIO OLMEDO HERRERA HERNANDEZ**, se encuentra en igualdad de condiciones de los concursantes que fueron reintegrados a la CONVOCATORIA DE DOCENTES, por lo tanto, deben ser tutelados sus derechos, aplicandole los efectos del fallo proferido por el TRIBUNAL DE CUNDINAMARCA, CON FUNDAMENTO EN EJERCICIO DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y GARANTÍA DE LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, SEGURIDAD JURIDICA Y MAS AÚN PORQUE EN NINGÚN MODO , ES NECESARIA LA MODIFICACIÓN DE NINGÚN ACTO ADMINISTRATIVO, PORQUE AQUÍ LO UNICO IMPORTANTES ES DARLE EL VALOR PROBATORIO A LOS DOCUMENTOS CON LOS CUALES SE DEMUESTRA REUNIR LOS

REQUISITOS MINIMOS DE OPEC, los cuales fueron descartados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE en detrimento de los derechos fundamentales del señor **SERGIO OLMEDO HERRERA HERNANDEZ,**

PROCEDIBILIDAD

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA Y PASIVA. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 superior, toda persona tiene derecho a interponer acción de tutela por sí misma o por quien actúe a su nombre. Igualmente, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que la referida acción constitucional “podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.” Por su parte, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, “[l]a acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley.”

Dentro del presente caso mi representado el señor **SERGIO OLMEDO HERRERA HERNANDEZ,** desde el momento en el que quedo inscrito y fue excluido de la **CONVOCATORIA DE DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES, PROCESO DE SELECCIÓN No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 , EN EL EMPLEO DENOMINADO “DOCENTE DE ÁREA DE HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA”** se le generó la una vulneración a sus derechos constituciones, los cuales se pueden ver nuevamente afectados, **SI NO LE SON APLICADOS LOS EFECTOS DEL FALLO DE TUTELA** proferida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA,** que ordeno tutelar los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos de 22 concursantes excluidos, dentro del expediente de tutela Expediente: 11001-33-34-003-2023-00241-01.

Su señoría, mi representado el señor **SERGIO OLMEDO HERRERA HERNANDEZ,** en ejercicio de su derecho a la tutela efectiva, sustentada en **EL PRINCIPIO DE IGUALDAD E IMPARCIALIDAD,SEGURIDAD JURIDICA,** criterio determinante para el acceso, permanencia y retiro del empleo público, solicita le sean protegidos sus derechos por encontrarse en igualdad de condiciones de

los 22 aspirantes que serán reintegrados a través del mencionado fallo de tutela proferido por el El TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "D" MAGISTRADO PONENTE: Dr. ISRAEL SOLER PEDROZA, Expediente: 11001-33-34-003-2023-00241-01 , por ende obliga a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, al ser la encargada de la organización y desarrollo del concurso de méritos No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 , en el empleo denominado "docente de área de Humanidades y Lengua Castellana" y así mismo la UNIVERSIDAD LIBRE, a tomar medidas para hacer cesar cualquier vulneración a los derechos fundamentales invocados y resarcir los derechos de mi representado dentro del concurso de mérito.

INMEDIATEZ

Para el cumplimiento del presente requisito basta con verificar el juez debe constatar si el tiempo transcurrido entre la supuesta violación o amenaza y la interposición del amparo es razonable, para lo cual basta con tomar como punto de referencia el 22 de junio de 2023, fecha en la que es proferido el fallo por parte de TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "D" MAGISTRADO PONENTE: Dr. ISRAEL SOLER PEDROZA, expediente 11001-33-34-003-2023-00241-01, fecha que no precisamente coincide con la fecha de su notificación, por lo tanto solo han transcurrido dos meses, tiempo que se considera razonable, teniendo en cuenta que el hecho que motiva la presente tutela surge después del 22 de junio de 2023.

SUBSIDIARIEDAD.

De conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o excepcionalmente de un particular. Se tramita mediante un procedimiento preferente y sumario y se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando (i) no exista un mecanismo de defensa judicial o (ii) de existir, no resulta eficaz o idóneo en virtud de las circunstancias del caso concreto, como las condiciones personales de vulnerabilidad del afectado, o (iii) se promueva como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Su señoría, en el presente caso, el señor **SERGIO OLMEDO HERRERA HERNANDEZ**, no cuenta con otro medio de defensa, teniendo en cuenta que en el presente caso no existe lista de elegibles y el único interés de mi cliente es permanecer dentro de la presente convocatoria, situación sobre la cual ya existe pronunciamiento por parte de La H. Corte Constitucional en la Sentencia SU-553 de 2015, M.P. Mauricio González Cuervo, señaló, que la tutela procede de manera excepcional en materia de concurso de méritos para evitar un perjuicio irremediable por cuanto la lista de elegibles pierde vigencia, así: “La jurisprudencia constitucional ha determinado que existen casos excepcionales en los que no opera la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra este tipo de actos administrativos. El primer supuesto, es cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor;

En sentencia SU -913 DE 2009 M.P. JUAN CARLOS HENAO PEREZ , SEÑALA Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.

Su señoría, en el presente caso, no existen actos administrativos que contenido particular y concreto que generan derechos individuales y ciertos, con ocasión de la firmeza de la lista de elegibles, los cuales pueden ser objeto de debate en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que, además, se puede solicitar la suspensión provisional de los efectos de dichos actos, por lo tanto, mi representado no cuenta con otro medio de defensa para proteger su derecho a la imparcialidad, a la igualdad, a la seguridad jurídica y al merito, el cual se encuentra amenazado, teniendo en cuenta que considera se encuentra en igualdad de condiciones a los 22 concursantes reintegrados con un fallo judicial, en sede de tutela.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente tutela se sustenta en la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991, Ley 909 de 2004, Decreto Ley 1278 de 2002, Decreto 1075 del 2015 (artículos 2.4.1.1.5 y 2.4.6.3.8), Acuerdo 2073 de 2021 y demás normas que resulten aplicables con el presente caso.

El Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, señala: “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

Mi representado **SERGIO OLMEDO HERRERA HERNANDEZ**, a pesar de contar con el **TITULO DE LICENCIADO EN LENGUAS MODERNAS**, fue excluido de la **CONVOCATORIA** de directivos docentes y docentes, proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 , en el empleo denominado “docente de área de Humanidades y Lengua Castellana”, y a pesar de haber interpuesto las respectivas reclamaciones, estas fueron desestimadas por la **CNSC Y UNIVERSIDAD LIBRE**, , **sin embargo, han surgido nuevas circunstancias**, que de no sanearse pueden vulneran sus derechos constitucionales en forma irremediable como lo es a la igualdad y consecuentemente al debido proceso administrativo, a la seguridad jurídica, al trabajo meritocrático, al acceso a cargos públicos de carrera administrativa, a la transparencia, primacía del derecho sustancial, buena fe, primacía de la realidad, a la defensa y demás derechos que resulten afectados.

Las hoy accionadas, excluyeron a mi representado del concurso de merito porque el título académico aportado es decir Licenciatura en Lenguas Modernas- no cumple con las condiciones de la OPEC a la que aspiraba , que es Licenciatura en Lenguas Modernas Español, no obstante, mediante la sentencia del 22 de junio de 2023, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “D” MAGISTRADO PONENTE: Dr. ISRAEL SOLER PEDROZA**, expediente 11001-33-34-003-2023-00241-01, tutelo el derecho de 22 concursantes que también tienen el título de **LINCENCIADO EN LENGUAS MODERNAS**, en esa instancia decide

estudiar EL PENSUM DE LA UNIVERSIDAD DE CALDAS Y GUIJIRA, así mismo como la sábana de notas de la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL MAGDALENA, teniendo en cuenta los siguientes supuestos:

- 1. INTERPRETACIÓN EXEGÉTICA Y RESTRICTIVA QUE DESCONOCE QUE EL TÍTULO DE LICENCIATURA EN LENGUAS MODERNAS CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE LA OPEC.** Para el alto tribunal en sede de tutela la postura asumida por la CNSC constituye una barrera injustificada al acceso al servicio público, porque pueden existir títulos académicos que fueron denominados por la respectiva institución de educación superior de una determinada forma, pero que en su contenido sea similar o equivalen a otra que pueda estar relacionada en la convocatoria.

En ese sentido, sostiene la parte actora, que existen pronunciamientos del Ministerio de Educación Nacional donde expresan que los licenciados en lenguas modernas pueden impartir la enseñanza en el área de Humanidades y Lengua Castellana. En efecto, en el expediente se encuentran dos conceptos emitidos por el Ministerio de Educación Nacional con Radicados Nos. 2023-EE-078511 y 2023-EE-093835 de 4 y 22 de abril de 2023, respectivamente, por medio de los cuales se dio respuesta a una consulta que elevaron los demandantes María del Pilar Hurtado Parra y Ricardo Andrés Henao Pérez, encaminada a saber si el título de Licenciado en Lenguas Modernas los faculta para ejercer como docente de Lengua Castellana (Carpeta Anexos tutela).

A modo de ejemplo, se cita el concepto No. 2023-EE-093835 de 22 de abril de 2023, que señala:

(...)

Siendo que la política educativa rural debe estar enfocada no solo en brindar cobertura y acceso, sino también una educación de calidad, en beneficio de los niños, niñas y jóvenes, la convocatoria al concurso rural busca a los profesionales de la educación idóneos que conforme con el artículo 116 de la Ley 115 de 1994, posean los títulos requeridos para el efecto definidos en el manual de funciones dispuesto en la Resolución 03842 de 2022.

(...)

En consonancia con lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional adoptó el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias contenido en la Resolución No. 003842 de 2022, en el cual se definieron los perfiles, requisitos académicos y experiencia profesional que deben cumplir quienes aspiren a desempeñar algunos de los cargos del sistema de carrera especial docente.

(...)

*En ese sentido, de conformidad con el respectivo manual se evidencia que las personas que ostenten el título de **Licenciado en Lenguas Modernas** están habilitadas para aspirar a alguno de los cargos directivos docentes. Se precisa que, para aspirar a cualquiera de los cargos de directivos docentes y docentes del sistema especial de Carrera Docente, se requiere*

27

Conforme lo antes señalado y teniendo en cuenta que al momento de promocionar la convocatoria de docente la CNSC, indico que su concurso se regía por el artículo 2.4.1.1.5 el cual remite al artículo 2.4.6.3.8 del Decreto 1075 de 2015, para mayor ilustración (la imagen contiene el instructivo en video, el cual puede ser consultado en la pagina de la CNSC)

Acuerdo en Lenguaje de Señas #ConvocatoriasCNSC 2150 a 2237 de 2021
Directivos Docentes y Docentes



Anexo en Lenguaje de Señas #ConvocatoriasCNSC 2150 a 2237 de 2021
Directivos Docentes y Docentes

ARTÍCULO 2.4.1.1.5. Convocatoria. La Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará mediante acto administrativo la convocatoria a concurso, para la provisión por mérito, de las vacantes definitivas de los cargos de docentes y de directivos docentes oficiales de cada una de las entidades territoriales certificadas. La convocatoria es la norma que regula el concurso y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento para todas las personas, entidades e instituciones que participen en el mismo.

Dicha convocatoria debe contener la siguiente información:

1. Entidad territorial certificada para la cual se realiza el concurso.
2. Medios a través de los cuales se divulgará la convocatoria.
3. Identificación de los cargos docentes y directivos docentes convocados a concurso, con la indicación del número de vacantes definitivas de cada uno de los cargos.
4. Requisitos exigidos para cada uno de los cargos, de conformidad con el Manual de Requisitos, Funciones y Competencias de que trata el artículo 2.4.6.3.8 del presente decreto.

Teniendo en cuenta lo antes transcrito, es bueno señalar que si la CNSC, aplica en su concurso de docentes la Ley 1075 de 2015, por lo tanto, hace suponer que la autoridad autorizada para conceptuar en materia de concurso docente es el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, al respecto es bueno recordar lo señalado en la sentencia C-542 de 24 de mayo de 2005. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

La Corte Constitucional puntualizó: “Los conceptos emitidos por las entidades públicas en respuesta a un derecho de petición de consultas de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, insistimos, son orientaciones, puntos de vista, consejos y cumplen tanto una función didáctica como una función de comunicación fluida y transparente. De llegar a establecerse una responsabilidad patrimonial por el contenido de tales conceptos, entonces, esto podría traer como consecuencia no solo que se rompa el canal fluido de comunicación entre el pueblo y la administración que existe y se ha consolidado en virtud del ejercicio del derecho de petición de consultas, sino que podría significar, al mismo tiempo, la ruptura del principio de legalidad y con ello una vulneración del principio de estado de derecho por cuanto se le otorgaría a cada autoridad pública el derecho de hacer una interpretación auténtica de la ley.”

2. PROGRAMA CURRICULAR DE LICENCIATURA EN LENGUAS MODERNAS.

Los 22 docentes reintegrados al concurso de mérito, acreditaron ser egresados de la CARRERA EN LICENCIATURA EN LENGUAS MODERNAS DE LAS UNIVERSIDADES DE CALDAS, UNIVERSIDAD DE LA GUAJIRA y TECNOLÓGICA DEL MAGDALENA.

El programa académico de la universidad de CALDAS, contiene una multiplicidad de materias donde se estudia no solo lenguas extranjeras, como por ejemplo, inglés, francés, alemán, italiano, griego y ruso, sino también la lengua castellana (español), particularmente, las siguientes asignaturas: i) Habilidades comunicativas en lengua española; ii) Fonética y fonología españolas; iii) Afixos del español; iv) Historia de la lengua española, y v) Didáctica disciplinar del español. Teniendo en cuenta lo estipulado en la convocatoria, y los títulos académicos que exige el manual de funciones para el cargo de docente de humanidades y lengua castellana, se evidencia que el contenido académico de la Licenciatura en Lenguas Modernas de la Universidad de Caldas, contiene el requisito exigido

El programa académico Licenciatura de Lenguas Modernas de la Universidad de la Guajira, contiene una multiplicidad de materias donde se estudia no solo lenguas extranjeras, sino también la lengua castellana (español), particularmente, las siguientes asignaturas: i) Literatura española; ii) Gramática del español y iii) Pedagogía y didáctica del español, razón por la cual como se concluyó en precedencia, es dable tener como válido la Licenciatura en Lenguas Modernas cursada y aprobada por los aludidos demandantes en esa casa de estudios.

Del programa académico de la Universidad Tecnológica del Magdalena, a través de la sábana de notas, se pudo identificar que sus egresados cursaron varias asignaturas, entre las que se destacan las siguientes que están relacionadas con la lengua española, como son: i) Español I; ii) Fonética y fonología española; iii) Español II; iii) Morfología del español; iv) Sintaxis del español; v) Semántica española y vi) Didáctica del español, lo que permite inferir que el título acreditado por la accionante tiene una amplia formación en la lengua española, y por ende, si era dable tenerlo como válido.

La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De

esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

En el presente caso de mi representado **SERGIO OLMEDO HERRERA HERNANDEZ**, es egresado de la **UNIVERSIDAD DE CALDAS**, y de su pensum se puede identificar que la **LICENCIATURA EN LENGUAS MODERNAS TIENE EL ENFASIS ESPAÑOL- INGLES**, por lo tanto, debe ser garantizado su derecho a la igualdad, teniendo en cuenta que existe un grupo de 22 concursantes con los cuales se encuentra en igualdad de condiciones.

Con la exclusión del señor **SERGIO OLMEDO HERRERA HERNANDEZ**, de la convocatoria del concurso de docente, **SE LE ESTÁ CAUSANDO UN PERJUICIO IRREMEDIABLE, LO QUE DEJA EN EVIDENCIA LA GENERÁNDOSE UN PRIVILEGIO EXCLUSIVO A FAVOR DE ALGUNOS CONCURSANTES DE LA CONVOCATORIA, GENERANDO UN DESMEDRO ENTRE QUIENES NO ACUDIERON EN FORMA ESPECÍFICA A DICHA TUTELA, CON LO CUAL ESTARÍAMOS FRENTE A UN ACTO DE DISCRIMINACIÓN, QUE PERJUDICA Y PONE EN DESVENTAJA A UNA PERSONA, ACTUAR QUE CHOCA CON NUESTRO ESTADO SOCIAL DE DERECHO**(sentencias T 909 DE 2011,MP JUAN CARLOS HENAO PEREZ, sentencia T 478 DE 2015, MP GLORIA STELLA DELGADO).

Señor juez debo insistir que en la sentencia del **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "A"**, Consejero ponente: **LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO**, Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil diez (2010)Radicación número: 25000-23-15-000-2010-01441-01(AC), Actor: **URIEL RICARDO CUENCA CRUZ**, Demandado: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, se indicó lo siguiente:

No obstante lo anterior, el reiterado criterio de la Sala² apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales

el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico, no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

DEBIDO PROCESO EN CONCURSO DE MERITO

La idoneidad del medio de defensa alternativo exige una evaluación en concreto de los mecanismos de defensa existentes, razón por la cual debe estudiarse cada caso en particular, a efectos de determinar la eficacia del medio de defensa, si este tiene la aptitud necesaria para brindar una solución eficaz y expedita al quebrantamiento o amenaza del derecho fundamental que se alega vulnerado. Vistas así las cosas, si el mecanismo es eficaz, la tutela resulta ser improcedente, a menos que, como quedó expresado, se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable que imponga la protección constitucional transitoria. El precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.

Al respecto, ha precisado la Corporación, que: “el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.

Dentro de la presente convocatoria, se estableció que el concurso de mérito se encontraba regido por el Decreto 1075 y más exactamente por el decreto 2.4.1.1.5, el cual establece La Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará mediante acto administrativo la convocatoria a concurso, para la provisión por mérito, de las vacantes definitivas de los cargos de docentes y de directivos docentes oficiales de cada una de las entidades territoriales certificadas. La convocatoria es la norma que regula el concurso y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento para todas las personas, entidades e instituciones que participen en el mismo. Dicha convocatoria debe contener la siguiente información:

. Requisitos exigidos para cada uno de los cargos, de conformidad con el Manual de Requisitos, Funciones y Competencias de que trata el artículo 2.4.6.3.8 del presente decreto.

ARTÍCULO 2.4.6.3.8. Manual de funciones, requisitos y competencias del sistema especial de carrera docente. Con el fin de garantizar la valoración objetiva y transparente en el proceso de selección por mérito, el Ministerio de Educación Nacional adoptara un manual de funciones, requisitos y competencias para cada uno de los cargos del sistema especial de carrera docente.

Lo cierto es que el ministerio de EDUCACIÓN NACIONAL expidió la Resolución No. la Resolución 003842 de 18 de marzo de 2022, estableciendo los requisitos mínimos para la vacante de docente de área de Humanidades y lengua castellana de la siguiente manera:

“Requisitos Estudio: LICENCIATURA EN EDUCACIÓN: LICENCIATURA EN LENGUA CASTELLANA (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN LITERATURA (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN EDUCACIÓN BÁSICA CON ÉNFASIS EN HUMANIDADES O LENGUA CASTELLANA (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN EDUCACIÓN BÁSICA CON ÉNFASIS EN ESPAÑOL Y LITERATURA Ó, LICENCIATURA EN LINGÜÍSTICA (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN LENGUAJE (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN FILOLOGÍA (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN FILOSOFÍA Y LETRAS Ó, LICENCIATURA EN LENGUAS MODERNAS ESPAÑOL (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN IDIOMAS Ó, LICENCIATURA EN EDUCACIÓN CON ÉNFASIS O ESPECIALIDAD EN ESPAÑOL (HUMANIDADES, CASTELLANO LENGUA MATERNA; SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN ESPAÑOL (LITERATURA, HUMANIDADES, CASTELLANO LENGUA MATERNA; SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN EDUCACIÓN CON ÉNFASIS EN HUMANIDADES Ó, LICENCIATURA EN ETNOEDUCACIÓN PARA BÁSICA CON ÉNFASIS EN LENGUA CASTELLANA Y BILINGÜISMO Ó, LICENCIATURA EN ETNOEDUCACIÓN CON ÉNFASIS EN COMUNICACIÓN Y LINGÜÍSTICA Ó, LICENCIATURA EN ENSEÑANZA DE LA LENGUA (CON ÉNFASIS EN INGLÉS) Ó, LICENCIATURA EN HUMANIDADES, CASTELLANO LENGUA MATERNA; SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA Ó, LICENCIATURA EN ESPAÑOL Y FILOSOFÍA Ó, LICENCIATURA EN ESPAÑOL E INGLÉS Ó, LICENCIATURA EN LENGUAS EXTRANJERAS Ó, LICENCIATURA EN ESPAÑOL Y LENGUAS EXTRANJERAS Ó, LICENCIATURA EN FILOLOGÍA E IDIOMAS Ó, LICENCIATURA EN BILINGÜISMO.

Alternativas Estudio: TÍTULO PROFESIONAL UNIVERSITARIO EN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES PROGRAMAS: ESPAÑOL-LITERATURA Ó, ESTUDIOS LITERARIOS Ó, FILOLOGÍA E IDIOMAS Ó, LENGUAJES Y ESTUDIOS SOCIOCULTURALES Ó, LETRAS - FILOLOGÍA HISPÁNICA Ó, LENGUAS MODERNAS Ó, LINGÜÍSTICA Ó, LITERATURA Ó, FILOSOFÍA Y LETRAS Ó, COMUNICACIÓN SOCIAL.”

Como se puede apreciar, dentro del presente proceso en forma olímpica se ha desatendido las propias bases normativas del concurso, lo que genera violación de derechos fundamentales a la transparencia, al debido proceso, a la buena fe, porque el propio MINISTERIO DE EDUCACIÓN, ha considerado como opción que quienes ostentan calidades de LICENCIATURA EN LENGUA MODERNAS, puedan ejercer como docente de lenguas castellana.

Conforme lo expuesto, es mas que claro que la falta de unidad de criterio frente a entes del Estado, nunca debe ir en desmedro del ciudadano, siendo necesaria la interpretación en favor de quien entra a un concurso de mérito, más aún porque como se aprecia, exigir o descartar a un profesional porque en su diploma no se encuentre especificado el énfasis de su carrera implica un atentado al debido proceso y a su derecho de contradicción, puede apreciarse que de las diferentes universidades que han titulado a sus egresado, que participan en este concurso, es decir la universidad de Caldas, Guajira, tecnología del Magdalena y Tolima, no consignaron el énfasis de la carrera en el diploma, pero no por ello deben ser descartados de sus aspiraciones meritocraticas, sus egresados.

Ahora bien, aterrizando lo señalado a los derechos vulnerados, es mas que claro y evidente que quienes concursas en un proceso de merito, NO CUENTAS CON HERRAMIENTAS IDONEAS PARA QUE EN SEDE ADMINISTRATIVA, PUEDAN EJERCER EFICAZMENTE SU DERECHO A LA DEFENSA y en este punto la normatividad y el actuar de la CNSC Y UNIVERSIDAD LIBRE, ESTAN CONTRARIANDO LA CONSTITUCIÓN POLIÍTICA, y la pregunta es, sobre el sentido que tiene que el DECRETO 1083 DE 2015 Y Decreto Ley 760 de 2005, permitan que los aspirantes inconformes presenten reclamaciones dentro de un termino perentorio, si realmente el mecanismo no ofrece garantías de valoración probatoria, véase la Ley 1437 de 2012, que desde su artículo primero señala las bases de toda actuación administrativa, ahora bien continuando con los principios taxativamente se puede apreciar lo siguiente:

ARTICULO 3 : Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

Conforme el contenido de la Ley 1437 de 2012, hoy cuestiono, ¿ que sentido tiene permitir presentar reclamaciones en forma oportuna, si por aspectos formales el derecho sustancial es cercenado?.

Gracias a la decisión acertada del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "D" MAGISTRADO PONENTE: Dr. ISRAEL SOLER PEDROZA, Expediente: 11001-33-34-003-2023-00241-01 Demandantes: MARÍA DEL PILAR HURTADO PARRA Y OTROS . Demandados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC Y UNIVERSIDAD LIBRE. Vinculados: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, UNIVERSIDADES DE CALDAS, DE LA GUAJIRA, DEL QUINDIO Y DEL SINÚ, a 22 concursantes inadmitidos del concurso de mérito, les fue tutelado sus derechos a la igualdad, debido proceso y derecho a la defensa, a la primacía del derecho sustancial, y fue en sede de tutela, donde se apreciaron pruebas tan relevantes como el PENSUM Y SÁBANA DE NOTAS DE LOS RECLAMANTES, conforme lo antes expuesto, mi representado merece ser tratado en igualdad de condiciones a los 22 concursantes reincorporados al concurso y cuyos derechos fueron protegidos, es por ello que apoyándonos en la Constitución política , preámbulo, artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, de igual forma a mi representado le deben ser protegidos sus derechos.

Su señoría, de que sirven que dentro del concurso de mérito, se de la opción de presentar reclamaciones, pero estas sean resueltas en contravía de los postulados del debido proceso, transparencia, moralidad, buena fe, primacía de la realidad, primacía del derechos sustancial, mi representado requiere que sus derechos legítamente reclamados sean protegidos, porque insisto una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho o reparación directa no es el medio más idóneo.

PRETENSIONES

PRIMERO: TUTELAR a favor del señor **SERGIO OLMEDO HERRERA HERNANDEZ**, EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD y consecuentemente al debido proceso administrativo, a la seguridad jurídica, a la primacía de la realidad, a la primacía del derecho sustancial, al trabajo meritocrático, al acceso a cargos públicos de carrera administrativa, a la transparencia, buena fe, a la defensa y demás derechos cuya vulneración se logre

demostrar, al no recibir un trato igualitario a los 22 concursantes reintegrados al CONCURSO DE MERITO, No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, por la decisión proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "D" MAGISTRADO PONENTE: Dr. ISRAEL SOLER PEDROZA, expediente 11001-33-34-003-2023-00241-01, en sede de tutela .

SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior, SE ORDENE a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA Y A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), que en el término de cuarenta y ocho (48) horas proceda a ADMITIR AL **SERGIO OLMEDO HERRERA HERNANDEZ**, en el concurso de Selección Directivos Docentes y Docentes 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 para continuar con las demás etapas dentro del concurso de mérito, teniendo en cuenta lo señalado en la pretensión primera.

TERCERO: VINCULAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a las siguientes IES: UNIVERSIDAD DE CALDAS, UNIVERSIDAD DE LA GUAJIRA, UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE MAGDALENA y a TODOS LOS DEMÁS PARTICIPANTES de la Convocatoria para Selección Directivos Docentes y Docentes 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 al presente proceso judicial constitucional

CUARTO: como consecuencia de lo anterior y a fin de evitar perjuicios irremediables, solicito SE SUSPENDA el proceso de Selección Directivos Docentes y Docentes 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, esto, hasta que el problema jurídico expuesto en la presente acción no se resuelva en la Jurisdicción.

DECLARACIÓN O JURAMENTO

Declaro bajo la gravedad de juramento que ni los accionantes ni el suscrito apoderado judicial hemos interpuesto otra acción de tutela con ocasión de los mismos hechos y con la solicitud de amparo de los mismos derechos, esto de acuerdo a lo señalado en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991.

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Señor juez, conforme el Decreto 333 de 2021 y el Decreto 2591 de 1991, es usted competente para conocer de la acción de tutela.

PRUEBAS

Me permito aportar las siguientes pruebas documentales

1. Reclamación
2. Respuesta a reclamo radicado de Entrada No. 641136331
3. Sentencia de tutela primera instancia
4. Sentencia tutela segunda instancia
5. Título profesional licenciado lenguas modernas
6. Pensum
7. Fallo de segunda instancia proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "D" MAGISTRADO PONENTE: Dr. ISRAEL SOLER PEDROZA Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023). ACCIÓN DE TUTELA Expediente: 11001-33-34-003-2023-00241-01 Demandantes: MARÍA DEL PILAR HURTADO PARRA Y OTROS1 . Demandados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC Y UNIVERSIDAD LIBRE. Vinculados: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, UNIVERSIDADES DE CALDAS, DE LA GUAJIRA, DEL QUINDIO Y DEL SINÚ. Tema: Concurso de méritos - Título académico no cumple con las condiciones establecidas en la OPEC a la cual se inscribieron.
8. Resolución No 3842 de 2022
9. Respuesta MEN 2023 ER 242175
10. Respuesta MEN 2023 ER 247450
11. Constancia universidad de Caldas
12. Resolución No 002589 21 FEB 2023 Ministerio de educación Nacional
13. Respuesta de inadmisión

NOTIFICACIONES

La suscrita recibe notificaciones en el correo electrónico nitapiero@hotmail.com y mi representado en el correo electrónico sergionowk21@hotmail.com.

Atentamente,

NINI JOHANNA TAPIERO RODRIGUEZ
C.C. No 22.565.471 de Barranquilla
T.P. No 149.470 del CSJ

Señores

JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.S.D.

REF. PODER

SERGIO OLMEDO HERRERA HERNANDEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.053.765.298, por medio del presente actuando en nombre propio, me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente, en cuanto a derecho se refiere a la abogada **NINI JOHANNA TAPIERO RODRIGUEZ**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, abogada titulada, en ejercicio, residente en la ciudad de Barranquilla, quien puede ser ubicada a través del correo electrónico nitapiero@hotmail.com, identificada con la cédula de ciudadanía No 22565471 y portadora de la T.P. No 149.470 del CSJ, para que en mi nombre y representación instaure, desarrolle y lleve hasta su culminación, **ACCIÓN DE TUTELA**, en contra de en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC-**, la **UNIVERSIDAD LIBRE** y demás entidades que se lleguen a vincular al presente trámite Constitucional, por la vulneración a mis derechos fundamentales **DERECHO A IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO, A LA SEGURIDAD JURIDICA, AL TRABAJO MERITOCRÁTICO, AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA, A LA TRANSPARENCIA, A LA PRIMACÍA DEL DERECHO SUSTANCIAL, BUENA FE Y DEMÁS DERECHOS CUYA VULNERACIÓN SE LOGRE DEMOSTRAR,**

En consecuencia, como lo dispone la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, **BAJO LA GRAVEDAD DE JUERAMENTO**, manifiesto que mi correo electrónico es sergionowk21@hotmail.com, el cual uso para todos mis actos y desde donde se me puede realizar citaciones y notificaciones.

Faculto a mi apoderada para desistir, interponer recursos, presentar pruebas, renunciar y demás facultades establecidas en el artículo 77 del CGP, para el éxito de la gestión encomendada, conforme los intereses del poderdante.

Atentamente,




SERGIO OLMEDO HERRERA HERNANDEZ,
C.C. No 1.053.765.298,

Acepto



NINI TAPIERO RODRIGUEZ
C.C. No. 22.565.471 de Barranquilla
T.P. No 149.470 del CSJ.

RE: Poder 




sergio herrera <sergionowk21@hotmail.com>

Para: Usted



Mié 23/08/2023 4:10 PM



2 archivos adjuntos (317 KB)  [Guardar todo en OneDrive](#)  [Descargar todo](#)

Iniciar respuesta con: [Muchas gracias.](#) [Recibido, gracias.](#) [Excelente, gracias.](#)

Hola abogada, adjunto el archivo que me envió firmado y la copia de mi documento

Manizales, 04 de abril de 2023

Señores
Universidad Libre
Comisión Nacional del Servicio Civil

Asunto: Reclamación por resultado de NO ADMITIDO en la etapa de verificación de requisitos mínimos.

Hechos: el pasado 29 de marzo fueron publicados los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, en la cual se me entrega el siguiente resultado: “No Admitido” acompañado de la siguiente observación: “El aspirante NO Cumple con el Requisito Mínimo de Educación, por lo tanto, NO continua en el proceso de selección.” Luego, al ingresar en la sección “Detalle de resultados”, para conocer más información de las causas de la no admisión, la Universidad Libre (institución adjudicataria para adelantar la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos), argumenta lo siguiente: “Documento no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que la disciplina académica no se encuentra prevista dentro de la OPEC.”, refiriéndose con esto al título profesional como Licenciado en Lenguas Modernas de la Universidad de Caldas.

Reclamación: La no admisión de mi título profesional como requisito mínimo constituye un error, dado que ésta disciplina académica sí se encuentra prevista dentro la OPEC. Lo cual argumentaré a continuación.

La “Guía de orientación al aspirante. Verificación de Requisitos Mínimos”, publicada en marzo de 2023 por la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), en el numeral 9 establece que “Para desarrollar la etapa de verificación de requisitos mínimos, se tendrán en cuenta los requisitos de educación y experiencia, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 3842 de 2022, Manual de Funciones, Requisitos y Competencias (MFRC), que han sido además reflejados en los requisitos de la OPEC”.

Actualmente me encuentro concursando en la OPEC con código: 183164; con denominación del empleo: DOCENTE DE AREA HUMANIDADES – LENGUA CASTELLANA. Según la Resolución 3842 de 2022 (MFRC), en el numeral 2.1.4.13 establece los requisitos para el Docente en educación humanidades – lengua castellana. Entre los títulos profesionales universitarios habilitados como requisito para este cargo docente, aparece el programa de “Licenciatura en Lenguas Extranjeras”, el cual es afín con mi título profesional universitario de Licenciatura en Lenguas Modernas.

Al consultar la página web del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) por programas de “Licenciatura en Lenguas Extranjeras”, encontramos que existe una gran variedad de Universidades que imparten esta disciplina académica, pero solo se encuentran cuatro con el nombre exacto establecido en el MFRC de los que tomaré como referencia tres, dichos programas son: LICENCIATURA EN LENGUAS EXTRANJERAS con código SNIES 106557 ofrecido por FUNDACIÓN UNIVERSITARIA JUAN N. CORPAS, el código SNIES 102447 ofrecido por la UNIVERSIDAD DE SUCRE y el código SNIES 3961 ofrecido por la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE

COLOMBIA. Por tal razón tomaremos estos programas como referentes para constatar la afinidad. Al consultar la información ofrecida por el SNIES, acerca de estos programas encontramos los siguientes detalles:

Nombre Institución	FUNDACIÓN UNIVERSITARIA JUAN N. CORPAS
Código IES Padre	2707
Código IES	2707

Información adicional del programa

Clasificación Internacional Normalizada de Educación CINE F 2013 AC

Campo amplio	Educación
Campo específico	Educación
Campo detallado	Formación para docentes sin asignatura de especialización

Núcleo Básico del Conocimiento

Área de conocimiento	Ciencias de la educación
Núcleo Básico del Conocimiento - NBC	Educación

Nombre Institución	UNIVERSIDAD DE SUCRE
Código IES Padre	1217
Código IES	1217

Información adicional del programa

Clasificación Internacional Normalizada de Educación CINE F 2013 AC

Campo amplio	Educación
Campo específico	Educación
Campo detallado	Formación para docentes sin asignatura de especialización

Núcleo Básico del Conocimiento

Área de conocimiento	Ciencias de la educación
Núcleo Básico del Conocimiento - NBC	Educación

Nombre Institución	UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA - UPTC
Código IES Padre	1106
Código IES	1106

Información adicional del programa

Clasificación Internacional Normalizada de Educación CINE F 2013 AC		Núcleo Básico del Conocimiento	
Campo amplio	Educación	Área de conocimiento	Ciencias de la educación
Campo específico	Educación	Núcleo Básico del Conocimiento - NBC	Educación
Campo detallado	Formación para docentes sin asignatura de especialización		

Sin contar que de los cuatro programas encontrados solo uno tiene acreditación de alta calidad al igual que el programa al cual pertenezco. Por otra parte, al consultar la información del programa de LICENCIATURA EN LENGUAS MODERNAS, ofrecido por la Universidad de Caldas, con código SNIES 288, encontramos los siguientes detalles:

Nombre Institución	UNIVERSIDAD DE CALDAS
Código IES Padre	1112
Código IES	1112

Información adicional del programa

Clasificación Internacional Normalizada de Educación CINE F 2013 AC		Núcleo Básico del Conocimiento	
Campo amplio	Educación	Área de conocimiento	Ciencias de la educación
Campo específico	Educación	Núcleo Básico del Conocimiento - NBC	Educación
Campo detallado	Formación para docentes con asignatura de especialización		

Obsérvese que los dos programas comparados, pertenecen al mismo campo amplio, campo específico, campo detallado, área de conocimiento y núcleo básico de conocimiento.

A demás el título de LICENCIATURA EN LENGUAS MODERNAS es un título profesional y como señala la OPEC debe ser profesional en LENGUAS MODERNAS.

Con lo anterior entonces, es pertinente plantear que el título de Licenciado en Lenguas Modernas entregado por la Universidad de Caldas, y el cual fue presentado oportuna y correctamente, en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – Directivos Docentes y Docentes, para participar de la OPEC 183164, debería ser considerado como válido, pues pertenece a la misma disciplina académica del Profesional en Lenguas Extranjeras, habilitado por la Resolución 3842 de 2022, Manual de Funciones, Requisitos y Competencias (MFRC).

También, teniendo en cuenta la misma información del Sistema Nacional de Información para la Educación superior en Colombia (SNIES) NINGUN PROGRAMA registrado en la plataforma con nombre Licenciatura en Idiomas se encuentra Activo.

<https://hecaa.mineducacion.gov.co/consultaspublicas/programas>

Nombre IES	Código IES	IES padre	Registro único	Código SNIES programa	Nombre programa	Estado programa	Nivel académico	Modalidad	Reconocimiento del Ministerio
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO	1202	1202		91487	LICENCIATURA EN IDIOMAS EXTRANJEROS	Inactivo	Pregrado	Presencial	Registro calificado
UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA - UPTC	1106	1106		182	LICENCIATURA EN IDIOMAS MODERNOS ESPAÑOL- INGLES	Inactivo	Pregrado	Presencial	n/a
UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA - UPTC	1106	1106		17002	LICENCIATURA EN IDIOMAS MODERNOS ESPAÑOL- FRANCES	Inactivo	Pregrado	Presencial	n/a
UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA - UPTC	1106	1106		183	LICENCIATURA EN IDIOMAS MODERNOS ESPAÑOL- FRANCES	Inactivo	Pregrado	Presencial	n/a
UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA	1710	1710		1186	LICENCIATURA EN IDIOMAS ESPAÑOL- INGLES	Inactivo	Pregrado	A distancia	n/a
UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DEL CHOCO-DIEGO LUIS CORDOBA	1118	1118		1673	LICENCIATURA EN IDIOMAS	Inactivo	Pregrado	Presencial	n/a
UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DEL CHOCO-DIEGO LUIS CORDOBA	1118	1118		20565	LICENCIATURA EN IDIOMAS	Inactivo	Pregrado	A distancia	Acreditación previa

Para lo cual también pido que el programa de Licenciatura en Lenguas Modernas sea tenido en cuenta para el OPEC 183164.

Consultando las páginas oficiales de dos de los programas mencionados con antelación se podrá evidenciar con mucha claridad la gran semejanza en la descripción de los programas y perfil del egresado de ambos programas, lo cual confirma aún más, que ambos corresponden a la misma disciplina académica. A continuación, una breve comparación entre el programa de Lenguas Extranjeras de la Universidad de Sucre y el programa de Licenciatura en Lenguas Modernas de la Universidad de Caldas (acreditación de alta calidad):

LICENCIATURA EN LENGUAS EXTRANJERAS CÓDIGO SNIES 102447 Universidad de Sucre	LICENCIATURA EN LENGUAS MODERNAS código SNIES 288 Universidad de Caldas
<p>PERFIL OCUPACIONAL</p> <p>El egresado en Licenciatura en Lenguas Extranjeras podrá desempeñarse como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Profesor de Inglés y Francés en los ciclos de Educación básica, media, Universitaria y en Centros o Institutos de Lenguas Extranjeras. - Generador de propuestas de investigación en el área de idiomas extranjeros. - Dinamizador en proyectos comunitarios relacionados con las lenguas extranjeras. - Mediador intercultural. <p>PERFIL PROFESIONAL</p> <p>El egresado de la Licenciatura en Lenguas Extranjeras se reconoce como un ser humano formado integralmente con un alto nivel de competencia comunicativa e intercultural en inglés y francés y fundamentos pedagógicos, didácticos, investigativos, tecnológicos y socio-humanísticos que le permiten desempeñarse eficientemente a nivel de educación básica, media y universitaria.</p>	<p>Perfil de egresado:</p> <p>El Licenciado en Lenguas Modernas, egresado de la Universidad de Caldas, estará en capacidad de desplegar las habilidades de la comunicación: entender, hablar, escribir y expresarse correctamente en inglés y en francés. Podrá ejercer la docencia de estas lenguas extranjeras e implementar el diseño y evaluación de cursos de inglés y francés; concebir la enseñanza de estos idiomas con bases epistemológicas, educativas, didácticas y metodológicas acordes con el campo laboral. Podrá proponer metodologías en la evaluación de programas educativos relacionados con la enseñanza de los idiomas. Estará en capacidad de realizar investigaciones sobre la enseñanza de los idiomas y sobre la naturaleza de las lenguas extranjeras desde la forma y la función del lenguaje. <u>A nivel de la lengua materna y la literatura, estará en capacidad de desempeñarse como docente en las áreas de la lingüística y de los diversos niveles del lenguaje, así como de literatura y estilística; podrá elaborar artículos investigativos y de aporte académico como la producción de textos.</u> (subrayado por mi)</p> <p>Nuestro egresado cuenta con: Sólida formación académica en lenguas. Aptitud eficiente hacia el trabajo docente. Autonomía en su aprendizaje y personalidad definidas. Compromiso con la ética.</p>
<p>Fuente: https://www.unisucre.edu.co/educacion/index.php/programas/pregrado/licenciatura-en-lenguas-extranjeras#:~:text=El%20egresado%20de%20la%20Licenciatura,human%C3%ADsticos%20que%20le%20permiten%20desempe%C3%B1arse</p>	<p>Fuente: https://artesyhumanidades.ucaldas.edu.co/licenciatura-lenguas-modernas-old/#:~:text=El%20Licenciado%20en%20Lenguas%20Modernas,en%20ingl%C3%A9s%20y%20en%20franc%C3%A9s.</p>

Al consultar los pensum de ambos programas, descargados de las páginas web oficiales de las respectivas universidades que los ofrecen. Podemos también, ver en detalle que ambos programas

pertencen a la misma disciplina académica. A continuación, algunas de las asignaturas que, según su nombre, hacen evidente la correspondencia y que muestran la aptitud para el cargo:

LICENCIATURA EN LENGUAS EXTRANJERAS CÓDIGO SNIES 102447 Universidad de Sucre	LICENCIATURA EN LENGUAS MODERNAS código SNIES 288 Universidad de Caldas
Comunicación Oral en Lengua Materna	Fonética Y Fonología
Filosofía de la Educación	Epistemología De La Pedagogía
Epistemología del Lenguaje	Historia Y Epistemología Del Lenguaje
Sociolingüística	Introducción A La Sociolingüística
Psicolingüística	Introducción A La Psicolingüística
Métodos de Enseñanza	Didáctica De La Lengua Materna
Lingüística Sistemática y Funcional	Pragmática Lingüística
Inglés A1	English I
Francés A1	Français I
Inglés A2	English II
Francés A2	Français II
Fonética en Francés	Phonétique
Fonética en Inglés	Phonetics
Teoría del Desarrollo Curricular	Teoría Del Currículo
Cultura y Civilización Francesa	Culture Et Civilisation Francophones
Cultura y Civilización Norteamericana	Anglo-Saxon Culture And Civilization
Literatura Francesa	Expression Littéraire Française
Test Internacional de Inglés	Examen Internacional De Inglés B2 MCER
Test Internacional de Francés	Examen Internacional De Francés B2 MCER
Fuente: https://unisucree.edu.co/educacion/images/documentos/Plegable-Lic-Lenguas-Extranjeras.pdf	Fuente: https://campus.ucaldas.edu.co:8200/psc/cs92/publ/EMPLOYEE/SA/c/ETY_VIS_PLAN_MNU.ET_Y_DETALLE_PLAN.GBL?Page=ETY_PLAN_SRCH_FL&Action=U&ACAD_CAREER=PREG&ACAD_PLAN=402&ACAD_PROG=022&INSTITUTION=UCALD&

Todo lo anterior se sustenta basado en documento oficiales, los cuales se adjuntan a esta reclamación:

- Diploma de graduación como Licenciado en Lenguas Modernas de la Universidad de Caldas.
- Información ofrecida por el SNIES acerca del programa Licenciatura en Lenguas Modernas, código SNIES 288.
- Información ofrecida por el SNIES acerca del programa Licenciatura en Lenguas extranjeras, código SNIES 102447.
- Pensum del programa Licenciatura en Lenguas extranjeras, código SNIES 102447, descargado de la página web oficial
<https://unisucree.edu.co/educacion/images/documentos/Plegable-Lic-Lenguas-Extranjeras.pdf>

- Pensum del programa Licenciatura en Lenguas Modernas, código SNIES 288, disponible en la página web oficial de la Universidad de Caldas.

https://campus.ucaldas.edu.co:8200/psc/cs92publ/EMPLOYEE/SA/c/ETY_VIS_PLAN_MNU.ETTY_DETALLE_PLAN.GBL?Page=ETY_PLAN_SRCH_FL&Action=U&ACAD_CAREER=PREG&ACAD_PLAN=402&ACAD_PROG=022&INSTITUTION=UCALD&

Finalmente, teniendo en cuenta que la Resolución 3842 de 2022 (MFRC), en el ítem 3.2, establece que “La Dirección de Calidad del Viceministerio de Educación Preescolar, Básica y Media es la unidad administrativa del Ministerio de Educación Nacional que tiene la competencia para conceptuar sobre la habilitación de un título de licenciatura o de profesional no licenciado, que no se haya enunciado taxativamente en el presente Manual de Funciones, Requisitos y Competencias, para participar en los concursos públicos de selección por mérito de vacantes definitivas o para la provisión de las vacantes definitivas o temporales de docentes mediante nombramiento provisional” (el resaltado es mío). Con lo anterior entonces, se entiende que los programas habilitados por el MEN para participar del concurso docente (Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – Directivos Docentes y Docentes), no necesariamente tienen la denominación exacta que aparece en el MFRC y que otros títulos semejantes pueden ser habilitados.

Solicitudes:

1. Considerar mi título de Licenciado en Lenguas Modernas, emitido por la Universidad de Caldas, como válido para concursar en la OPEC con código: 183164; con denominación del empleo: Docente De Área Humanidades Y Lengua Castellana. Ya que se ha demostrado que esta disciplina académica se encuentra prevista dentro la Resolución 3842 de 2022 (MFRC).
2. Acorde a lo anterior, se solicita cambiar el resultado de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos por “ADMITIDO”.
3. En caso que, la respuesta sea negativa a las anteriores solicitudes, les solicito el concepto emitido por la Dirección de Calidad del Viceministerio de Educación Preescolar, Básica y Media, en cual ustedes hayan basado su decisión.



Sergio Olmedo Herrera Hernández
1053765298

Bogotá D.C., abril de 2023.

SERGIO OLMEDO HERRERA HERNANDEZ

Aspirante

C.C. 1053765298

ID Inscripción: 491564548

Concurso Abierto de Méritos

Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022.

Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria.

La Ciudad

Radicado de Entrada No. 640232588

Asunto: Respuesta a la reclamación presentada con ocasión de la Verificación de Requisitos Mínimos en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural.

Respetado aspirante:

La CNSC y la Universidad Libre suscribieron Contrato de Prestación de Servicios No. 328 de 2022, cuyo objeto es *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema especial de carrera docente, denominado Proceso de Selección Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria (zonas rurales y no rurales), correspondiente a las etapas de verificación de requisitos mínimos, valoración de antecedentes y entrevista (zonas no rurales) hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles.”*

En virtud del referido contrato, se establece como obligación específica de la Universidad Libre la de *“Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales, constitucionales y demás y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia del mismo y con ocasión de la ejecución de la etapa contratada para el Proceso de Selección.”*

En consecuencia, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 18 de los Acuerdos de los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria y el numeral 4.5 del Anexo, cordialmente nos dirigimos a usted, con el propósito de dar respuesta a la reclamación formulada referente a la verificación de requisitos mínimos, la cual fue presentada dentro de los términos legales y en la que usted señala:

“Se envía reclamación en formato pdf. Se anexa la misma, pensum del programa Licenciatura en Lenguas Extranjeras y título profesional en formato pdf”

Documento anexo:

“1. Considerar mi título de Licenciado en Lenguas Modernas, emitido por la Universidad de Caldas, como válido para concursar en la OPEC con código: 183164; con denominación del

empleo: Docente De Área Humanidades Y Lengua Castellana. Ya que se ha demostrado que esta disciplina académica se encuentra prevista dentro la Resolución 3842 de 2022 (MFRC). 2. Acorde a lo anterior, se solicita cambiar el resultado de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos por "ADMITIDO". 3. En caso que, la respuesta sea negativa a las anteriores solicitudes, les solicito el concepto emitido por la Dirección de Calidad del Viceministerio de Educación Preescolar, Básica y Media, en cual ustedes hayan basado su decisión."

En atención a lo expuesto, nos permitimos responder en los siguientes términos:

Revisada nuevamente la totalidad de los folios, se observa que el aspirante para acreditar el requisito de Educación Formal adjuntó Título de LICENCIATURA EN LENGUAS MODERNAS, expedido por la UNIVERSIDAD DE CALDAS con fecha de grado del 2/10/2015, el cual no puede ser tomado como válido en la etapa de Requisitos Mínimos, por cuanto la Disciplina Académica es diferente a la solicitada por la OPEC: "LICENCIATURA EN EDUCACIÓN: LICENCIATURA EN LENGUA CASTELLANA (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN LITERATURA (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN EDUCACIÓN BÁSICA CON ÉNFASIS EN HUMANIDADES O LENGUA CASTELLANA (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN EDUCACIÓN BÁSICA CON ÉNFASIS EN ESPAÑOL Y LITERATURA Ó, LICENCIATURA EN LINGÜÍSTICA (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN LENGUAJE (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN FILOLOGÍA (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN FILOSOFÍA Y LETRAS Ó, LICENCIATURA EN LENGUAS MODERNAS ESPAÑOL (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN IDIOMAS Ó, LICENCIATURA EN EDUCACIÓN CON ÉNFASIS O ESPECIALIDAD EN ESPAÑOL (HUMANIDADES, CASTELLANO LENGUA MATERNA; SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN ESPAÑOL (LITERATURA, HUMANIDADES, CASTELLANO LENGUA MATERNA; SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN EDUCACIÓN CON ÉNFASIS EN HUMANIDADES Ó, LICENCIATURA EN ETNOEDUCACIÓN PARA BÁSICA CON ÉNFASIS EN LENGUA CASTELLANA Y BILINGÜISMO Ó, LICENCIATURA EN ETNOEDUCACIÓN CON ÉNFASIS EN COMUNICACIÓN Y LINGÜÍSTICA Ó, LICENCIATURA EN ENSEÑANZA DE LA LENGUA (CON ÉNFASIS EN INGLÉS) Ó, LICENCIATURA EN HUMANIDADES, CASTELLANO LENGUA MATERNA; SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA Ó, LICENCIATURA EN ESPAÑOL Y FILOSOFÍA Ó, LICENCIATURA EN ESPAÑOL E INGLÉS Ó, LICENCIATURA EN LENGUAS EXTRANJERAS Ó, LICENCIATURA EN ESPAÑOL Y LENGUAS EXTRANJERAS Ó, LICENCIATURA EN FILOLOGÍA E IDIOMAS Ó, LICENCIATURA EN BILINGÜISMO, TÍTULO PROFESIONAL UNIVERSITARIO EN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES PROGRAMAS: ESPAÑOL-LITERATURA Ó, ESTUDIOS LITERARIOS Ó, FILOLOGÍA E IDIOMAS Ó, LENGUAJES Y ESTUDIOS SOCIOCULTURALES Ó, LETRAS – FILOLOGÍA HISPÁNICA Ó, LENGUAS MODERNAS Ó, LINGÜÍSTICA Ó, LITERATURA Ó, FILOSOFÍA Y LETRAS Ó, COMUNICACIÓN SOCIAL.", de manera que la formación acreditada no satisface los requerimientos de educación de la OPEC.

Descendiendo al punto que es objeto de reclamación, es menester señalar que el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, agrupa las diferentes profesiones o disciplinas académicas en Núcleos Básicos del Conocimiento NBC- y estos a su vez en áreas del conocimiento (De acuerdo con el Ministerio de Educación Nacional, los núcleos básicos del conocimiento son una división o clasificación de un área del conocimiento en sus campos, disciplinas o profesiones esenciales.

En el caso en cuestión, el reclamante acredita una disciplina académica que se encuentra dentro del área de conocimiento, pero no corresponde específicamente a la disciplina académica que solicita la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, para el cual aplicó.

Para resolver, debe atenderse lo dispuesto en el artículo 4.3 de los Anexos técnicos que regulan la convocatoria a la que se presentó el aspirante, que establece en lo pertinente, lo siguiente:

“ARTÍCULO 4.3°. DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los documentos que se deben adjuntar escaneados en el SIMO, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:

(...).

*2. Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias del respectivo centro universitario, **conforme a los requisitos de estudios exigidos en el Proceso de Selección para ejercer el empleo al cual aspira** y la Tarjeta Profesional o la certificación de trámite en los casos reglamentados por la ley*

(...)” (Negrillas y subraya nuestras).

Así mismo, el artículo 2.2.2.4.9 del decreto 1083 de 2015, que trata sobre las disciplinas académicas o profesiones, enseña en su párrafo tercero que:

*“En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, **o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo,** de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución”.* (Negrillas y subraya nuestras).

En ese orden, no es posible acceder a lo peticionado, toda vez que es imposible desatender la específica exigencia establecida en la OPEC que rige para el empleo al que aplicó el solicitante, referente a la acreditación de una determinada disciplina académica y/o NBC, para poder superar la etapa de requisitos mínimos; pues tal decisión contravendría lo que se desprende de las citadas norma que, se recuerda, son de obligatorio cumplimiento, conforme lo dispone el numeral primero del artículo 31 de la ley 909 de 2004, y, con ello, se vulnerarían los principios que lo rigen, especialmente el de libre concurrencia e igualdad en el ingreso.

Ahora bien, respecto de su solicitud *“En caso que, la respuesta sea negativa a las anteriores solicitudes, les solicito el concepto emitido por la Dirección de Calidad del Viceministerio de Educación Preescolar, Básica y Media, en cual ustedes hayan basado su decisión.”* Nos permitimos recordarle que el operador del proceso de selección que ha adelantado las etapas del mismo, es la Universidad Libre, además de ello, se encuentra bajo los parámetros establecidos y previamente publicados a los aspirantes del proceso de selección en el marco del Acuerdo de Convocatoria, el cual determina las condiciones y características del mismo. Aunado a lo anterior, los manuales de funciones de las entidades determinan según cargo, funciones y propósito que áreas y disciplinas se podrían valer a fin de determinar si se cumplía o no con la acreditación de la condición para continuar dentro del proceso de selección.

En consecuencia, en el primer punto de reproche del presente documento, se le indicó cuales eran las condiciones que se debían acreditar para validación de documentos en Verificación de Requisitos Mínimos, por tanto, no es posible acceder a su petición frente al concepto solicitado toda vez que los argumentos expuestos dan cuenta del procedimiento realizado y basados en la normatividad que regula y rige el proceso de selección.

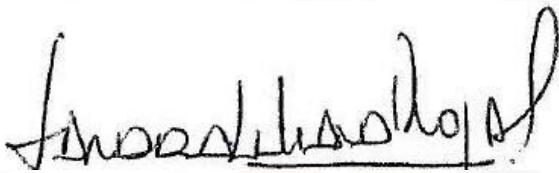
Con los anteriores argumentos fácticos y legales, **CONFIRMAMOS** su estado de **INADMITIDO** dentro del proceso, motivo por el cual usted **NO CONTINÚA** en concurso, en cumplimiento de lo establecido en la Ley y el Acuerdo que rige el presente Proceso de Selección.

La presente decisión responde de manera particular a su reclamación; no obstante, acoge en su totalidad la atención de la respuesta conjunta, única y masiva que autoriza la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el Artículo 22 del CPACA, sustituido por el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Asimismo, se le informa que esta decisión se comunicará a través de la página web oficial de la CNSC, www.cnsc.gov.co, en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento del Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su Artículo 33.

Finalmente, se informa al aspirante que contra la presente decisión **no procede recurso alguno**, de conformidad con el numeral 4.5 del Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección.

Cordialmente,



Sandra Liliana Rojas Socha
Coordinadora General de Convocatoria
Directivos Docentes y Docentes

Proyectó: Melisa Garzón
Supervisó: Jhonatan Ortiz
Auditó: Camilo Sánchez

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO.



AGUADAS, CALDAS

Agudas Caldas, mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA (PRIMERA INSTANCIA)
ACCIONANTE:	SERGIO OLMEDO HERRERA HERNÁNDEZ
ACCIONADOS:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
VINCULADOS:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y LOS PARTICIPANTES PARA LA OPEC 183164 DOCENTE DE ÁREA HUMANIDADES – LENGUA CASTELLANA DEL PROCESO DE SELECCIÓN 2150 A 2237 DE 2021, 2316, 2406 DE 2022
RADICADO:	170133112001 20230005400

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **SERGIO OLMEDO HERRERA HERNÁNDEZ** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERDIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, trámite al que fueron vinculados el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, los PARTICIPANTES PARA LA OPEC 183164 denominada DOCENTE DE ÁREA HUMANIDADES – LENGUA CASTELLANA, DEL PROCESO DE SELECCION 2150 A 2237 DE 2021 Y 2316, 2406 DE 2022, en defensa de sus derechos constitucionales al “**DEBIDO PROCESO e IGUALDAD**”, con base en los siguientes,

HECHOS

Refiere el accionante que se encuentra concursando para la OPEC 183164 del empleo DOCENTE DE ÁREA HUMANIDADES – LENGUA CASTELLANA, que según la Resolución 3842 de 2022 exige entre otros requisitos el título de “Licenciatura en Lenguas Extranjeras”, que en su decir es afín a su título profesional universitario de “Licenciatura en Lenguas Modernas”; aduce que al publicarse los resultados de verificación de requisitos mínimos le fue arrojado el de “*No admitido*”

“El aspirante NO cumple con el requisito mínimo de educación, por lo tanto, NO continúa en el proceso de selección”; por lo que al revisar los detalles de los resultados encontró como argumento para su no admisión *“Documento no valido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, todo vez la disciplina académica no se encuentra prevista dentro de la OPEC”*, refiriéndose con eso al título profesional como **Licenciado en Lenguas Modernas de la Universidad de Caldas**.

Alega que la no aceptación de su título profesional como requisito mínimo constituye un error, dado que esta disciplina académica se encuentra dentro de la OPEC, pues el numeral 9 de la “Guía de orientación al aspirante, verificación de Requisitos Mínimos” establece que *“Para desarrollar la etapa de verificación de requisitos mínimos, se tendrán en cuenta los requisitos de educación y experiencia, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 3842 de 2022. Manual de Funciones, Requisitos y Competencia (MFRC), que han sido además reflejados en los requisitos de la OPEC”* y al consultar la página web del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) por programas de “Licenciatura en Lenguas Extranjeras” se visualiza que existe una gran variedad de universidades que imparten esta disciplina académica, pero sólo se encuentran cuatro con el nombre exacto establecido en el MFRC, y de ellos solo el programa del cual es egresado tiene acreditación de alta calidad, pero pertenecen al mismo campo amplio, campo específico, campo detallado, área de conocimiento y núcleo básico de conocimiento; además que el título de LICENCIATURA DE LENGUAS MODERNAS es de carácter profesional y como se señala en la OPEC debe ser profesional en LENGUAS MODERNAS.

Con sustento en lo anterior expone que el título de Licenciado en Lenguas Modernas otorgado por la Universidad de Caldas, que presentó como aspirante a la referenciada OPEC 183164, debería ser considerado como válido, pues pertenece la misma disciplina académica del Profesional en Lenguas Extranjeras, habilitado por la Resolución 3842 de 2022 MFRC., y pese haber presentado reclamación dentro del término reclamación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil la misma le fue despachada negativamente.

Expone que realizó consulta ante el Ministerio de Educación Nacional para saber si su título de Licenciado en Lenguas Modernas lo faculta para ejercer como docente de lengua castellana, frente a lo cual se le contestó *“... En el caso del título profesional de Licenciado en Lenguas Modernas según la Resolución 003842 de*

2022 se encuentra habilitado para ejercer como docente de humanidades y lengua castellana...”, soporte con el cual argumenta que la CNSC debió validar su título como Licenciado en Lenguas Modernas para concursar en la OPEC con código 183164, empleo denominado: Docente de Área Humanidades y Lengua Castellana y al no hacerlo vulnera los derechos fundamentales que invoca.

PETICIONES

Solicita la parte actora dentro de sus pretensiones amparar sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO e IGUALDAD; y como consecuencia de lo anterior, se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA que consideren su título de Licenciado en Lenguas Modernas, otorgado por la Universidad de Caldas, como válido para concursar en la OPEC con código 183164, con denominación del empleo Docente de Área de Humanidades y Lengua Castellana y consecuentemente cambien el resultado de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos por “ADMITIDO”.

Como pruebas allegó copias de derecho petición incoado ante la CNSC y la respuesta al mismo; respuesta emitida por el Ministerio de Educación Nacional frente a consulta realizada, del diploma de Licenciado en Lenguas Modernas y de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022.

Admitida la acción de tutela se vinculó en litis consorcio necesario al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y a los PARTICIPANTES PARA LA OPEC 183164 denominada DOCENTE DE ÁREA HUMANIDADES – LENGUA CASTELLANA, DEL PROCESO DE SELECCION 2150 A 2237 DE 2021 Y 2316, 2406 DE 2022; y se ordenó notificar a las entidades accionadas y vinculadas para que, en el término de dos días hábiles, contados a partir de la fecha del recibido de la comunicación, se pronunciaran en relación con los hechos y pretensiones de la demanda. De otra parte, se les ordenó que comunicaran a los participantes de la convocatoria Participantes para la OPEC 183164 del concurso de méritos 2150 a 2237 de 2021 y 2316, 2406 de 2022, del trámite de esta acción de tutela, por si es su interés pronunciarse respecto a la misma, actuación de la cual allegaron la debida constancia.

El Apoderado Especial de la **UNIVERSIDAD LIBRE** se acercó al trámite refiriendo que el accionante se inscribió para la OPEC indicada en el escrito de tutela, que al verificar los requisitos mínimos se constató que no cumple con el requisito mínimo

de educación; por lo tanto, no continuaría con las siguientes etapas del proceso de selección, dado que aportó título profesional de Licenciatura en Lenguas Modernas, expedido por la Universidad de Caldas, el 2 de octubre de 2015; el cual no puede ser tomado como válido en la etapa de Requisitos Mínimos, por cuanto la Disciplina Académica es diferente a la solicitada por la OPEC; la cual, contrario a lo manifestado por el accionante según el SNIES, hace parte del Área de Conocimiento de Ciencias de la educación, específicamente al Núcleo Básico del Conocimiento Educación; sin embargo, la profesión aportada, no puede ser válida para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de educación; toda vez que, la disciplina académica no se encuentra contemplada taxativamente dentro de los requisitos mínimos exigidos para la OPEC a la cual se inscribió; y si bien es cierto que los programas llegan a coincidir en los núcleos de conocimiento, la OPEC para la que se encuentra inscrito requiere disciplinas o profesiones específicas y no núcleos del conocimiento.

Expone que el accionante presentó reclamación dentro de términos, y que la misma le fue resuelta de fondo en respuesta publicada el pasado 18 de abril, a través del aplicativo SIMO; respuesta que reiteran en la contestación al traslado de tutela, por considerar que la misma se encuentra ajustada a derecho, exponiendo entre otras cosas *“En el caso en cuestión, el reclamante acredita una disciplina académica que se encuentra dentro del área de conocimiento, pero no corresponde específicamente a la disciplina académica que solicita la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, para la cual aplicó”*

Indica que en todo proceso de selección por concurso de méritos, la convocatoria es la regla a seguir tanto por la parte convocante como por todos y cada uno de los participantes o aspirantes; y en este caso lo es el Acuerdo No. 2112 del 29 de octubre de 2021; por tanto, no le es posible acceder a lo peticionado, toda vez que es imposible desatender la específica exigencia establecida en la OPEC que rige para el empleo al que aplicó el solicitante, referente a la acreditación de una determinada disciplina académica y/o NBC, para poder superar la etapa de requisitos mínimos; pues tal decisión contravendría lo que se desprende de las citadas normas, que se recuerda, son de obligatorio cumplimiento, conforme lo dispone el numeral primero del artículo 31 de la Ley 909 de 2004; y, con ello, se vulnerarían los principios que lo rigen, especialmente el de libre concurrencia e igualdad en el ingreso.

Discute que el accionante parte de una interpretación errada frente al requisito mínimo, por cuanto manifiesta que se debe admitir que el requisito de título acreditado sea admisible y equivalente como requisito para cumplir las exigencias del cargo de Docente de Área Humanidades y Lengua Castellana, por considerar que como el Título Profesional de Licenciatura en Lenguas Modernas, está debidamente registrado en la plataforma SNIES, se debe tomar como válido para el cumplimiento del requisito mínimo de educación; aclarando que si bien el área de conocimiento contiene núcleos básicos que agrupan una serie de disciplinas, la aportada por el actor no es la referida taxativamente por la OPEC, al punto que cada aspecto está definido por una serie de niveles que no se pueden asimilar; y de acceder a lo solicitado implicaría que se validaran todas las disciplinas académicas pertenecientes a los núcleos básicos que contempla el área de conocimiento en ciencias de la educación, e inclusive áreas que no corresponden a ninguna de las disciplinas académicas solicitadas por el empleo.

Destaca que la entidad certificada en educación Departamento de Caldas, para el empleo identificado con el código OPEC 183164, en el aplicativo SIMO registró la información que se visualiza a continuación, en la que se puede ver los títulos que se requerían para inscribirse en ella, sin que dentro de los mismos figure el Título de Profesional de Licenciatura en Lenguas Modernas.

Arguye que, si para el empleo identificado con el código OPEC 183164, de acuerdo a las necesidades del servicio, no se incluyó el Título de Profesional de Licenciatura en Lenguas Modernas, el resultado que obtuvo el accionante en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, no pudo ser otro que el publicado, esto es, “NO ADMITIDO”; por tanto, no existe vulneración de derechos fundamentales al accionante, toda vez que la verificación de requisitos mínimos se llevó a cabo conforme a derecho.

Con sustento en lo anterior solicita que se declare la improcedencia de esta acción de tutela por no haberse vulnerado derechos fundamentales al accionante y al no cumplir con el requisito de subsidiariedad, al tener otras vías por las que puede acudir para la reclamación aquí discutida.

El jefe de la Oficina Asesora Jurídica de **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** se pronunció sobre la tutela alegando que las actuaciones adelantadas por esa entidad se encuentran ajustadas a derecho, y no existe vulneración a los derechos fundamentales invocados; adicional a que la acción de tutela es

improcedente al no configurarse el principio de subsidiariedad, por contar el accionante con otros mecanismos de defensa judicial idóneos para ventilar su alegación; aunado a que no se demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que reclama.

Indica que el accionante presentó reclamación dentro de términos y la misma le fue resuelta el pasado 18 de abril; y señala que el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES agrupa las diferentes profesiones o disciplinas académicas en Núcleos Básicos del Conocimiento NBC-, y estos a su vez en áreas del conocimiento (De acuerdo con el Ministerio de Educación Nacional, los núcleos básicos del conocimiento son una división o clasificación de un área del conocimiento en sus campos, disciplinas o profesiones esenciales); y en el caso en cuestión, el reclamante acredita una disciplina académica que se encuentra dentro del área de conocimiento, pero no corresponde específicamente a la disciplina académica que solicita la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, para el cual aplicó; razón por la que no es posible acceder a lo petitionado, toda vez que es imposible desatender la específica exigencia establecida en la OPEC que rige para el empleo al que aplicó el solicitante, referente a la acreditación de una determinada disciplina académica y/o NBC, para poder superar la etapa de requisitos mínimos; pues tal decisión contravendría lo que se desprende de las normas que rigen el concurso, las cuales son de obligatorio cumplimiento, conforme lo dispone el numeral primero del artículo 31 de la ley 909 de 2004, y, con ello, se vulnerarían los principios que lo rigen, especialmente el de libre concurrencia e igualdad en el ingreso

Argumenta que, la realidad y la taxatividad de las disciplinas académicas comprendidas para la OPEC que nos atañe no puede ser desconocida, motivo por el cual itera la imposibilidad de considerar el Título Profesional de Licenciatura en Lenguas Modernas, como válido para el empleo escogido por el aspirante; así mismo, aclara que, ni el Operador ni la CNSC pueden modificar las condiciones bajo las cuales se ofertó el empleo y que la agrupación de las disciplinas para los distintos empleos corresponden a un mandato de orden legal como lo es la Resolución 3842 de 2022, misma que es de libre acceso y hace parte de las normas que rigen el presente proceso de selección.

Finalmente, alega que la situación expuesta por el accionante no puede ser objeto de protección constitucional porque conduciría a quebrantar las reglas introducidas para la convocatoria o su legalidad, desmeritando los aspirantes que si acreditaron el

lleno de las exigencias para su inscripción, por ende considera que se violentaría el derecho fundamental al debido proceso que corresponde a atender en la ejecución del concurso, generando, por demás una intromisión arbitraria en las reglas definidas para ese proceso en el Acuerdo de la convocatoria; por tanto, solicita se declare la improcedencia de esta acción constitucional.

El Representante Judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional se pronunció exponiendo que el accionante no ha radicado petición alguna ante ese Ministerio que se relacione con las pretensiones de esta acción constitucional y alega que esta acción se torna improcedente por ausencia de vulneración de derechos fundamentales; motivo por el cual solicita desvincular a esa entidad de este trámite al configurarse la falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

1. Competencia:

Este despacho es competente para conocer de la presente acción con fundamento en lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, además de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1 numeral 2° del decreto 333 de 2021.

2. Procedibilidad de la Acción de Tutela

2.1. Alegación o afectación de un derecho fundamental. En el presente caso se encuentra en conflicto la protección de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo e igualdad.

2.2. Legitimación por activa. El señor **SERGIO OLMEDO HERRERA HERNÁNDEZ**, se encuentra legitimado en esta causa por ser quien considera se le están afectando sus derechos fundamentales.

2.3. Legitimación por pasiva. La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** se encuentran legitimadas como parte pasiva en el presente proceso de tutela, dada su condición de ser las entidades encargadas del concurso de méritos objeto de la inconformidad planteada por el accionante, de acuerdo con el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991.

3. Problema Jurídico

Corresponde a este despacho determinar la procedencia de la presente acción constitucional promovida contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** por la violación a los derechos fundamentales y constitucionales al debido proceso administrativo e igualdad del señor **SERGIO OLMEDO HERRERA HERNÁNDEZ**, al no aceptar su título de Licenciado en Lenguas Modernas, otorgado por la Universidad de Caldas, como válido para admitirlo en la OPEC con código 183164, con denominación del empleo Docente de Área de Humanidades y Lengua Castellana.

Con el fin de despejar el problema jurídico planteado se realizará el análisis del siguiente temario: **i)** Exigencia del carácter subsidiario para la procedencia de la acción de tutela, **ii)** Procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concurso de méritos.

I. Exigencia del carácter subsidiario para la procedencia de la acción de tutela.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 constitucional fue instituida para la protección de derechos fundamentales ante la ausencia de otros mecanismos de defensa judicial, o cuando existiendo estos se requiera a fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Significa lo anterior que la creación del derecho de amparo en el texto supra legal estableció su carácter subsidiario y residual como requisitos para su procedibilidad, de manera tal que siempre que se advierta la vulneración de un derecho, deberá acudirse a los medios ordinarios de defensa previstos por el legislador, en la medida que la Carta Política en su canon 86 no los derogó; de allí que se indique por la guardiana de la Carta Política:

“...El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”¹³². Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este

mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección...”¹.

En desarrollo de la norma constitucional, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, señala como causales de improcedencia de la tutela, la existencia de otros “*recursos o medios de defensa judiciales*”; sin que la existencia de otro mecanismo de defensa judicial descarte *per sé* la procedencia del amparo superior, en la medida que debe analizarse la eficacia del mismo de cara al caso concreto:

“...No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto...”².

II. Procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concurso de méritos.

Debe precisarse que, en materia de concurso de méritos, la Corte Constitucional también ha sido enfática al establecer que, por regla general, el amparo de tutela no procede, máxime cuando para controvertir los actos administrativos que dentro de los mismos se emitan pueden ser atacados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que debe ser ventilado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mecanismo dentro del cual se pueden reclamar medidas cautelares de urgencia las cuales pueden ser adoptadas desde el momento en que se presente la solicitud; posición jurisprudencial que ha sido reiterada, entre otras, en la sentencia T-386 de 2016, M. P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, en la que se dijo:

“...25. Ahora bien, además de lo anterior, como se señaló en precedencia, el Tribunal de instancia agotó el examen de procedibilidad haciendo una valoración restringida de los mecanismos ordinarios de defensa judicial con los que contaba el actor, pues únicamente valoró la idoneidad y eficacia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sin hacer ninguna referencia a las medidas cautelares existentes en los procesos contencioso-administrativos.

26. Al respecto, el Tribunal debía tener en cuenta que es obligación del juez de tutela -en cada caso concreto- evaluar la idoneidad y la eficacia de los diferentes medios ordinarios de defensa para valorar la posible vulneración de un derecho fundamental.^[52] De esta manera, en el presente caso, el Tribunal Superior de Medellín omitió analizar que el actor contaba con un medio judicial ordinario al cual podía acudir: las medidas cautelares previstas en el CPACA. Y frente a estas, debió determinar si constituían un mecanismo adecuado para salvaguardar los derechos del accionante, para de esta manera establecer la procedencia de la acción de tutela.

27. Pues bien, sobre la valoración de las medidas cautelares en la jurisdicción contencioso-administrativa, la jurisprudencia reciente de esta Corte^[53] ha establecido que estas han sido reformadas con la finalidad de ofrecer una mayor eficacia a la protección de los derechos fundamentales en los procesos que se desarrollan ante los jueces administrativos. Con base en estas razones, en la sentencia SU-355 de 2015 este Tribunal explicó que la nueva regulación en dicho campo es relevante para el examen de subsidiariedad que deben hacer los jueces de tutela.

28. Lo anterior, sin desconocer que en todo caso el juez de tutela debe determinar en cada caso concreto, si la protección ofrecida por el mecanismo ordinario es o no eficaz, pues el mayor grado de eficacia de las

¹ Corte Constitucional Sentencia T-375/18. M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado

² ibidem

nuevas medidas cautelares en la jurisdicción contencioso-administrativo no necesariamente impide la utilización de la acción de tutela siempre que se corroboren las condiciones para la procedencia excepcional de esta última: la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable, o la no idoneidad o eficacia del mecanismo ordinario.

29. *En relación con el análisis de la protección ofrecida por las medidas cautelares en lo contencioso administrativo, se encuentra que estas últimas pueden ser de dos tipos: ordinarias o de urgencia.^[54] Estas últimas, a su vez, pueden ser adoptadas desde el momento en que se presente una solicitud en ese sentido y sin necesidad de notificar previamente a la otra parte. De manera que la autoridad judicial puede adoptar una medida cautelar cuando verificadas las condiciones generales previstas para su adopción^[55], evidencie que por la urgencia que se presenta no puede agotarse el trámite previsto y deba adoptarse la medida. Adicionalmente, la decisión es susceptible de los recursos respectivos.*

30. *Al analizar la posible aplicación de dichas medidas en el caso concreto, es posible sostener que el accionante bien podía solicitar la suspensión o la inaplicación de la resolución CJRES 15-20 en su caso en particular como una “medida de urgencia” frente al perjuicio irremediable que le podría causar la exclusión de la fase de curso-concurso, con exactamente las mismas razones que las expuestas en la presente acción de tutela.*

31. *De esta manera, la Sala encuentra que en principio las medidas cautelares del procedimiento contencioso administrativo serían un mecanismo idóneo y eficaz para salvaguardar los derechos del actor, y que ni el actor, ni el Tribunal Superior de Medellín –Sala Laboral– plantearon ninguna justificación para no acudir a las mismas, o de por qué estas medidas no serían eficaces en el caso del demandante.”*

Con lo anterior, queda claro que la acción de tutela es procedente en aquellos casos en los cuales se determine la existencia de un perjuicio irremediable, tal como fue precisado en la referida sentencia T-386 de 2016, cuando se indicó que: “...Sin embargo, la Sala encuentra que en el presente caso la acción de tutela no es procedente para el amparo de los derechos fundamentales del accionante, porque (i) no se evidenció la ocurrencia de un perjuicio irremediable y (ii) la actuación de la administración no fue irrazonable ni desproporcionada, de manera que justificara la intervención del juez constitucional...”; por lo tanto, en este caso, no se ha podido vislumbrar un perjuicio irremediable para el accionante y que el mismo cuenta, como se ha dicho, con otros mecanismos jurisdiccionales idóneos y eficaces para ventilar su inconformidad.

Y concretamente en lo tocante a la improcedencia de la acción de tutela para dirimir controversias atinentes a concursos de méritos, en la sentencia T-425 de 2019, M.P. Dr. Carlos Bernal Pulido, la referida Corporación señala:

“...Ahora bien, cabe precisar que la competencia del juez de tutela no se torna preferente simplemente porque los concursos de méritos tengan plazos cortos para su ejecución. De admitirse que el tiempo en que se surten las etapas de una convocatoria es una condición que limita per se la eficacia del medio ordinario, el juez constitucional se convertiría en el juez universal de los concursos. Precisamente, por lo anterior, esta Corte ha reconocido que,

“la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta en la actualidad con las herramientas necesarias para garantizar la protección de los derechos fundamentales de forma igual o superior al de la acción de tutela, por parte de los jueces especializados en los asuntos del contencioso administrativo y también encargados de la protección de los derechos fundamentales”^[70]...”.

(...)

La Sala declaró improcedente la acción de tutela, por acreditar que los accionantes pudieron haber interpuesto las reclamaciones en contra de los actos proferidos en el trámite de la convocatoria BF/18-002, en los términos señalados por el ICBF en el aviso de invitación, además de que contaban con un mecanismo judicial ordinario y medidas cautelares para cuestionar su constitucionalidad y, en consecuencia, solicitar la aplicación de una regla de conservación del mejor puntaje. Por otra parte, se constató que este evento no se trataba de un caso en el que hubiese sido necesario conjurar un perjuicio irremediable, dado que los hechos que sustentaron la solicitud de amparo no daban cuenta de una afectación cierta, altamente probable e inminente a los derechos fundamentales alegados por los tutelantes”.

4. Caso concreto

De acuerdo recopilado dentro del trámite constitucional se estableció que el accionante se inscribió para concursar como aspirante a la OPEC 183164 del empleo DOCENTE DE ÁREA HUMANIDADES – LENGUA CASTELLANA, que según la Resolución 3842 de 2022 exige, entre otros requisitos, el título de “Licenciatura en Lenguas Extranjeras”; y que al publicarse los resultados de verificación de requisitos mínimos se le indicó *“No admitido”(…) “El aspirante NO cumple con el requisito mínimo de educación, por lo tanto, NO continúa en el proceso de selección”*, por lo que al revisar los detalles de los resultados encontró como argumento para su no admisión *“Documento no valido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, todo vez la disciplina académica no se encuentra prevista dentro de la OPEC”*, refiriéndose con eso al título profesional como **Licenciado en Lenguas Modernas de la Universidad de Caldas**.

Atendiendo las circunstancias antes descritas, es evidente para esta Funcionaria que si bien se agotó la solicitud directa ante las entidades reguladoras del concurso, sobre la situación que pretende refrendarse dentro del asunto constitucional, el accionante no ha agotado debidamente los mecanismos judiciales con que cuenta ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para debatir su inconformidad, al punto que para el momento de incoar esta acción constitucional no ha promovido acciones como la de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, dentro las cuales es dable reclamar medidas cautelares; por lo que se puede determinar que, al no haber agotado tal mecanismo, no se da cumplimiento al requisito de subsidiariedad consagrado en el art. 86 de la C.P. que se exige para la procedencia de las acciones de tutela como la que nos ocupa, por cuanto requiere que se hayan agotado todos los medios ordinarios para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, para que proceda la acción constitucional; situación que se reitera no se cumplió en el caso de marras.

Aunado a lo anterior, es pertinente afirmar que frente a su inconformidad respecto a la valoración de requisitos mínimos de educación que por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA se hiciera respecto a su título de a su título profesional universitario de “Licenciatura en Lenguas Modernas”; tampoco se demostró la existencia de un perjuicio irremediable, situación que cabe invocarse para la procedencia excepcional de la acción de tutela.

Así las cosas, resulta claro para este Despacho que muy a pesar de lo que considera el demandante, en el presente caso es más que evidente la posibilidad que tiene de plantear ante la justicia contencioso administrativa la revocatoria del acto administrativo contentivo del resultado de valoración de requisitos mínimos referenciada, toda vez que no se invocó ningún tipo de perjuicio irremediable que se le esté causando.

Finalmente se reitera, que la acción de tutela no es un mecanismo alternativo para lograr la protección de los derechos, en atención a que se trata de un mecanismo residual y subsidiario; es decir, que sólo procede cuando no existan otros recursos o medios de defensa judicial idóneos y eficaces que permitan proteger los intereses de los afectados, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual, como ya quedó expuesto, primero debe ser objeto de análisis por parte del juez ordinario a través de las medidas cautelares.

En conclusión, la acción de tutela en este caso es improcedente y así se declarará, lo que impide al Juzgado entrar a resolver si se han violado o no los derechos fundamentales invocados en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUADAS, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

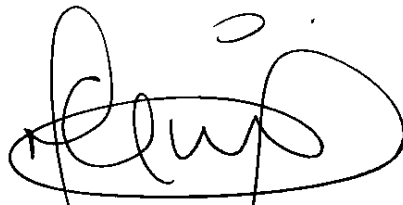
FALLA:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, frente a la protección del derecho fundamental al “**DEBIDO PROCESO e IGUALDAD**”, invocado por el señor **SERGIO OLMEDO HERRERA HERNÁNDEZ**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, por las razones anotadas en las consideraciones de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más rápido, indicándoles que contra la misma procede el recurso de apelación, dentro de los tres días siguientes a su notificación.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no es impugnada, dejándose copia en el juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:



MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por:

Maria Magdalena Gomez Zuluaga

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e73cf2024d470999917d03acc308a9aa35fae5a4dc9879d11cd0d636a1d40a3c**

Documento generado en 10/05/2023 04:21:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Tribunal Superior del Distrito Judicial
Manizales
Sala Civil-Familia*

Magistrado Ponente: Dr. ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO.

Proyecto discutido y aprobado según acta N°.181.

Manizales, veinticuatro de julio de dos mil veintitrés.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve la impugnación elevada frente al fallo proferido el diez (10) de mayo del año que avanza, por el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas, dentro del trámite de tutela incoado por el señor Sergio Olmedo Herrera Hernández, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia; trámite constitucional al que se vinculó por pasiva al Ministerio de Educación y a los participantes para la Opec código 183164 denominada Docente de Área Humanidades - Lengua Castellana del “proceso de selección 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022”.

II. LA PROTECCIÓN RECLAMADA

Se invocó la salvaguarda de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y al trabajo en condiciones dignas y justas; al efecto, imploró ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre considerar su título de Licenciado en Lenguas Modernas, emitido por la Universidad de Caldas, como válido para concursar en la OPEC con código: 183164; con denominación del empleo: Docente de Área Humanidades y Lengua Castellana y como consecuencia se cambie el resultado de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos por “Admitido”.

Para fundamentar su ruego, apuntó, en extracto, que el 29 de marzo del presente año, fueron publicados los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, en la cual se le entregó el estado “No Admitido” acompañado de la observación “El aspirante NO Cumple con el Requisito Mínimo de Educación, por lo tanto, NO continua en el proceso de selección” -sic-; al ingresar a la sección “Detalle de resultados” para conocer

más información, se encontró con lo siguiente: “Documento no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que la disciplina académica no se encuentra prevista dentro de la OPEC”, en referencia al título profesional como Licenciado en Lenguas Modernas de la Universidad de Caldas. Manifestó que, una vez comparado su programa con otros que sí se encontraban habilitados para hacer parte del concurso pudo concluir que pertenecen al mismo campo amplio, específico y detallado, área de conocimiento y núcleo básico, por lo que consideró que su título debería ser tenido como valedero, pues pertenece a la misma disciplina académica del Profesional en Lenguas Extranjeras, habilitado por la Resolución 3842 de 2022. Comentó que presentó reclamación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, sin embargo, su respuesta fue negativa. Finalmente, indicó que en consulta hecha ante el Ministerio de Educación Nacional, este sostuvo que “... En el caso del título profesional de Licenciado en Lenguas Modernas según la Resolución 003842 de 2022 se encuentra habilitado para ejercer como docente de humanidades y lengua castellana...”

III. ACTITUD DEL EXTREMO PASIVO

El Ministerio de Educación Nacional adujo que ante el ente no se ha radicado petición alguna relacionada con las pretensiones expuestas en el escrito tuitivo. Expuso que corresponde a las entidades territoriales certificadas en educación, administrar la prestación del servicio a través de las secretarías de educación, quienes se encargan de hacer efectivas las situaciones administrativas de ingreso, ascenso, traslado y retiro del personal docente y administrativo, de acuerdo a la normatividad vigente y a las necesidades de la prestación, por ser la nominadora de los funcionarios, sin que el Ministerio tenga injerencia alguna sobre las decisiones que se tomen en este ámbito.

La Universidad Libre mencionó que en todo proceso de selección por concurso de méritos la convocatoria es la regla a seguir tanto por la parte convocante como por todos y cada uno de los participantes o aspirantes. Aseveró que no se permite avanzar en el proceso cuando no se adjuntan los títulos solicitados taxativamente por la OPEC, pues debe respetarse lo establecido en los Acuerdos de Convocatoria y sus anexos, toda vez que es la norma que regula el concurso, siendo de obligatorio cumplimiento para todas las personas, entidades e instituciones que participen en el proceso de selección por mérito, de conformidad con el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004. Advirtió que la expedición del acto administrativo mediante el cual se adopta el nuevo Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los Cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente y se dictan otras disposiciones, es labor exclusiva del Ministerio de Educación Nacional, así que ni la CNSC ni ella están llamadas a responder las

pretensiones. Concluyó diciendo que el demandante podía debatir la pretensión formulada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y, en ese escenario judicial, exigir el decreto de medidas cautelares.

La Comisión Nacional del Servicio Civil manifestó que la acción tuitiva es improcedente por cuanto el aquejado cuenta con otros medios judiciales para reclamar los derechos que cree están siendo vulnerados, en tanto ataca un acto administrativo de carácter general y no se comprobó la existencia de un perjuicio irremediable. Enunció que acceder a lo pedido implicaría validar todas las disciplinas académicas pertenecientes a “los núcleos básicos de conocimiento que contempla el área de conocimiento en ciencias de la educación” e inclusive las que no corresponden a ninguna de las disciplinas académicas solicitadas por el empleo, suponiendo una extralimitación por parte del evaluador y desconociendo la exigencia específica que requiere el cargo, pues la entidad convocante conforme a sus necesidades, estableció de manera taxativa las profesiones válidas para el cumplimiento del requisito mínimo. Vislumbró que el interesado conoció las condiciones de participación incluso antes de la apertura de la etapa de inscripciones y decidió omitirlas.

IV. FALLO DE INSTANCIA

El Juzgado de primer grado denegó por improcedente la acción deprecada. Para fundamentar su postura, apuntó, entre otras, que si bien se agotó la solicitud directa ante las entidades reguladoras del concurso, no se ha hecho lo mismo con los mecanismos judiciales ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo como lo son la nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, dentro de las cuales es dable reclamar medidas cautelares; agregó que tampoco se demostró la existencia de un perjuicio irremediable, situación que cabe invocarse para la procedencia excepcional de la acción de tutela.

V. IMPUGNACIÓN

El recurrente manifestó no estar de acuerdo con el veredicto; reiteró los argumentos esbozados en el documento genitor y consideró que el Despacho de primera instancia no tuvo en cuenta el concepto emitido por el Ministerio de Educación Nacional ni las pruebas allegadas. Sumó que la Universidad de Caldas les envió cartas a sus egresados haciendo énfasis en las materias obligatorias y electivas que cursaron para demostrar la formación en el área de español y literatura; aunado, elevó queja ante la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionada con los requisitos establecidos en el marco del

proceso de selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 de 2022, Directivos Docentes y Docentes.

VI. CONSIDERACIONES

1. Es necesario advertir, en primer término, que la acción de tutela es un mecanismo que se emplea con miras a que las prerrogativas principales que se le estén conculcando a un individuo o se encuentren en estado de amenaza, por una actuación u omisión de determinada autoridad, sean amparadas mediante fallo constitucional, a efecto de conjurar la trasgresión imputable a una autoridad. Para su procedencia es imprescindible que no medie instrumento judicial a través del cual sea posible preservar las garantías en discusión, consecuente con el principio de subsidiariedad; empero, cabe una excepción ante la concurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la custodia se contrae a una orden transitoria.

2. Se avizora que la súplica en el caso bajo análisis está orientada, en esencia, a declarar cómo válido el título de Licenciado en Lenguas Modernas y en consecuencia se corrija el resultado de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos de la OPEC con código: 183164; con denominación del empleo: Docente de Área Humanidades y Lengua Castellana por “Admitido” para que el actor pueda seguir en las etapas subsiguientes.

3. Sea lo primero recordar que el Máximo Tribunal Constitucional ha reiterado en frecuente jurisprudencia que la carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el artículo 125 de la Carta Política, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. En este sentido, la carrera administrativa funge, entonces, como un principio y una garantía constitucional.

En punto de la procedencia del amparo si lo perseguido es enervar actos administrativos emitidos en un concurso, como el aludido, la Corte Constitucional ha aceptado su empleo cuando no se dirige a cuestionar los que rigen el concurso, sino su aplicación en cada caso, pues resulta claro que la legalidad tiene su escenario natural, más las particularidades al momento de materializar lo dispuesto por la autoridad, pueden conducir a infligir vulneraciones sobre derechos como el debido proceso, la igualdad y la no discriminación.

Allende, cuando se trata de la acción de tutela contra actos administrativos que reglamentan un concurso de méritos adelantado por la

CNSC, el numeral 5 del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 dispone que el mecanismo constitucional no procede cuando se trata de actos de carácter general, impersonal y abstracto. En ese sentido, la Corte ha indicado que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial al que debe acudir para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos.

Dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, quien pretenda controvertir en sede judicial un acto administrativo debe acudir a las acciones que para tales fines existen en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Sin embargo, la alta Corporación también ha señalado que hay, al menos, dos excepciones a la regla antes señalada: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela, que sea adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, y que goce con suficiente efectividad para la protección de sus derechos fundamentales, y, (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable¹.

4. Con todo, resulta menester, como en cada acción tuitiva, analizar la pertinencia del resguardo, primordialmente bajo la eficacia que las vías ordinarias puedan otorgar ante la premura, misma que en materia de concursos, puede ser estudiada desde la etapa en que se encuentre y la idoneidad que pueda tener la suspensión provisional prevista en el procedimiento contencioso administrativo.

Así pues, lo primero que cabe determinar es que el accionante se presentó a la Opec código 183164 denominada docente de área humanidades - lengua castellana del proceso de selección 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022; al efecto, se tuvo en cuenta para desarrollar la etapa de verificación de requisitos mínimos la Resolución 3842 de 2022² según la cual, para proveer el cargo de docente de humanidades y lengua castellana, se pusieron de presente los títulos de Licenciatura en educación: Licenciatura en lengua castellana (solo, con otra opción o con énfasis), Licenciatura en literatura (solo, con otra opción o con énfasis), Licenciatura en educación básica con énfasis en humanidades o lengua castellana (solo, con otra opción o con énfasis), Licenciatura en educación básica con énfasis en español y literatura, Licenciatura en lingüística (solo, con otra opción o con énfasis), Licenciatura en lenguaje (solo, con otra opción o con énfasis), Licenciatura en filología (solo, con otra opción o con énfasis), Licenciatura en filosofía y letras, Licenciatura en lenguas modernas español (solo, con otra opción o con énfasis), Licenciatura en idiomas, Licenciatura en educación con énfasis o

¹ Ver, Sentencia T-572 de 2015.

² Cfr. Pág. 12 ss, Documento 002, C01PrimerInstancia.

especialidad en español (humanidades, castellano lengua materna; solo, con otra opción o con énfasis), Licenciatura en español (literatura, humanidades, castellano lengua materna; solo, con otra opción o con énfasis), Licenciatura en educación con énfasis en humanidades, Licenciatura en etnoeducación para básica con énfasis en lengua castellana y bilingüismo, Licenciatura en etnoeducación con énfasis en comunicación y lingüística, Licenciatura en enseñanza de la lengua (con énfasis en inglés), Licenciatura en humanidades, castellano lengua materna (solo, con otra opción o con énfasis), Licenciatura en humanidades y lengua castellana, Licenciatura en español y filosofía, Licenciatura en español e inglés, Licenciatura en lenguas extranjeras, Licenciatura en español y lenguas extranjeras, Licenciatura en filología e idiomas y Licenciatura en bilingüismo; punto que, a no dudarlo, fue aceptado en su momento por el concursante al presentar el examen.

Aun así, de conformidad a lo manifestado en el documento genitor³, el recurrente remitió sus inconformidades respecto al resultado obtenido en la convocatoria, las cuales fueron contestadas por la CNSC y la Universidad Libre⁴, emitiendo información respecto a los parámetros que se debían acreditar para la validación de documentos en la mencionada etapa del proceso, razón por la cual no se observa transgresión de su prerrogativa fundamental al debido proceso pues no se demostró un trámite indebido ni actuación irregular por la parte demandada, cuando se agotaron las etapas sucesivas del concurso de méritos y, por si fuera poco, y no de poca monta, el actor pudo presentar la reclamación a la cual tenía derecho para rebatir lo decidido. De otra parte, no se logró demostrar que a personas en iguales condiciones a la suya se les hubiera conferido un trato disímil al que le fue aplicado o estuvieran inmersos en una situación similar. Mucho menos, cabe invocar la conculcación del derecho fundamental al trabajo, porque el trámite de una convocatoria pública no supone desembocar en un nombramiento efectivo.

5. Conviene memorar que la acción de tutela se encuentra establecida como una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita para la salvaguarda de derechos fundamentales. No obstante, para que la solicitud de amparo proceda, se requiere el cumplimiento de varios requisitos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y, (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez). Si alguna de estas exigencias no se supera en el estudio preliminar que se realiza del mecanismo tutelar, para mayor claridad

³ Cfr. Pág. 1 ss, Documento 002, C01PrimerInstancia.

⁴ Cfr. Pág. 8 ss, Documento 002, C01PrimerInstancia.

del impugnante, le está vedado al juez constitucional pronunciarse sobre aspectos de fondo, pues actuaría en contra de los postulados legales y jurisprudenciales que establecen hipótesis en las cuales se permite la intervención excepcional del fallador en este estadio procesal.

Por consiguiente, emerge una verdad incontrovertible en el de marras, en el entendimiento que no es conducente para este Sentenciador constitucional inmiscuirse en el fondo del asunto, con miras a escrutar las conjeturales irregularidades planteadas con la convocatoria, en tanto no se alcanza a superar la barrera de los supuestos de procedencia de la acción constitucional en vista de que i) el accionante no acreditó la existencia o configuración de un perjuicio irremediable, y, ii) para la resolución de controversias como las sugeridas se tiene a disposición la Jurisdicción Contencioso Administrativa. En ese orden, desconocer la existencia e idoneidad de otros mecanismos judiciales para la defensa de sus derechos, como lo pretende la censura, que si bien pueden tardar mientras el decurso de un medio de control ante la Jurisdicción antedicha, el lapso temporal no desvanece el propósito de la acción de tutela como subsidiaria y residual, sin perjuicio de que la acción natural está rodeada de instrumentos cautelares vastísimos y, mucho menos, cuando i) se ataca un acto administrativo de carácter general, y, ii) no se demuestra de manera alguna la existencia de un perjuicio irremediable que imponga un pronunciamiento de fondo vía tuitiva. En complemento, la Corte Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia, que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que la acción no ha sido consagrada para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

En realidad, en medio de un concurso de méritos solo existen expectativas de ser merecedor de nombramiento en carrera, más no se convierten en un derecho adquirido que obligue a las entidades a proceder de la manera suplicada, dado el alcance relativo de órbita de competencia en sede constitucional.

6. Por medio de las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015 el Alto Tribunal Constitucional se valió para reiterar que ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe emplearlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. Por ende, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento

jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a la jurisdicción natural, es por ello, que en el sub examine, al avizorarse la existencia de otro mecanismo constitucional, deberá apreciarse si este resulta idóneo o no para la protección que se reclama y, en ese orden, el razonamiento que plantea el recurrente de que la acción de tutela está prevista para proteger los derechos fundamentales, debe abordarse desde la perspectiva excepcional del mecanismo y no de manera directa, siendo imperativo sopesar que, en este caso, la Jurisdicción Contencioso Administrativa como las demás, están dispuestas por el Estado para garantizar los derechos de los ciudadanos en especial los supra legales, aunado a que todos los Jueces de la República independientemente de la jurisdicción en que se estén desarrollando, están sometidos al imperio de la Constitución y la ley y, de paso, velar por el bienestar y las garantías de los usuarios de la administración de justicia.

Sobre el particular, debe esta Colegiatura recordar las acciones previstas en los artículos 137 y 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, primero de los cuales regula la denominada acción de nulidad simple, adecuada en caso de perseguirse invalidación de actos administrativos de carácter general “...cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió”. Por su parte, el 138 se ocupa de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que se torna idónea contra los actos administrativos de índole particular, y se hará próspera por similares razones que la anterior.

Los artículos 231 a 234 *ibidem*, contemplan la suspensión provisional del acto enervado a petición del demandante; solicitud que podrá ser postulada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso; acotando el canon 233 en su cuarto Párrafo que “El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella...” , el cual, valga decirlo, es de cinco (5) días.

En ese norte, nótese como el ordenamiento jurídico, en este caso el CPACA, está provisto de acciones judiciales para la protección de las garantías que se consideren vulneradas a través de los actos administrativos expedidos por las autoridades públicas, bien sea de carácter particular o general, a través de las cuales, desde un inicio, se pueden solicitar medidas cautelares para la suspensión provisional del acto impugnado a petición del demandante.

Conforme se puntualizó, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para controvertir los actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, debiendo el interesado acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, ámbito propio para tramitar los reproches, pues tiene un alcance de protección completa y eficaz, que ofrece una solución integral y resuelve el conflicto en toda su dimensión, bajo el manto de las características del procedimiento que garantiza un juicio amplio y detallado de un litigio que requiere mayor debate probatorio y que no puede efectuarse en un trámite sumario; por cierto, mucho menos si de acuerdo a las circunstancias del peticionario del cual ni siquiera se predica o explica la existencia de menoscabo inminente, urgente, injustificado e irreparable, que excepcionalmente le posibilite reclamar a través de esta vía sumarial la protección de los derechos fundamentales que considera vulnerados, en cuanto apenas tiene una expectativa de acceder a un empleo público a través de concurso de méritos.

En suma, esta Sala considera idóneo el mecanismo judicial ordinario para producir el efecto protector pretendido por esta vía constitucional, pues tratándose de actos administrativos, la acción tuitiva no resulta ser la adecuada, en principio, para pretender su cancelación o, en otras palabras, su anulación. Por demás, el accionante no se halla dentro de un grupo poblacional que amerite especial protección por parte del Estado, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución Política.

En complemento, ha de acotarse que este tipo de asuntos escapan, de manera absoluta, del alcance de las facultades del juez constitucional, merced a que se ha intentado discurrir en contra de unos requisitos técnicos en desarrollo de un concurso público, aspecto que es ajeno al análisis jurídico necesario para la determinación de una eventual conculcación de garantías esenciales del reclamante. La calidad o idoneidad de las estipulaciones solicitadas para el acceso a un cargo, realizadas por un cuerpo técnico y de especialistas en la materia, son cuestiones que el Juez del amparo no está en condiciones de calificar o descalificar. Incluso, los planteamientos del escrito de custodia enrostran apreciaciones subjetivas encaminadas a favorecer una situación personal, en contravía de las reglas generales del concurso que, de antemano, son conocidas por los aspirantes, sin que haya lugar a desconocerlas por el simple hecho de un resultado adverso.

En el sub lite, en esencia, se quiere desconocer o desvirtuar unas reglas imperativas tanto para quien convoca como para los concursantes. En este punto, la jurisprudencia ha indicado que "...las bases del concurso se convierten en reglas particulares que obligan tanto a los participantes como a la entidad convocante razón por la cual deben ser respetadas y resultan

inmodificables. De lo contrario, esto es, cambiar las reglas que han generado confianza legítima en quienes participan, conduciría a la ruptura del principio de la buena fe y atentaría contra la igualdad, la moralidad, la eficacia y la imparcialidad, todos ellos principios que ineludiblemente rigen la actividad administrativa”⁵.

7. En armonía, no se enmarca el actuar de la pasiva como transgresor de los derechos del accionante, ni se verifica una conducta arbitraria e irrazonable. En tales condiciones, no podía salir avante la protección perseguida. Como corolario, la sentencia será convalidada.

VII. DECISIÓN

Por lo discurrido, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala de Decisión Civil-Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

Primero: **CONFIRMAR** la sentencia proferida diez (10) de mayo del año en curso por el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas, dentro del trámite de tutela incoado por el señor Sergio Olmedo Herrera Hernández, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia; trámite constitucional al que se vinculó por pasiva al Ministerio de Educación y a los participantes para la Opec código 183164 denominada docente de área de área humanidades - lengua castellana del “proceso de selección 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022”.

Segundo: **REMITIR** este expediente por la Secretaría de la Sala a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo.

Tercero: **NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

Los Magistrados,

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales. Sala Civil-Familia. 17013-31-12-001-2023-00054-02

⁵ Ver, T-682-2016.

Firmado Por:

Alvaro Jose Trejos Bueno
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 9 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Jose Hoover Cardona Montoya
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Ramon Alfredo Correa Ospina
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e273c9b565b8c0c86f83f3a958d054fe229d54d90bafd5529092cfc77a0d44b9**

Documento generado en 24/07/2023 01:58:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

En nombre de la **República de Colombia**
y por autorización del Ministerio de Educación Nacional



La Universidad de Caldas

en atención a que

SERGIO OLMEDO HERRERA HERNANDEZ

C.C. No. 1053765298 de MANIZALES

ha cumplido los requisitos que los estatutos exigen, le confiere el título de

LICENCIADO EN LENGUAS MODERNAS

y le expide el presente diploma. En testimonio de ello,
se refrenda con las firmas y registro respectivos


Rectoría


Secretaría General

Manizales, 2 de Octubre de 2015

Oficina de Registro Académico Folio 119/1075 del libro N° 2

N° **35375**

THOMAS GREG & SONS.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN DE TUTELA

Expediente: 11001-33-34-003-**2023-00241**-01
Demandantes: MARÍA DEL PILAR HURTADO PARRA Y OTROS¹.
Demandados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC Y UNIVERSIDAD LIBRE.
Vinculados: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, UNIVERSIDADES DE CALDAS, DE LA GUAJIRA, DEL QUINDIO Y DEL SINÚ.
Tema: Concurso de méritos – Título académico no cumple con las condiciones establecidas en la OPEC a la cual se inscribieron.

I. ASUNTO.

Se decide la **impugnación** presentada por la **parte actora**, contra el **fallo de tutela del 17 de mayo de 2023** proferido por el **Juzgado 3 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, que declaró improcedente la acción.

II. ANTECEDENTES.

1. LA ACCIÓN (Archivo No. 1). Los accionantes, actuando a través de apoderado judicial, solicitaron como **pretensiones principales** que se protejan los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, trabajo, acceso a cargos públicos y

¹ Alexa Ospina Hoyos, Alix Natalia Garnica Garzón, Anais Cecilia Pacheco Hernández, Camilo Ramírez Meza, Clara Inés Lobo Peña, Daimer Alonso Montoya Gallego, Diana Isabel López Amézquita, Doribel Madera Redondo, Glonieyis Laireth Bermúdez Freile, John Fredy Henao Arias, Juan Camilo Cortés Patiño, Luis Felipe Bermúdez Brito, Mauricio Miguel Arteaga Guerrero, Miguel Ángel Idárraga Hernández, Nathalia Huertas Morales, Paula Andrea Morales Arcila, Raquel Rosario Moscote Gutiérrez, Sandra Malena Bracho León, Silene Carolina Serrano Molina, Virginia del Carmen Serna Arias y Ximena Valencia Medina.

libertad de escoger profesión u oficio, y se ordene a las autoridades accionadas que los admitan al proceso de selección.

De manera subsidiaria, solicitaron que se tutelen los derechos fundamentales en comento en forma transitoria, y como consecuencia de ello, se suspenda el proceso de selección “(...) *hasta que el problema jurídico expuesto en la presente acción no se resuelva en la Jurisdicción*”.

Como **fundamento fáctico del petitum** señalaron, que se inscribieron al proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes, para diferentes OPEC identificadas con los Nos. 183545, 183160, 182837, 184543, 184457, 184496, 182867, 182834, 184701, 183642, 183549 y 184002, docente del área de Humanidades y Lengua Castellana.

Agregaron, que aprobaron de manera satisfactoria la prueba escrita de conocimientos específicos y pedagógicos, no obstante lo anterior, fueron inadmitidos en la etapa de verificación de requisitos mínimos por las siguientes razones: “*DOCUMENTO NO VÁLIDO [Diploma o acta de grado] PARA EL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO MÍNIMO DE EDUCACIÓN, TODA VEZ QUE LA DISCIPLINA ACADÉMICA NO SE ENCUENTRA PREVISTA EN LA OPEC*” y “*DOCUMENTO NO VÁLIDO PARA EL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO MÍNIMO DE EDUCACIÓN, TODA VEZ QUE LA DISCIPLINA ACADÉMICA FUE EXPEDIDA POR UNA ENTIDAD QUE NO SE ENCUENTRA ACREDITADA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN*”.

Es necesario aclarar, que si bien la parte actora aduce que fueron dos los motivos por los cuales algunos de sus poderdantes fueron inadmitidos en la etapa de verificación de requisitos mínimos, lo cierto es que solamente fue uno solo consistente en que el título de licenciado en lenguas modernas que aportaron a la convocatoria, no cumple con los requisitos establecidos en la OPEC para la que participaron, según se desprende de las respuestas dadas por las entidades accionadas, a las reclamaciones presentadas por los demandantes.

Precisaron, que el Ministerio de Educación Nacional mediante la Resolución No. 003842 del 18 de marzo de 2022², estableció los requisitos mínimos para la vacante de docente del área de Humanidades y Lengua Castellana, y en lo que respecta al estudio, señaló como requisito habilitante **Licenciatura en Educación**, entre otras disciplinas; la de **Licenciatura en lenguas modernas español**, (sólo, con otra opción o con énfasis), y como alternativa, el **título profesional universitario** en alguno de los siguientes programas, como por ejemplo, **lenguas modernas**.

Afirmaron, que el 4 de abril de 2023 presentaron reclamaciones a la Universidad Libre, ente universitario que dio respuesta de manera negativa a cada uno de los requerimientos, los cuales fueron notificados a través de la plataforma SIMO, donde señaló básicamente, en unos casos, que la licenciatura en lenguas modernas no cumplía con los requisitos exigidos en la OPEC, y en otros, que la disciplina académica certificada con el diploma no fue expedida por una institución de educación superior acreditada por el Ministerio de Educación Nacional.

Manifestaron, que la interpretación dada por la universidad para no tener en cuenta la licenciatura en lenguas modernas es restrictiva y abiertamente exegética, lo que configura la vulneración de los derechos fundamentales alegados, si se tiene en cuenta, por ejemplo, que el programa curricular del pregrado en licenciatura en lenguas modernas de la Universidad de Caldas, pensum académico 382 y 402, evidencia una malla curricular que contempla estudios de la lengua materna (español), sin embargo, pese a ello las autoridades accionadas se mantienen en su posición de que el título de Licenciado en lenguas modernas no cumple con el requisito mínimo de formación, dado que la adición gramatical “*español*” no se encuentra especificada en forma explícita como énfasis en el diploma y en el acta de grado.

Sostuvieron, que esa exigencia es inadmisibles, porque se trata de una interpretación restrictiva que va en contravía de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, porque *“Haciendo un símil, es como decir que el título de abogado tuviera que decir que tiene énfasis en por ejemplo seguridad social, derecho laboral, penal o administrativo, cuando del pensum académico se desprende que la formación se*

² “Por la cual se adopta el nuevo Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los Cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente y se dictan otras disposiciones”.

impartió en dichas áreas. Lo mismo sucede con los licenciados en lenguas modernas”.

Agregaron, que se pasa por alto que existen pronunciamientos de la Universidad de Caldas y del Ministerio de Educación Nacional, donde expresan que los licenciados en lenguas modernas pueden impartir la enseñanza en el área de Humanidades y Lengua Castellana, aunado a que en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, se reporta que la universidad en comento tiene acreditación en alta calidad y que el programa de Licenciatura en Lenguas Modernas se encuentra acreditado, lo cual sucede de igual manera con la Universidad de la Guajira.

Sostuvieron, que se **vulnera el derecho fundamental a la igualdad**, en la medida que existe evidencia que en las OPEC Nos. 182834 – Riohacha – Rural y 183610 – Caldas – No Rural, admitieron a licenciados en lenguas modernas, sin exigir requisitos adicionales como sí lo solicitaron a los demandantes, y que no puede olvidarse que varios de los accionantes se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, comoquiera que son padres y madres cabeza de familia.

2. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN. Las autoridades se pronunciaron como sigue.

a) COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (Archivos Nos. 60, 72, 77). El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, manifestó que **la tutela resulta improcedente**, comoquiera que no se cumple con el requisito de subsidiariedad, porque la parte actora puede hacer uso de otros mecanismos judiciales para cuestionar el acto administrativo que establece el manual de funciones, requisitos y competencias para los cargos de directivos docentes y docentes del sistema especial de carrera docente, y por ende, los efectos respecto al acuerdo del proceso de selección, sumado a que no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que haga procedente la acción como mecanismo transitorio.

Descendiendo al caso concreto señaló, que los tutelantes se inscribieron para el empleo de Docente del Área de Humanidades y Lengua Castellana, en diferentes municipios como fueron Riohacha, Manizales, Lorica, Santa Marta y Medellín, a través de diferentes OPEC, tales como 182834, 182837, 182867, 183160, 183545,

183549, 183642, 184002, 184457, 184496, 184543 y 184701, y que la superación de la etapa dependía de la documentación registrada en SIMO, hasta el último día permitido para la actualización de documentos.

Indicó, que los accionantes presentaron la respectiva reclamación contra la decisión de su inadmisión en la etapa de verificación de requisitos mínimos, porque no se tuvo como válido el título de licenciado en lenguas modernas para el empleo de Docente del Área de Humanidades y Lengua Castellana, reclamaciones que fueron contestadas de fondo y dadas a conocer a través del aplicativo SIMO el 18 de abril del presente año, aclarando que 21 demandantes cargaron el título de Licenciatura en Lenguas Modernas y un aspirante el de Licenciado en Lenguas Modernas: Inglés – Francés.

Sostuvo, que los requisitos del empleo para el cargo de Docente de Humanidades y Lengua Castellana. se encuentran establecidos en la Resolución No. 3842 de 2022, la cual prevé como requisito habilitante, tener **licenciatura en educación**, entre otras disciplinas, **licenciatura en lenguas modernas español** (solo, con otra opción o con énfasis), y en su defecto, **título profesional universitario, entre otros programas, en lenguas modernas.**

Acotó, que de lo anterior pueden hacerse dos salvedades, la primera, es que si el título habilitante resulta ser de licenciado, la disciplina requerida por la resolución en comento es la de **licenciatura en lenguas modernas español**. De ahí que cuando se refiere a “*solo, con otra opción o con énfasis*”, significa que hace alusión al título de licenciatura en lenguas modernas **español**, razón por la cual los títulos obtenidos por los 22 aspirantes no son válidos para demostrar el cumplimiento del requisito mínimo de educación, porque ninguno tiene contenido de **español**, y la segunda, comprende a quienes no tienen el título de licenciado, que son los demandantes, a quienes sí se les habilita para ejercer el cargo con el programa de Lenguas Modernas, pero no en aplicación de equivalencias que no están contempladas en el proceso de selección.

Adujo, que no es capricho el hecho de que en el manual de funciones expedido por el Ministerio de Educación Nacional, se hubiera exigido, que entre todos los licenciados en lenguas modernas, solo quienes demuestren tener un título en

licenciatura en lenguas modernas español sean los que puedan ejercer el cargo, ya que el manual se elaboró con sustento en la normativa vigente y previendo la afinidad requerida entre la disciplina y las funciones, en este caso contemplando de manera taxativa el componente de español.

Comentó, que no es procedente evaluar el pensum de los programas cursados por los accionantes, porque el título debe ser suficiente para demostrar el perfil requerido y mal haría la universidad como operador del concurso y el analista como evaluador, consentir un trato diferente para los demandantes, si se tiene en cuenta que todos los participantes fueron evaluados a la luz de esa normatividad.

Afirmó, que la parte actora hizo alusión a conceptos emitidos por el Ministerio de Educación Nacional, no obstante lo anterior, indicó que no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo señalado por el H. Consejo de Estado, Sección Cuarta, en Sentencia de 19 de mayo de 2016, Radicado No. 11001-03-27-000-2011-00024-00, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y la H. Corte Constitucional en Sentencia C-542 de 2005.

Destacó, que la Resolución No. 3842 de 2022 por medio de la cual se expidió el manual de funciones, se presume legal mientras no haya sido anulada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conforme al artículo 88 del CPACA, aun cuando un funcionario del Ministerio haya brindado una opinión al respecto en un concepto, sin que pueda pasarse por alto que el acto administrativo en comento hizo parte integrante del proceso de selección.

Indicó, que la realidad y la taxatividad de las disciplinas académicas comprendidas para la OPEC no puede ser desconocida, por ende, resulta imposible que se considere la disciplina de licenciatura en lenguas modernas como válida para el empleo escogido por los actores, aunado a que la CNSC y la Universidad Libre no pueden modificar las condiciones bajo las cuales se ofertó el empleo, sin que pueda olvidarse que es obligación de los aspirantes revisar y verificar los requisitos exigidos para el empleo, previo a la inscripción.

Arguyó, que si bien los demandantes señalaron que se debe tener por válido el título profesional de licenciatura en lenguas modernas, debido a la similitud con el exigido en la convocatoria, lo cierto es que la disciplina académica aportada por los concursantes no corresponde a las profesiones expresamente indicadas en la Resolución No. 3842 de 2022, respecto al docente del área de Humanidades y Lengua Castellana, de modo que acceder a lo solicitado implicaría que se validaran todas las disciplinas académicas pertenecientes a los núcleos básicos de conocimiento que contempla el área de conocimiento en ciencias de la educación e, inclusive, áreas que no corresponden a ninguna de las disciplinas académicas solicitadas por el empleo.

Por lo anterior, solicitó que se niegue la acción.

b) UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA (Archivo No. 9). El apoderado del ente universitario **solicitó que se declare improcedente la acción de tutela**, porque no ha vulnerado los derechos fundamentales para los que reclaman protección los demandantes, con fundamento en argumentos similares a los que planteó la Comisión Nacional del Servicio Civil, primero, porque no se cumple con el requisito de subsidiariedad, en razón a que tienen a su alcance otros medios de defensa judiciales para hacer valer sus pretensiones, y segundo, porque el proceso de selección se hizo respetando el marco normativo que rige la materia, al cual se sometieron cuando realizaron la inscripción.

De otro lado señaló, que **no se vulneró el derecho fundamental al debido proceso**, en la medida que han podido ejercer los derechos de defensa y contradicción durante el proceso de selección, habida cuenta que presentaron las correspondientes reclamaciones respecto de las cuales obtuvieron respuesta el 18 de abril de 2023.

c) MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (Archivo No. 32). Señaló, que adoptó el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias contenido en la Resolución No. 003842 de 2022, por medio de la cual se definieron los perfiles, requisitos académicos y experiencia profesional que deben cumplir quienes aspiren a desempeñar algunos de los cargos del sistema de carrera especial docente.

Adujo, que en el caso del título profesional que los demandantes acreditaron, según la resolución en comento, **no** se encuentra entre los que se establecieron para ejercer la docencia en el área solicitada, sin embargo, de conformidad con el numeral 1.2.1. y siguientes de esa normativa, se puede determinar que las personas que tienen el título profesional objeto de estudio, están habilitadas para aspirar a alguno de los cargos Directivos Docentes, siempre y cuando también cumplan con los otros requisitos establecidos en la ley, en el manual y en la respectiva convocatoria.

Finalmente solicitó, que se desvincule del presente asunto, comoquiera que no vulneró los derechos fundamentales para los que reclaman protección los accionantes.

d) UNIVERSIDAD DEL QUINDIO (Archivo No. 35). Manifestó, que con relación al accionante **Juan Camilo Cortés Patiño**, quien acreditó en la convocatoria el título de Licenciado en Lenguas Modernas de ese ente universitario, allegó certificación de la Secretaría General que señala, entre otros aspectos, que la universidad se encuentra aprobada por el Ministerio de Educación Nacional, según el Decreto No. 1583 de 30 de enero de 1975, registro SNIES No. 1208.

Puso de presente, que el Ministerio de Educación Nacional, conforme a las pruebas que obran en el expediente, expidió el Oficio con Radicado No. 2023-EE-093835 del 22 de abril de 2023, donde se afirmó lo siguiente: “(...) *En el caso del título profesional de Licenciado en Lenguas Modernas, según la Resolución 003842 de 2022 se encuentra habilitad (sic) para ejercer como docente de humanidades y lengua castellana*”.

Dijo, que **la tutela es improcedente porque no se cumple con el requisito de subsidiariedad**, en la medida que lo pretendido por los demandantes es cuestionar los actos administrativos por medio de los cuales fueron inadmitidos en el proceso de selección, respecto a los cuales tienen a su alcance otros medios de defensa judiciales para discutir su legalidad, sumado a que no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que haga procedente la acción en forma transitoria.

Solicitó, que **se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva**, comoquiera que no vulneró los derechos fundamentales para los que reclama protección la parte actora, máxime si se tiene en cuenta que la inconformidad de ellos es que no fueron admitidos en la fase de requisitos mínimos, aspecto en el cual no tiene nada que ver, y por ende, no puede emitir un pronunciamiento sobre el particular.

e) UNIVERSIDAD DE LA GUAJIRA (Archivo No. 40). Afirmó, que ofertó el programa de Licenciatura en Lenguas Modernas, como da cuenta el Código No. 121844103704400111100, expedido por el ICFES, así como la Resolución No. 002035 del 30 de julio de 1991, programa que no solo abarca las lenguas extranjeras, sino también la lengua castellana (español), de conformidad con la certificación expedida por la Vicerrectora Académica y la Decana de la Facultad de Educación del ente universitario.

Por lo anterior, señaló que no se opone a las pretensiones de la acción, sin embargo, **solicitó que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva**, en la medida que no vulneró los derechos fundamentales para los que reclaman protección los accionantes.

f) UNIVERSIDAD DE CALDAS (Archivo No. 44). Indicó, que coadyuva las pretensiones de los accionantes, comoquiera que el programa de Licenciatura en Lenguas Modernas de la universidad, tiene registro calificado vigente otorgado por el Ministerio de Educación Nacional mediante la Resolución No. 002589 del 21 de febrero de 2023, programa que cuenta con acreditación de alta calidad por un lapso de 6 años, conforme a la Resolución No. 10726 del 25 de mayo de 2017, proceso de acreditación que se encuentra en etapa de renovación ante el Ministerio de Educación Nacional.

Sostuvo, que el campo de estudio del programa Licenciatura en Lenguas Modernas, no solo abarca las lenguas extranjeras, sino también la lengua castellana (español), conforme al perfil ocupacional de los egresados de dicho programa, considerada además en el Marco Común Europeo de Referencia – MCER.

Solicitó, que se desvincule del presente asunto, dado que son terceros quienes deben responder por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de los actores, sin embargo, insiste en que coadyuva las pretensiones de la acción.

g) UNIVERSIDAD DEL SINÚ. Pese a que fue notificada en debida forma (Archivo No. 7), guardó silencio.

3. INTERVENCIONES DE PERSONAS QUE PARTICIPARON EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. Se pronunciaron como sigue:

a) ADRIANA CAROLINA GUZMÁN HURTADO (Archivo No. 55). Indicó, que es licenciada en lenguas modernas de la Universidad de Caldas y dado que la tutela presentada por la parte actora puede tener incidencia en su caso, se pronunció, comoquiera que también fue afectada por la misma situación que los demandantes.

Dijo, que el empleo al que se inscribió en el proceso de selección, fue a la OPEC No. 183549, ubicado en la Secretaría de Educación del Municipio de Manizales; el 8 de mayo de 2023, recibió una respuesta del Ministerio de Educación Nacional, que señala que su perfil se encuentra habilitado para ejercer como docente de Humanidades y Lengua Castellana.

Finalmente acotó, que por los mismos hechos a los debatidos, presentó acción de tutela, la cual le correspondió conocer al Juzgado 2 Penal del Circuito para Adolescentes de Manizales – Caldas.

b) ALBA LILIANA GALLEGO DUQUE (Archivo No. 63). Trajo a colación similares argumentos que Adriana Carolina, y en todo caso, precisó que se encuentra en proceso para radicar la acción constitucional en la ciudad de Manizales.

c) CRISTIAN DAVID GARCÍA MUÑOZ (Archivo No. 65). Manifestó, que se encuentra en las mismas condiciones de los demandantes, sin embargo, aclaró que la OPEC a la que se inscribió fue la 183160, empleo que está ubicado en la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas – No Rural.

d) ANNY KATHERINE SÁNCHEZ CASTRO (Archivo No. 68). Sostuvo, que se encuentra afectada en sus derechos fundamentales por similares razones a las de la presente acción, pero precisó que la OPEC a la que se inscribió es la identificada con el No. 183549, cuyo empleo pertenece a la Secretaría de Educación del Municipio de Manizales – Rural, razón por la cual informó que en los próximos días radicaría la acción de tutela correspondiente.

4. FALLO IMPUGNADO (Archivo No. 82). Mediante Sentencia del 17 de mayo de 2023, el Juzgado de origen **declaró improcedente la acción de tutela**, porque no se cumplió con el requisito de subsidiariedad, en la medida que tienen otro mecanismo para obtener la satisfacción de las pretensiones, como es acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para cuestionar el acto administrativo que estableció como requisito habilitante para aspirar al cargo, el de Licenciatura en Lenguas Modernas Español.

En ese sentido precisó, que la tutela no puede contemplarse para debatir la legalidad del acto administrativo por medio del cual se adoptó el manual de funciones, requisitos y competencias para los cargos de Directivos Docentes y Docentes del sistema especial de carrera docente, el cual goza de presunción de legalidad, razón por la que para desvirtuar la legalidad de ese acto deba acudirse al medio de control de nulidad, proceso ordinario en el cual el juez verificará su legalidad.

Afirmó, que no se cumplen las reglas jurisprudenciales que ha establecido la H. Corte Constitucional para que por vía de esta acción se ordene tener en cuenta el título de licenciatura en lenguas modernas, comoquiera que no se trata de un proceso de selección con un periodo fijo determinado por la Constitución Política o la ley, y por el contrario, se trata de un concurso para docentes, quienes son nombrados para ocupar cargos de carrera administrativa; no se ha conformado la lista de elegibles; no se encuentra la configuración de elementos que puedan escapar a la órbita del juez ordinario, y tampoco condiciones particulares de los actores, como por ejemplo, edad, salud y condición social, que permita establecer que resulta desproporcionado acudir al proceso ordinario.

En suma, consideró que los demandantes tienen a su alcance el medio de control de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho para cuestionar la Resolución No. 3842 de 2022, expedida por el Ministerio de Educación Nacional, norma que no contempla el título de Licenciatura en Lenguas Modernas para ejercer el empleo de Docente en el área de Humanidades y Lengua Castellana, y a su vez, para cuestionar las respuestas a las reclamaciones dadas por las accionadas frente a cada uno de los concursantes.

5. ACTUACIONES POSTERIORES AL TRÁMITE DE LA IMPUGNACIÓN. El Despacho del Magistrado Sustanciador mediante auto de 16 de junio de 2023 (Archivo No. 92), requirió al doctor Carlos Andrés Parra Osorio con el fin de que aportara los poderes que eventualmente le otorgaron las señoras **Glonieyis Laireth Bermúdez Freile y Ximena Valencia Medina**, donde se evidenciara la fecha de su concesión, en caso que ya hubieran sido otorgados, comoquiera que eran los únicos poderes que no reposaban en el expediente.

De igual manera, se solicitó a las citadas señoras que señalaran si concedieron poder al aludido profesional del derecho para presentar la acción, y en caso afirmativo, cuándo, y si tenían copia de los mandatos que los adjuntaran.

La providencia citada fue notificada en debida forma (Archivo No. 93), sin embargo, solamente contestó el doctor Carlos Andrés Parra Osorio, quien aportó los poderes otorgados por las citadas ciudadanas, pero respecto a **i) Glonieyis Bermúdez Freile**, precisó que en el mes de **mayo** le fue otorgado poder a través de mensaje de datos, sin embargo, por un error involuntario de él no se aportó en los anexos de la acción, y **ii) Ximena Valencia Medina**, indicó que ella concedió el mandato a través de mensaje de datos desde **mayo de 2023** y lo envió a un correo equivocado, pero que con ocasión al requerimiento se hizo a la dirección electrónica correspondiente, esto es, a la del profesional del derecho (Archivo No. 94).

III. IMPUGNACIÓN.

Mediante escrito del 24 de mayo de 2023 (Archivo No. 28), la **parte actora, es decir todos los demandantes**, manifestó que la tutela es procedente, comoquiera que no existe un acto administrativo particular que permita accionar el medio de control respectivo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual

resultaría desproporcionado e irracional exigirles que acudan al proceso ordinario, cuando algunos de ellos tienen unas condiciones particulares, como por ejemplo, que de la participación en el concurso depende su bienestar general y el de sus familias.

Reiteraron, que no tienen a su alcance otro medio de defensa judicial, si se tiene en cuenta que ya agotaron la etapa de reclamaciones, y que obligarlos a acudir a un proceso ordinario, implicaría que durante su trámite se conformara la lista de elegibles con otros concursantes, teniendo en cuenta el tiempo que se toman las autoridades judiciales para decidir un asunto de esa naturaleza; que se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, según se afirmó en el hecho diecisiete del libelo inicial, lo cual se encuentra soportado con un documento que se denominó “*perjuicio irremediable*”, que obra como anexo a la tutela, medios de conocimiento que pasó por inadvertido el juez de instancia.

De otra parte señalaron, que el *A quo* no puede incurrir en el mismo error que cometió la universidad, al limitarse a la taxatividad nominal y dejar de lado la interpretación propia del ordenamiento jurídico, como es el estudio de los documentos aportados al proceso y la normativa aplicable -anexo técnico del proceso de selección- y lo conceptuado por el Ministerio de Educación Nacional, desconocimiento que constituye la vulneración a los derechos alegados.

Indicaron, que en efecto la cartera ministerial con Radicado No. 2023-EE-093835 del 22 de abril de 2023, precisó que los licenciados en lenguas modernas, conforme al manual de funciones y competencias laborales establecido en la Resolución No. 003842 del 2022, se encuentran habilitados para ejercer como docentes de Humanidades y Lengua Castellana, motivo por el cual las decisiones adoptadas por las autoridades demandadas consistente en no validar el título académico de los demandantes -Licenciatura en Lenguas Modernas- bajo el argumento que no cumple con los términos de la convocatoria, desconocen los lineamientos nacionales, y por tanto, una omisión a las disposiciones contenidas en la resolución en comento, normativa vinculante para los procesos de concurso docente, como en este caso.

Afirmaron, que si bien la parte accionada exige el título llamado Licenciatura en Lenguas Modernas – Español, lo cierto es que según consulta realizada en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, no existe y no se ha ofertado en Colombia, razón por la cual se ha dado una interpretación errónea al manual de funciones publicado en cada OPEC, que ha traído como consecuencia una confusión en cuanto a los requisitos exigidos para los empleos a los que aspiran.

Agregaron, que el *A quo* omitió pronunciarse sobre las pretensiones subsidiarias que planteó en el líbello inicial, ya que si bien en la sentencia las detalla, lo cierto es que en las razones para decidir el caso las ignoró, razón por la cual es necesario que se pronuncie sobre el particular.

Por lo anterior, solicitó que se revoque el fallo de primera instancia, y en su lugar, se concedan las súplicas de la acción.

IV. CONSIDERACIONES.

1. Problema jurídico. Se debe establecer, como primera medida, si el profesional del derecho Carlos Andrés Parra Osorio, se encuentra legitimado para interponer la acción de tutela en nombre de los accionantes.

En caso de ser afirmativa la respuesta, en segundo lugar, si la tutela es procedente para decidir este tipo de asuntos. De ser así, si se vulneraron los derechos fundamentales invocados por la parte actora, como consecuencia de la inadmisión al concurso de méritos, bajo el argumento que el título de Licenciado en Lenguas Modernas no cumple con los requisitos mínimos de estudio que se establecieron para el cargo al cual aspiraron, como fue el de ser docente del área de Humanidades y Lengua Castellana, en el proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes.

2. Tesis de la Sala. Se **revocará** la sentencia de primera instancia que declaró improcedente la acción, y en su lugar, se **tutelarán** los derechos al debido proceso y acceso a cargos públicos de los demandantes que son los que fueron vulnerados, comoquiera que la negativa de las entidades accionadas a tener en cuenta el título de los accionantes -Licenciatura en Lenguas Modernas-, para poder continuar en

el proceso de selección, se fundamentó en una interpretación restrictiva y exegética que va en contravía de los derechos de los accionantes.

3. Legitimación en la causa por activa. El artículo 86 de la Constitución Política, señala que toda persona puede interponer la acción de tutela para invocar la protección de sus derechos fundamentales cuando los considere amenazados o vulnerados.

El Decreto 2591 de 1991, prevé en el artículo 10 la posibilidad de interponer la acción de tutela, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Asimismo, también establece la posibilidad de que un tercero agencie los derechos de los afectados y solicite su protección *“cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa”*.

El artículo citado, dispone:

“ARTICULO 10. LEGITIMIDAD E INTERÉS. *La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.

En este caso, se encuentra que el profesional del derecho Carlos Andrés Parra Osorio, se encuentra legitimado para interponer la acción de tutela en nombre de los accionantes, de conformidad con los poderes que obran en el expediente (Archivo No. 2), así como de las señoras **Glonieyis Laireth Bermúdez Freile y Ximena Valencia Medina**, comoquiera que se aportaron con ocasión del requerimiento que efectuó el Despacho del Magistrado Sustanciador.

4. Acción de tutela y su carácter subsidiario. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 86 Constitucional, la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no

disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De lo anterior se sigue, que aun cuando la acción constitucional ha sido prevista como un mecanismo de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente de manera supletoria, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo, se presente para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.³

Por regla general, la acción de tutela resulta improcedente para resolver problemas o cuestiones relacionadas con el concurso de méritos, toda vez que los casos deben ser decididos mediante las acciones pertinentes que se adelantan ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa contra actos administrativos.

No obstante lo anterior, no puede pasarse por alto que someter a los accionantes a que acudan a un proceso ordinario ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para dilucidar sus pretensiones, podría traer consigo un perjuicio irremediable, si se tiene en cuenta que decidir un proceso de esas características toma un tiempo considerable y podría traer algunas consecuencias, como por ejemplo, la pérdida de la vigencia de la lista de elegibles, dado que podría ocurrir que cuando salga la decisión correspondiente, la lista haya vencido.

La H. Corte Constitucional en la Sentencia SU-553 de 2015, M.P. Mauricio González Cuervo, señaló, que la tutela procede de manera excepcional en materia de concurso de méritos para evitar un perjuicio irremediable por cuanto la lista de elegibles pierde vigencia, así:

*“La jurisprudencia constitucional ha determinado que existen casos excepcionales en los que no opera la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra este tipo de actos administrativos. **El primer supuesto, es cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor;** y el segundo, cuando el accionante ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable. **De ahí que, en ciertos casos, cuando la acción de tutela se interpone contra actos administrativos***

³ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-318 de 2017. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

relacionados con concursos de méritos, el perjuicio irremediable que se pretendería evitar son las consecuencias negativas que se derivan de la pérdida de vigencia de la lista de elegibles, las cuales no se podrían impedir si exige al tutelante el previo agotamiento de los medios de control dispuestos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo para reclamar la protección de su derecho, por la extensa duración de su trámite (Negrilla fuera del texto original).

Lo anterior, también se encuentra soportado con lo afirmado en el líbello inicial, donde se señaló que varios de los participantes están en circunstancias de debilidad manifiesta debido a que son padres o madres cabeza de familia, como es el caso de Miguel Ángel Idárraga Hernández, que responde económicamente por su progenitora, brinda todo lo necesario para su manutención, salud, alimentación y demás gastos del hogar, como se lee en la declaración extraprocesal que obra en el plenario (Archivo denominado “*perjuicio irremediable*” ubicado en la carpeta de anexos tutela).

Además, también se señala que la señora Ximena Valencia Medina tiene un hogar, y que de ella dependen dos menores de edad, para lo cual se aportaron los Registros Civiles de Nacimiento que demuestran que la citada ciudadana tiene dos hijos menores (Archivo denominado “*perjuicio irremediable*” ubicado en la carpeta de anexos tutela).

Por lo anterior, la presente tutela resulta procedente.

5. Derechos fundamentales involucrados. El artículo 29 superior consagra el derecho fundamental al **debido proceso** que se aplica a todas las actuaciones judiciales y administrativas, y que ha sido protegido en múltiples ocasiones por la jurisprudencia constitucional. Esta garantía protege derechos de orden procedimental cuya omisión no permitiría la realización efectiva de un Estado social de derecho⁴.

El **derecho a la igualdad para el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos**, se materializa brindando a todos los participantes iguales oportunidades de acceso a los cargos del Estado, sin que existan más obstáculos que los requisitos que dichos empleos requieren, el cual se encuentra íntimamente ligado al **derecho**

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-828 de 2008.

al trabajo establecido en el artículo 25 Superior, del que también se predica una protección especial por parte del Estado.

6. Caso concreto.

6.1. Se encuentra probado que los demandantes se inscribieron al empleo de Docente del área de Humanidades y Lengua Castellana, en las siguientes OPEC:

ENTIDAD	OPEC	CÉDULA	NOMBRE	APELLIDO
Municipio de Riohacha_Rural	182834	84084488	LUIS FELIPE	BERMUDEZ
Municipio de Riohacha_Rural	182834	40932870	SILENE CAROLINA	SERRANO MOLINA
Municipio de Riohacha_No Rural	182837	40927549	ANAIS CECILIA	PACHECO HERNANDEZ

Sede principal, Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 N° 96 - 64, Piso 7
PBX: 57 (1) 3259700 Línea Nacional CNSC: 01900 3311011 www.cnsc.gov.co Ventanilla Única
Código postal 110221 Bogotá D.C., Colombia

Continuación Oficio 2023RS062083

Página 15 de 38

Municipio de Riohacha_No Rural	182837	40933829	DORIBEL	MADERA REDONDO
Municipio de Riohacha_No Rural	182837	40927196	GLONIEYIS LAIRETH	BERMUDEZ FREILE
Municipio de Riohacha_No Rural	182837	40934986	RAQUEL ROSARIO	MOSCOTE GUTIERREZ
Municipio de Pereira_No Rural	182867	1094937366	JUAN CAMILO	CORTES PATIÑO

Municipio de Pereira_No Rural	182867	75080072	MIGUEL ANGEL	IDARRAGA HERNANDEZ
Departamento de Caldas_No Rural	183160	1069098677	ALIX NATALIA	GARNICA GARZON
Municipio de Manizales_No Rural	183545	1053856818	ALEXA	OSPINA HOYOS
Municipio de Manizales_No Rural	183545	1053794687	CAMILO	RAMIREZ MEZA
Municipio de Manizales_No Rural	183545	75091405	DAIMER ALONSO	MONTOYA GALLEG0
Municipio de Manizales_No Rural	183545	1053777529	NATHALIA	HUERTAS MORALES
Municipio de Manizales_No Rural	183545	1112780343	XIMENA	VALENCIA MEDINA
Municipio de Manizales_Rural	183549	24337409	PAULA ANDREA	MORALES ARCILA ARTEAGA GUERRERO
Municipio de Lorica_Rural	183642	11039287	MAURICIO MIGUEL VIRGINIA DEL CARMEN	SERNA ARIAS
Distrito de Santa Marta_No Rural	184002	57426736	DIANA ISABEL	LOPEZ AMEZQUITA
Departamento de Tolima_Rural	184457	65813774	JOHN FREDY	HENAO ARIAS
Municipio de Medellín_No Rural	184496	1053818671	CLARA INES	LOBO PEÑA
Departamento de La Guajira_Rural	184543	49692986	SANDRA MALENA	BRACHO LEON
Departamento de La Guajira_Rural	184543	40926490	MARÍA DEL PILAR	HURTADO PARRA
Municipio de Valledupar_No Rural	184701	1060646206		

También está demostrado que presentaron reclamaciones contra los resultados de la etapa de valoración de requisitos mínimos, por medio de los cuales fueron inadmitidos al concurso de méritos bajo el argumento que no cumplían con el requisito mínimo de educación, razón por la cual solicitaron, entre otros aspectos, que se revocara la decisión, y en consecuencia fueran admitidos, porque el título

de Licenciatura en Lenguas Modernas sí cumple con los requisitos de la OPEC a la que se inscribieron (Carpeta 01A Anexos tutela).

La parte accionada, dio respuesta a las reclamaciones, por lo que la Sala trae a colación, a modo de ejemplo, la emitida al señor John Fredy Henao Arias, aclarando que las demás son similares a la que se transcribe (Archivos Nos. 10-29).

“(…)

Continuando con su solicitud, revisada nuevamente la totalidad de los folios, se observa que el aspirante para acreditar el requisito de Educación Formal adjuntó Título de LICENCIADO EN LENGUAS MODERNAS, con fecha de grado del 29/7/2014, el cual no puede ser tomado como válido en la etapa de Requisitos Mínimos, por cuanto la Disciplina Académica es diferente a la solicitada por la OPEC: *“LICENCIATURA EN EDUCACIÓN: LICENCIATURA EN LENGUA CASTELLANA (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN LITERATURA (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN EDUCACIÓN BÁSICA CON ÉNFASIS EN HUMANIDADES O LENGUA CASTELLANA (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN EDUCACIÓN BÁSICA CON ÉNFASIS EN ESPAÑOL Y LITERATURA Ó, LICENCIATURA EN LINGÜÍSTICA (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN LENGUAJE (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN FILOLOGÍA (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN FILOSOFÍA Y LETRAS Ó, LICENCIATURA EN LENGUAS MODERNAS ESPAÑOL (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN IDIOMAS Ó, LICENCIATURA EN EDUCACIÓN CON ÉNFASIS O ESPECIALIDAD EN ESPAÑOL (HUMANIDADES, CASTELLANO LENGUA MATERNA; SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN ESPAÑOL (LITERATURA, HUMANIDADES, CASTELLANO LENGUA MATERNA; SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN EDUCACIÓN CON ÉNFASIS EN HUMANIDADES Ó, LICENCIATURA EN ETNOEDUCACIÓN PARA BÁSICA CON ÉNFASIS EN LENGUA CASTELLANA Y BILINGÜISMO Ó, LICENCIATURA EN*

ETNOEDUCACIÓN CON ÉNFASIS EN COMUNICACIÓN Y LINGÜÍSTICA Ó, LICENCIATURA EN ENSEÑANZA DE LA LENGUA (CON ÉNFASIS EN INGLÉS) Ó, LICENCIATURA EN HUMANIDADES, CASTELLANO LENGUA MATERNA; SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA Ó, LICENCIATURA EN ESPAÑOL Y FILOSOFÍA Ó, LICENCIATURA EN ESPAÑOL E INGLÉS Ó, LICENCIATURA EN LENGUAS EXTRANJERAS Ó, LICENCIATURA EN ESPAÑOL Y LENGUAS EXTRANJERAS Ó, LICENCIATURA EN FILOLOGÍA E IDIOMAS Ó, LICENCIATURA EN BILINGÜISMO. O TÍTULO PROFESIONAL UNIVERSITARIO EN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES PROGRAMAS: ESPAÑOL-LITERATURA Ó, ESTUDIOS LITERARIOS Ó, FILOLOGÍA E IDIOMAS Ó, LENGUAJES Y ESTUDIOS SOCIOCULTURALES Ó, LETRAS – FILOLOGÍA HISPÁNICA Ó, LENGUAS MODERNAS Ó, LINGÜÍSTICA Ó, LITERATURA Ó, FILOSOFÍA Y LETRAS Ó, COMUNICACIÓN SOCIAL.”, de manera que la formación acreditada no satisface los requerimientos de educación de la OPEC.

Descendiendo al punto que es objeto de reclamación, es menester señalar que el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, agrupa las diferentes profesiones o disciplinas académicas en Núcleos Básicos del Conocimiento NBC- y estos a su vez en áreas del conocimiento (De acuerdo con el Ministerio de Educación Nacional, los núcleos básicos del conocimiento son una división o clasificación de un área del conocimiento en sus campos, disciplinas o profesiones esenciales.

En el caso en cuestión, el reclamante acredita una disciplina académica que se encuentra dentro del área de conocimiento, pero no corresponde específicamente a la disciplina académica que solicita la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, para el cual aplicó.

Para resolver, debe atenderse lo dispuesto en el artículo 4.3 de los Anexos técnicos que regulan la convocatoria a la que se presentó el aspirante, que establece en lo pertinente, lo siguiente:

"ARTÍCULO 4.3". DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los documentos que se deben adjuntar escaneados en el SIMO, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:

(...).

2. Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias del respectivo centro universitario, conforme a los requisitos de estudios exigidos en el Proceso de Selección para ejercer el empleo al cual aspira y la Tarjeta Profesional o la certificación de trámite en los casos reglamentados por la ley

(...)" (Negrillas y subraya nuestras).

Así mismo, el artículo 2.2.2.4.9 del decreto 1083 de 2015, que trata sobre las disciplinas académicas o profesiones, enseña en su párrafo tercero que:

"En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo,

UNIVERSIDAD DE LOS RIOS | CNCS

LIBERAR // MERITO // OPORTUNIDAD

Proceso de Selección N° 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 y 601 de 2018 PDET Norte de Santander

Docentes y Directivos Docentes

(Población mayoritaria) Zonas Rural y No Rural

de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución". (Negrillas y subraya nuestras).

En ese orden, no es posible acceder a lo peticionado, toda vez que es imposible desatender la específica exigencia establecida en la OPEC que rige para el empleo al que aplicó el solicitante, referente a la acreditación de una determinada disciplina académica y/o NBC, para poder superar la etapa de requisitos mínimos; pues tal decisión contravendría lo que se desprende de las citadas norma que, se recuerda, son de obligatorio cumplimiento, conforme lo dispone el numeral primero del artículo 31 de la ley 909 de 2004, y, con ello, se vulnerarían los principios que lo rigen, especialmente el de libre concurrencia e igualdad en el ingreso.

Con los anteriores argumentos fácticos y legales, **CONFIRMAMOS** su estado de **INADMITIDO** dentro del proceso, motivo por el cual usted **NO CONTINÚA** en concurso, en cumplimiento de lo establecido en la Ley y el Acuerdo que rige el presente Proceso de Selección.

Es necesario anotar, que la anterior respuesta, como la dada a los otros demandantes, fueron puestas de presente a los interesados, y por ende las conocen, dado que cuando instauraron la acción de tutela las aportaron como anexo.

De lo anterior se colige, que la entidad demandada inadmitió a los demandantes al concurso de méritos, porque los títulos académicos aportados por ellos - **Licenciatura en Lenguas Modernas**- no cumple con las condiciones de la OPEC a la que aspiraron, que es **Licenciatura en Lenguas Modernas Español**.

En ese orden de ideas, se procede a determinar si le asiste razón a la parte accionada, o si por el contrario, se trató de una interpretación exegética y restrictiva que desconoce que el título de **Licenciatura en Lenguas Modernas** cumple con los requisitos de la OPEC.

Teniendo en cuenta que varios de los demandantes se inscribieron al empleo de docente del área de Humanidades y Lengua Castellana en el Municipio de Manizales, se advierte, a modo de ejemplo, que la CNSC mediante **Acuerdo No. 20212000021676 del 29 de octubre de 2021**⁵, estableció las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente para esa entidad territorial, el cual fue modificado por los **Acuerdos Nos. 135 y 277 del 28 de marzo y 6 de mayo de 2022**, respectivamente, este último, en lo pertinente dispuso:

ARTÍCULO 1. – Modificar el artículo 1 del Acuerdo CNSC No. 20212000021676 de 2021, para el Proceso de Selección No. 2210 de 2021, correspondiente a la entidad territorial certificada en educación MUNICIPIO DE MANIZALES, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 1. CONVOCATORIA. Convocar el proceso de selección para proveer de manera definitiva las vacantes de los empleos de Directivos Docentes y Docentes oficiales pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria en Zonas No Rurales y Zona Rurales de la entidad territorial certificada en educación MUNICIPIO DE MANIZALES, que se identificará como Proceso de Selección “Proceso de Selección No. 2210 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes”.

PARÁGRAFO. Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos de los artículos 2.4.1.1.5. y 2.4.1.7.2.3. del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este proceso de selección y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, al Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES o en su defecto a la Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos”

⁵ “Por la cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación MUNICIPIO DE MANIZALES – Proceso de Selección No. 2210 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes”.

ARTÍCULO 2. – Modificar el artículo 3 del Acuerdo CNSC No. 20212000021676 de 2021, para el Proceso de Selección No. 2210 de 2021, en lo concerniente a la estructura del proceso de selección, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO. Conforme lo establecido por los artículos 2.4.1.1.3 y 2.4.1.7.2.2. del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, el presente proceso de selección tendrá las siguientes etapas, de acuerdo a las zonas en donde se encuentren ubicados los empleos en vacancia definitiva ofertados:

A. ZONAS NO RURALES

- a) Adopción del acto de convocatoria y divulgación.
- b) Inscripción y publicación de admitidos a las pruebas.
- c) Aplicación de la prueba de aptitudes y competencias básicas y la prueba psicotécnica.
- d) Publicación de los resultados individuales de la prueba de aptitudes y competencias básicas, de la prueba psicotécnica, y atención de las reclamaciones que presenten los aspirantes.
- e) Recepción de documentos, publicación de verificación de requisitos y atención de las reclamaciones que presenten los aspirantes.
- f) Aplicación de las pruebas de valoración de antecedentes y de entrevista a los aspirantes que cumplieron requisitos mínimos para el cargo.
- g) Publicación de resultados de las pruebas de valoración de antecedentes y de entrevista, y atención de las reclamaciones.
- h) Consolidación de los resultados de las pruebas del concurso, publicación y aclaraciones.
- i) Conformación, adopción y publicación de lista de elegibles.

B. ZONAS RURALES

- a) Convocatoria.
- b) Inscripciones.
- c) Aplicación de la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos, y de la prueba psicotécnica.
- d) Publicación de resultados de las pruebas y reclamaciones.
- e) Recepción de documentos, verificación de requisitos, publicación y reclamaciones.
- f) Valoración de antecedentes, publicación y reclamaciones.
- g) Publicación de resultados consolidados y aclaraciones.
- h) Elaboración de la lista de elegibles."

ARTÍCULO 3. – Modificar el artículo 5 del Acuerdo CNSC No. 20212000021676 de 2021, para el Proceso de Selección No. 2210 de 2021, en lo concerniente a las normas que rigen el proceso, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 5. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por la Ley 115 de 1994, la Ley 715 de 2001, el Decreto Ley 1278 de 2002, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 del Sector Educación, adicionado por los Decretos 915 de 2016 y 574 de 2022, la Resolución No. 3842 del 18 de marzo de 2022, esto es, el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente, lo dispuesto en este Acuerdo y su Anexo y por las demás normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho Manual y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

PARÁGRAFO. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley 2039 del 27 de julio de 2020 y la Ley 2043 del 27 de julio de 2020, se aplicarán los lineamientos definidos para el efecto en el criterio unificado "Verificación de requisitos mínimos y prueba de valoración de antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa" y sus complementaciones.

(...)

ARTÍCULO 5. – Modificar el artículo 7 del Acuerdo CNSC 20212000021676 de 2021, para el Proceso de Selección No. 2210 de 2021, en lo concerniente a los requisitos generales de participación y las causales de exclusión del proceso, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Podrán participar en el concurso de docentes y directivos docentes, los ciudadanos colombianos que reúnan los requisitos señalados en el artículo 116 de la Ley 115 de 1994 y en los artículos 3º y 10 del Decreto Ley 1278 de 2002, así como en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias, expedido por el Ministerio de Educación Nacional.

De otra parte, los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo, son las siguientes:

7.1. Para participar en este proceso de selección se requiere:

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.

2. Registrarse en el SIMO
3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección, al formalizar su inscripción a través de SIMO.
4. Cumplir con los requisitos mínimos del cargo que escoja el aspirante de la OPEC, de acuerdo con lo establecido en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente.

(...)

7.2. Son causales de exclusión de este proceso de selección:

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. No ser ciudadano(a) colombiano(a) o ser menor de edad.
3. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribe el aspirante, establecidos en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.

De la norma en comento, se advierte que entre las normas que rigen el proceso de selección se encuentran el acuerdo y sus modificaciones, el anexo técnico y la **Resolución No. 3842 del 18 de marzo de 2022**, por medio de la cual se estableció el manual de funciones, requisitos y competencias para los cargos docentes y directivos docentes del sistema especial de carrera docente.

Adicionalmente, se señaló, que entre los presupuestos para participar en el proceso de selección, está el de cumplir con los requisitos mínimos del cargo que escoja el aspirante en la OPEC, de acuerdo con lo dispuesto en el aludido manual de funciones, de modo que no cumplirlos implica la exclusión del concurso.

La citada **Resolución No. 3842 del 18 de marzo de 2022**⁶, expedida por el Ministerio de Educación Nacional, aportada por la parte actora (Carpeta Anexos tutela), señala:

“(..)

⁶ “Por la cual se adopta el nuevo Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los Cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente y se dictan otras disposiciones”.

RESUELVE:

(...)

Artículo 2. Obligatoriedad del Manual de Funciones, Requisitos y Competencias. Las disposiciones del Manual de Funciones, Requisitos y Competencias contenidas en el Anexo Técnico I deben ser aplicadas por las siguientes entidades:

1. Por la Comisión Nacional del Servicio Civil para la verificación de requisitos (formación académica y experiencia) y el diseño de pruebas en desarrollo de los concursos públicos que, en el ámbito de su competencia, convoque para la selección por mérito de educadores oficiales.

(...)” (Negrillas fuera de texto).

El **Anexo Técnico I**, en lo pertinente dispone (Carpeta Anexos tutela):

“(...)

2.1.4. REQUISITOS

(...)

2.1.4.5. Docente de humanidades y lengua castellana.

Licenciatura en Educación.

1. *Licenciatura en lengua castellana (solo, con otra opción o con énfasis).*
2. *Licenciatura en literatura (solo, con otra opción o con énfasis).*
3. *Licenciatura en educación básica con énfasis en humanidades o lengua castellana (solo, con otra opción o con énfasis).*
4. *Licenciatura en educación básica con énfasis en español y literatura.*
5. *Licenciatura en lingüística (solo, con otra opción o con énfasis).*
6. *Licenciatura en lenguaje (solo, con otra opción o con énfasis).*
7. *Licenciatura en filología (solo, con otra opción o con énfasis).*
8. *Licenciatura en filosofía y letras.*
9. *Licenciatura en lenguas modernas español (solo, con otra opción o con énfasis).*
10. *Licenciatura en idiomas.*
11. *Licenciatura en educación con énfasis o especialidad en español (humanidades, castellano lengua materna; solo, con otra opción o con énfasis).*
12. *Licenciatura en español (literatura, humanidades, castellano lengua materna; solo, con otra opción o con énfasis).*
13. *Licenciatura en educación con énfasis en humanidades.*
14. *Licenciatura en etnoeducación para básica con énfasis en lengua castellana y bilingüismo.*
15. *Licenciatura en etnoeducación con énfasis en comunicación y lingüística.*
16. *Licenciatura en enseñanza de la lengua (con énfasis en inglés).*
17. *Licenciatura en humanidades, castellano lengua materna; solo, con otra opción o con énfasis).*
18. *Licenciatura en humanidades y lengua castellana.*
19. *Licenciatura en español y filosofía.*
20. *Licenciatura en español e inglés.*
21. *Licenciatura en lenguas extranjeras.*

22. *Licenciatura en español y lenguas extranjeras.*
23. *Licenciatura en filología e idiomas.*
24. *Licenciatura en bilingüismo.*

Título profesional universitario en alguno de los siguientes programas:

1. *Español-literatura.*
2. *Estudios literarios.*
3. *Filología e idiomas.*
4. *Lenguajes y estudios socioculturales.*
5. *Letras – filología hispánica.*
6. *Lenguas modernas.*
7. *Lingüística.*
8. *Literatura.*
9. *Filosofía y letras.*
10. *Comunicación Social.*

(...)

CAPÍTULO 3. DISPOSICIONES GENERALES.

3.1. PRECISIÓN SOBRE LOS TÍTULOS DE LICENCIADO Y TECNÓLOGO.

Para efectos del presente Manual de Funciones, Requisitos y Competencias, toda alusión que se haga a título de “Licenciado” se refiere a un profesional de la educación que ha optado un título de un programa profesional de educación superior, debidamente aprobado por el ICFES o el Ministerio de Educación Nacional, en el área de Ciencias de la Educación, independiente que en la taxonomía del título se haga alusión o no a la expresión “en Ciencias de la Educación” o “en Educación”.

(...)” (Negrilla del texto original y subrayado de Sala).

De la normativa en cita, se sigue que para el empleo de **docente en Humanidades y Lengua Castellana**, el requisito habilitante es el de Licenciado, y la disciplina requerida, entre otras, es la de **Licenciatura en lenguas modernas español**, de modo que cuando hace alusión a “*solo, con otra opción o con énfasis*” se refiere a licenciatura en lenguas modernas **español**, mientras que si no se cuenta con la licenciatura la opción es que tengan título universitario en lenguas modernas.

Pues bien, los accionantes **aportaron el título de Licenciado en Lenguas Modernas**, otorgado por varias universidades, entre las que se encuentran, la de Caldas y Guajira (Carpetas Anexos tutela), al momento de la inscripción, lo cual no fue objeto de discusión.

A modo de ejemplo, se trae a colación el título de la señora María del Pilar Hurtado Parra, que se muestra en la siguiente imagen:



Con fundamento en lo expuesto, se concluye en principio que los títulos aportados por los demandantes para acreditar el requisito mínimo de estudio para el cargo de docente en Humanidades y Lengua Castellana no es válido, porque la **Licenciatura en Lenguas Modernas** no fue enlistado en el art. 2.1.4.5. de la resolución, y con base en tal normativa fue que la parte accionada decidió inadmitir al concurso de méritos a los accionantes, la cual valga aclarar, hace parte integrante de las normas que rigen el proceso.

No obstante lo anterior, no puede dejarse de lado que, aunque el criterio imperante en la convocatoria sea que los títulos académicos deben ser los mencionados de manera taxativa, tal especificidad debe mirarse no desde un punto de vista formal, sino sustancial, como lo tiene previsto el artículo 228 Superior, y debe armonizarse con las funciones y perfil del empleo al cual se inscribe el aspirante.

No comparte la Sala el criterio expuesto por la parte demandada, en lo que respecta a la taxatividad de la disciplina académica, ya que constituye una barrera injustificada al acceso al servicio público, porque pueden existir títulos académicos que fueron denominados por la respectiva institución de educación superior de una determinada forma, pero que en su contenido sea similar o equivalente a otra que pueda estar relacionada en la convocatoria.

De manera que el hecho que el título no se encuentre enlistado en la convocatoria, no impide que pueda valorarse a la luz de las funciones del cargo y de las materias o conocimientos específicos que se exigen. Lo contrario implicaría desconocer el mandato constitucional de privilegiar la realidad sobre las formas.

En ese sentido, sostiene la parte actora, que existen pronunciamientos del Ministerio de Educación Nacional donde expresan que los licenciados en lenguas modernas pueden impartir la enseñanza en el área de Humanidades y Lengua Castellana.

En efecto, en el expediente se encuentran dos conceptos emitidos por el Ministerio de Educación Nacional con Radicados Nos. **2023-EE-078511** y **2023-EE-093835** de 4 y 22 de abril de 2023, respectivamente, por medio de los cuales se dio respuesta a una consulta que elevaron los demandantes María del Pilar Hurtado Parra y Ricardo Andrés Henao Pérez, encaminada a saber si el título de **Licenciado en Lenguas Modernas** los faculta para ejercer como docente de **Lengua Castellana** (Carpeta Anexos tutela).

A modo de ejemplo, se cita el concepto No. 2023-EE-093835 de 22 de abril de 2023, que señala:

“(…)

Siendo que la política educativa rural debe estar enfocada no solo en brindar cobertura y acceso, sino también una educación de calidad, en beneficio de los niños, niñas y jóvenes, la convocatoria al concurso rural busca a los profesionales de la educación idóneos que conforme con el artículo 116 de la Ley 115 de 1994, posean los títulos requeridos para el efecto definidos en el manual de funciones dispuesto en la Resolución 03842 de 2022.

(…)

En consonancia con lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional adoptó el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias contenido en la Resolución No. 003842 de 2022, en el cual se definieron los perfiles, requisitos académicos y experiencia profesional que deben cumplir quienes aspiren a desempeñar algunos de los cargos del sistema de carrera especial docente.

(…)

*En ese sentido, de conformidad con el respectivo manual se evidencia que las personas que ostenten el título de **Licenciado en Lenguas Modernas** están habilitadas para aspirar a alguno de los cargos directivos docentes. Se precisa que, para aspirar a cualquiera de los cargos de directivos docentes y docentes del sistema especial de Carrera Docente, se requiere*

además de los títulos, cumplir con los otros requisitos establecidos en la ley, en el manual y en la respectiva convocatoria.

*En el caso del título profesional de **Licenciado en Lenguas Modernas** según la Resolución 003842 de 2022 se encuentra habilitado para ejercer como docente de **humanidades y lengua castellana**.*

(...)” (Negrilla del texto original).

Por su parte, dicha cartera ministerial en el informe que rindió en esta tutela señaló lo siguiente:

“(..)

En consonancia con lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional – MEN adoptó el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias contenido en la Resolución 003842 de 2022, por medio de la cual se definieron los perfiles, requisitos académicos y experiencia profesional que deben cumplir quienes aspiren a desempeñar algunos de los cargos del sistema de carrera especial docente.

Considerando lo anterior, en el caso del título profesional que usted ostenta según la Resolución 03842 de 2022 no se encuentra dentro de los títulos que se establecieron para ejercer la docencia en el área solicitada.

No obstante, de conformidad con el numeral 1.2.1. y siguientes del Manual de Funciones, Requisitos y Competencias, adoptado por la Resolución en mención se puede establecer que las personas que ostenten el título profesional que usted tiene están habilitadas para aspirar a alguno de los cargos Directivos Docentes. Se precisa que, para aspirar a cualquiera de los cargos de directivos docentes y docentes del sistema especial de Carrera Docente, se requiere además de los títulos, cumplir con los otros requisitos establecidos en la ley, en el manual y en la respectiva convocatoria” (Negrilla fuera de texto).

De lo anotado, y realizando una lectura integral de dichos apartes se infiere, que si bien el título académico no se encuentra relacionado específicamente entre los que establece la normativa que regula la materia, se indica que quienes ostenten el título en comento están habilitadas para aspirar a alguno de los cargos de Directivos Docentes o de docentes.

En suma, es dable concluir que quienes tengan el título de Licenciatura en Lenguas Modernas, se encuentran habilitadas para ejercer como docente de humanidades y lengua castellana, como lo conceptuó el Ministerio de Educación Nacional, conclusión que también soportan las afirmaciones que efectuaron las Universidades de Caldas y la Guajira, vinculadas a esta acción, donde señalan básicamente que

el programa no solo abarca las lenguas extranjeras, sino también la lengua castellana (español), y que en consecuencia, coadyuvan y no se oponen a las pretensiones de la tutela, respectivamente.

Adicionalmente, la Universidad del Quindío, citó el concepto del Ministerio de Educación con Radicado No. 2023-EE-093835 del 22 de abril de 2023, donde se afirmó lo siguiente “(...) *En el caso del título profesional de Licenciado en Lenguas Modernas, según la Resolución 003842 de 2022 se encuentra habilitad (sic) para ejercer como docente de humanidades y lengua castellana*”, situación que permite inferir que se encuentra en la misma línea argumentativa del Ministerio de Educación Nacional.

En este punto, es necesario anotar, que las autoridades accionadas se limitaron a decir que el concepto rendido por el Ministerio, no es de obligatorio cumplimiento o ejecución, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, que en su tenor literal reza:

“ARTÍCULO 28. ALCANCE DE LOS CONCEPTOS. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo disposición legal en contrario, **los conceptos** emitidos por las autoridades **como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución**” (Negrillas fuera de texto).

No obstante lo anterior, si bien es cierto, en efecto el concepto no es obligatorio, no lo cuestionan, resaltando que fue expedido por el Ministerio de Educación Nacional, que es la máxima autoridad para adoptar el manual de funciones, requisitos y competencias para cada uno de los cargos del sistema especial de carrera docente, de conformidad con el artículo 2.4.6.3.8 del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el Decreto 490 del 28 de marzo de 2016. Este último señala:

“Artículo 2.4.6.3.8. Manual de funciones, requisitos y competencias del sistema especial de carrera docente. Con el fin de garantizar la valoración objetiva y transparente en el proceso de selección por mérito, **el Ministerio de Educación Nacional adoptará un manual de funciones, requisitos y competencias para cada uno de los cargos del sistema especial de carrera docente.**

El Ministerio de Educación Nacional establecerá en el manual los títulos habilitantes para el ejercicio de cada cargo, para lo cual atenderá lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 115 de 1994, modificado por el artículo 1° de la Ley 1297 de 2009, y en el Decreto-ley 1278 de 2002, y señalará la

afinidad que se requiere entre la disciplina de formación académica y las funciones del cargo docente o directivo docente.

(...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto).

6.2. El apoderado judicial de los accionantes señala, que los pénsum académicos Nos. 383 y 402 del programa curricular Licenciatura en Lenguas Modernas de la Universidad de Caldas abordan la lengua materna como objeto de estudio específico. En ese sentido, precisó que en el pénsum 383 existen líneas de profundización o énfasis (para este caso, la lengua española y la literatura), y en los pénsum 053 y 402 las tres lenguas modernas (inglés, francés y español), las cuales son objeto de estudio durante toda la trayectoria educativa.

Afirmó, que el estudio de la lengua española tiene una presencia de tipo línea de profundización o énfasis (pénsum 383), y estudio obligatorio (pénsum 053 y 402), lo cual sucede de igual manera con la Universidad de la Guajira.

Manifestó, que para soportar su dicho aportaba los pensum en comentario de las universidades aludidas, así como las constancias expedidas por esos centros educativos del 30 y 31 de marzo de 2023, donde se puede leer que la licenciatura en lenguas modernas no solo abarca lenguas extranjeras, sino que existe incluso énfasis en lengua castellana, como lo exige el requisito de cada una de las OPEC a las que se inscribieron los demandantes.

Para resolver el asunto, lo primero que debe decir la Sala, es que revisada la **carpeta de anexos de la tutela** no reposan en el expediente los pénsum académicos citados por el apoderado judicial de los accionantes, ya que lo que obra en ese archivo son los que hizo alusión en el acápite No. 8 del líbello inicial denominado pruebas. Allí, en efecto, detalló los siguientes:

8. PRUEBAS

En este acápite, me permito informarle a su respetado despacho que para efectos de radicación digital de la presente tutela a través de la página web "Rama Judicial", **hubo que adjuntar las pruebas documentales en un único PDF**, por lo cual y a criterio del suscrito apoderado judicial que considera mucho más diligente, expedito, inteligible y organizado, **pongo a su disposición la totalidad de anexos para su eficiente análisis en la siguiente carpeta de la plataforma "Google Drive": [ANEXOS](#)**

RELACIÓN DE PRUEBAS:

1. Resolución 003842 18 de marzo 2022 "Por la cual se adopta el nuevo manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los Cargos de Directivos Docentes y

Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente y se dictan otras disposiciones".

2. Anexo de la CNSC "Por el cual se establecen las condiciones específicas de las diferentes etapas del proceso de selección por mérito en el marco de los procesos de selección Nos. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes".
3. **Reclamación, anexos y respuesta de la Universidad Libre (PDF individuales por cada accionante numerados de 1 a 22).**
4. Consulta SNIES que acredita la inexistencia de un programa profesional que otorgue el título "Licenciatura Lenguas Modernas Español".
5. Documentos que acreditan un perjuicio irremediable.
6. Constancia Universidad de Caldas.
7. Respuesta del Ministerio de Educación Nacional 2023-ER-247450.
8. Respuesta del Ministerio de Educación Nacional 2023-ER-242175.

9. ANEXOS

1. Documentos aducidos como pruebas.
2. Otorgamiento de poderes.

Asimismo, revisados los archivos de cada uno de los accionantes en la carpeta de anexos de tutela, encontramos que por lo general reposan las reclamaciones presentadas contra los resultados publicados en la plataforma SIMO, por medio de los cuales fueron inadmitidos en la etapa de verificación de requisitos mínimos; las respuestas a esas reclamaciones y **el certificado académico emitido por la universidad correspondiente**, donde se observan las materias cursadas y las notas respectivas del programa de Licenciatura en Lenguas Modernas, entre otros documentos.

Egresados de la Universidad de Caldas.

Se encuentra acreditado que los señores Alexa Ospina Hoyos, Alix Natalia Garnica Garzón, Camilo Ramírez Meza, Daimer Alonso Montoya Gallego, John Fredy Henao Arias, María del Pilar Hurtado Parra, Miguel Ángel Idárraga Hernández, Nathalia Huertas Morales, Paula Andrea Morales Arcila y Ximena Valencia Medina obtuvieron el título de Licenciados en Lenguas Modernas del ente universitario en comento y aportaron el certificado académico que da cuenta de las materias que cursaron para obtener el aludido título (Carpeta Anexos tutela. Archivos Nos. 1, 2, 4, 6, 10, 13, 15, 16, 17 y 22).

A modo de ejemplo, no se trae a colación el título académico de la señora María del Pilar Hurtado Parra, porque fue puesto de presente líneas atrás, motivo por el cual solo se muestra el certificado académico de la aludida señora, que valga la pena aclarar es similar a los demás egresados de esa institución, el cual señala (Archivo No. 13 de la Carpeta Anexos de tutela):

Certificado Académico

EL JEFE DE LA OFICINA DE ADMISIONES Y REGISTRO ACADÉMICO

CERTIFICA

Que **MARÍA DEL PILAR HURTADO PARRA** con código 220511782 e identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 1060646206 expedida en VILLAMARÍA, adelantó estudios en el programa de LICENCIATURA EN LENGUAS MODERNAS, cuyo pensus académico es el siguiente:

Código	Materia	Créditos	H. teóricas	H. prácticas
G5E0103	LÓGICA	3	16	0
G5F0010	FRANCAIS LUDIQUE	2	32	0
G5F0011	PREPARATION AU DELF A	2	32	0
G5F0012	ITALIANO IV	4	64	0
G5F0013	LITERATURA FANTÁSTICA	4	64	0
G5F0014	IMAGINACIÓN Y ESCRITURA	4	64	0
G5F0015	PRÉPARATION AU DELF B	2	20	12
G5F0016	CODIGO BRAILLE I	2	20	12
G5F0017	INGLES A TRAVES DE LAS PELICULAS	4	64	32
G5F0018	ANALISIS DEL TEXTO LITERARIO	3	48	0
G5F0019	SEMINARIO NOVEEA COLOMBIANA	3	48	0

G5F0020	LITERATURA DE SUSPENSO	4	64	96
G5F0021	RUSO I	4	64	0
G5F0023	COMMUNICATION APPLIQUEE	4	64	0
G5F0024	LENGUA FRANCESA I	4	16	48
G5F0027	RUSO II	4	64	0
G5F0028	LENGUA FRANCESA II	4	16	48
G5F0101	LECTOESCRITURA	2	32	32
G5F0102	INTRODUCCIÓN A LA LINGÜÍSTICA	2	48	0
G5F0103	INTRODUCCIÓN A LA LITERATURA	3	48	0
G5F0104	INGLÉS I	4	128	0
G5F0105	FRANCÉS I	4	128	0
G5F0107	SEMÁNTICA Y ESTILÍSTICA	3	80	0
G5F0109	LINGÜÍSTICA APLICADA	2	48	0
G5F0110	PSICOLINGÜÍSTICA	2	64	0
G5F0111	LENGUAJE Y CONOCIMIENTO	2	32	0
G5F0119	ECRITURE ACADÉMIQUE	2	64	0
G5F0120	ACADEMIC WRITING	4	64	0
G5F0121	SEMINARIO DE LITERATURA	4	64	0
G5F0136	HABILIDADES COMUNICATIVAS EN LENGUA ESPAÑOLA	2	32	0
G5F0137	FONÉTICA Y FONOLOGÍA ESPAÑOLAS	1	32	0
G5F0138	AFIJOS DEL ESPAÑOL	2	32	0
G5F0139	MINORIAS LINGUISTICAS DE COLOMBIA	2	32	0
G5F0140	DESARROLLO DEL LENGUAJE EN EL NIÑO	1	32	0
G5F0141	LENGUA DE SEÑAS I	2	20	12
G5F0142	LITERATURA POLICÍACA	2	32	0
G5F0143	LITERATURA COLOMBIANA CONTEMPORÁNEA	2	32	0
G5F0144	POESÍA UNIVERSAL	1	32	0
G5F0145	TALLER DE CUENTO I	2	20	28
G5F0146	TALLER DE CUENTO II	2	32	0
G5F0147	STUDY SKILLS	2	32	0
G5F0148	ENGLISH THROUGH MUSIC	4	64	0
G5F0149	CONTRASTIVE PHONETICS	4	64	0
G5F0150	ENGLISH STORIES	2	32	0
G5F0152	CALL	3	64	0
G5F0153	ADVANCED STUDY SKILLS	2	32	0
G5F0154	PRÉPARATION AU DELF 1ER DEGRÉ	2	32	0
G5F0155	ATELIER DE POESIE	3	96	0
G5F0156	LE FRANCAIS Á TRAVERS LA MUSIQUE	2	32	0
G5F0157	LE MATERIEL AUDIOVISUEL EN CLASSE DE FLE	2	32	0
G5F0158	ATELIER D EXPRESSION THÉATRALE	2	32	0
G5F0159	CHANSON ET VIDÉOCLIP FRANCAISE	2	32	0
G5F0160	PHONETIQUE ET PHONOLOGIE FRANCAIS	3	96	0
G5F0161	ITALIANO I	4	64	0
G5F0162	LEXICOGRAFÍA	1	16	0
G5F0163	ANÁLISIS DEL DISCURSO	3	48	0
G5F0164	TEXTOLINGÜÍSTICA	3	48	0
G5F0165	LITERATURA E IMAGOLOGÍA	2	64	0
G5F0166	LITERATURA E HISTORIA	4	64	0
G5F0167	LITERATURA DE CIENCIA FICCIÓN	1	32	0
G5F0168	LITERATURA CLÁSICA GRIEGA	2	64	0
G5F0169	TALLER DE POESÍA I	4	64	0
G5F0170	TALLER DE POESÍA II	4	64	0
G5F0171	POESÍA CLÁSICA	1	16	0
G5F0173	PREPARACIÓN AL MICHIGAN	2	64	0
G5F0174	PREPARACIÓN AL TOEFL	2	20	12
G5F0175	PRÉPARATION AU DELF 2DO DEGRÉ	2	32	0
G5F0176	PRÉPARATION AU DALF	2	64	0
G5F0177	METHODE D ETUDE	3	96	0
G5F0178	GRAMMAIRE AVANCÉE	3	96	0
G5F0180	PHONETIQUE CONTRASTIVE	3	96	0
G5F0181	LE FRANCAIS Á TRAVERS LE CONTE	3	96	0
G5F0182	LE FRANCAIS POUR LES ENFANTS	3	96	0
G5F0183	GASTRONOMIE FRANCAISE	3	96	0
G5F0187	READING COMPREHENSION	4	64	48
G5F0188	LINGUISTIC COMPETENCE	4	64	48
G5F0189	PORTUGES II	2	16	48
G5F0193	IDIOMA MODERNO - ALEMÁN I	3	64	0
G5F0194	IDIOMA MODERNO - ALEMÁN II	3	64	0

G5F0196	HUMAN SEXUALITY	4	64	0
G5F0198	GRIEGO CLASICO I	2	32	0
G5F0199	GRIEGO CLASICO II	2	32	0
G5F0200	LATIN II	2	32	0
G5F0202	LITERATURA UNIVERSAL SIGLO XX	3	48	0
G5F0203	LATÍN I	1	32	0
G5F0204	INGLÉS II	4	128	0
G5F0205	FRANCÉS II	4	128	0
G5F0209	ETIMOLOGÍAS GRECOLATINAS DEL LENGUAJE PROFESIONAL	2	32	0
G5F0210	RÉCIT EN FRANÇAIS	4	64	0
G5F0211	LE MONDE ET L ART	4	64	0
G5F0212	LENGUA DE SEÑAS II	2	20	12
G5F0213	ATELIER DE TRADUCTION	3	48	0
G5F0214	ITALIANO II	4	64	0
G5F0216	ITALIANO III	4	64	0
G5F0217	SECOND LANGUAGE ACQUISITION	2	32	0
G5F0218	PERSPECTIVAS DE LA LITERATURA KUNDERIANA	2	32	0
G5F0219	TALLER PARA ELABORACIÓN DE TESIS DE GRADO	2	64	0
G5F0302	MORFOSINTAXIS I	2	48	0
G5F0303	SEMANTICA	3	80	0
G5F0304	INGLÉS III	4	128	0
G5F0305	FRANCÉS III	4	128	0
G5F0306	LITERATURA UNIVERSAL I	3	48	0
G5F0308	LITERATURA UNIVERSAL II	3	48	0
G5F0402	MORFOSINTAXIS II	2	48	0
G5F0403	HISTORIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA	1	32	0
G5F0404	INGLÉS IV	4	128	0
G5F0405	FRANCÉS IV	4	128	0
G5F0406	SOCIOLINGÜÍSTICA	3	64	0
G5F0408	HISTORIA Y EPISTEMOLOGÍA DEL LENGUAJE	2	32	0
G5F0502	SEMIÓTICA Y SEMIOLOGÍA	4	64	0
G5F0508	DIDÁCTICA DISCIPLINAR DEL ESPAÑOL I	3	48	0
G5F0601	PRAGMÁTICA I	2	64	0
G5F0602	LITERATURA HISPANOAMERICANA I	3	48	0
G5F0607	DIDÁCTICA DISCIPLINAR DEL ESPAÑOL II	3	48	0
G5F0701	PRAGMÁTICA II	2	64	0
G5F0702	LITERATURA HISPANOAMERICANA II	3	48	0
G5F0802	SEMINARIO DE LINGÜÍSTICA	4	64	0
G5F0903	PORTUGUES I	2	16	48
G5F1003	MORFOSINTAXIS III	2	64	0
G5K0111	COMPETENCIAS COMUNICATIVAS DE LAS DISCIPLINAS	3	48	0
G5K0112	SUJETO EDUCABLE	2	32	0
G5K0113	APRENDIBILIDAD	2	32	0
G5K0114	APRENDIZAJE, COGNICION, PENSAMIENTO Y LENGUAJE	2	32	0
G5K0123	HISTORIA Y EPISTEMOLOGÍA DE LA PEDAGOGÍA	3	48	0
G5K0125	PRÁCTICA E INVESTIGACIÓN: RECONOCIMIENTO	3	48	0
G5K0126	PRÁCTICA E INVESTIGACIÓN: PROPOSITIVA	3	48	0
G5K0127	PRÁCTICA PROFESIONAL EDUCATIVA I EN LENGUAS MODERNAS	13	0	416
G5K0128	DIMENSION POLÍTICA CULTURAL Y ÉTICA DE LA	2	32	0
G5K0139	REALIDADES Y TENDENCIAS DE LA EDUCACIÓN	3	48	0
G5K0168	EPISTEMOLOGÍA DE LA PEDAGOGÍA	3	48	0
G5K0252	CONTEXTO SOCIOEDUCATIVO	3	48	0
G5K0303	TEORÍAS, ENFOQUES Y MODELOS PEDAGÓGICOS	3	48	0
G5K1003	PRÁCTICA PROFESIONAL EDUCATIVA II EN LENGUAS MODERNAS	13	0	416
G6K0801	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA	2	32	0
G8F0102	INTRODUCCIÓN A LA INFORMÁTICA	4	16	48
G9I0101	DEPORTE FORMATIVO I (BÁSICO)	1	32	0

Total horas teóricas aprobadas: 6840

Total horas prácticas aprobadas: 952

Total horas aprobadas (teóricas y prácticas): 7792

Manizales, 31 de Marzo de 2023

De ese documento se puede colegir, que la Licenciatura en Lenguas Modernas de la Universidad de Caldas, contiene una multiplicidad de materias donde se estudia no solo lenguas extranjeras, como por ejemplo, inglés, francés, alemán, italiano, griego y ruso, sino también la lengua castellana (español), particularmente, las siguientes asignaturas: **i)** Habilidades comunicativas en lengua española; **ii)** Fonética y fonología españolas; **iii)** Afijos del español; **iv)** Historia de la lengua española, y **v)** Didáctica disciplinar del español.

Teniendo en cuenta lo estipulado en la convocatoria, y los títulos académicos que exige el manual de funciones para el cargo de docente de humanidades y lengua castellana, se evidencia que el contenido académico de la Licenciatura en Lenguas Modernas de la Universidad de Caldas, contiene el requisito exigido.

Refuerza la anterior conclusión, la constancia expedida el 30 de marzo de 2023, por el Jefe de la Oficina de Evaluación y Calidad Académica de la Universidad de Caldas, donde señaló que “(...) *el campo de estudio del programa de LICENCIATURA EN LENGUAS MODERNAS (...) no sólo abarca las lenguas extranjeras, sino también la lengua castellana (español), considerada además dentro del Marco Común Europeo de Referencia - MCER (...)*” (Archivo No. 13. Carpeta Anexos tutela), lo cual también lo indicó de manera similar la constancia emitida el 31 del mismo mes y año, por parte de la Vicerrectora Académica y Decana de la Universidad de la Guajira (Archivo No. 40. Págs. 113-117) (Negritas fuera de texto).

Finalmente, reposa en el plenario la respuesta de 3 de mayo de 2023 que emitió la Directora de la Licenciatura en Lenguas Modernas y la Directora del Departamento de Lingüística y Literatura de la Universidad de Caldas, dirigida a los egresados del programa de licenciatura en lenguas modernas, donde señalaron (Carpeta Anexos tutela):

De acuerdo con la solicitud realizada por medio de correo electrónico el día 28 de abril, informamos que el Departamento de Lingüística y Literatura le presta servicio al Programa de Licenciatura en Lenguas Modernas en lo concerniente a las materias de literatura y de español como primera y segunda lengua, y lengua extranjera. A continuación listamos las materias obligatorias (fundamentación) y electivas que deben cursar los estudiantes inscritos en el programa como requisito de grado:

	ASIGNATURAS	INTENSIDAD HORARIA	NÚMERO DE CRÉDITOS
Fundamentación	Introducción a la fonética y a la fonología	48h	2
	Morfosintaxis I	64h	2
	Morfosintaxis II	64h	2
	Semántica	48h	2
	Pragmática Lingüística	48h	2
	Introducción a la Sociolingüística	48h	2
	Introducción a la Psicolingüística	48h	2
	Introducción a La Semiótica y a la Semiología	48h	2
	Fundamentos de Literatura	48h	2
	Literatura Occidental I	48h	2
	Literatura Occidental II	48h	2
	Literatura Del Siglo XX	48h	2

Fu	Literatura De España	48h	2
	Literatura Latinoamericana	48h	2
	Literatura Colombiana	48h	2
	Didáctica De La Lengua Materna	48h	2
	Historia y epistemología del lenguaje	32h	2
	Total fundamentación	832 horas	34 créditos

	ASIGNATURAS	INTENSIDAD HORARIA	NÚMERO DE CRÉDITOS
Electivas	Minorías lingüísticas de Colombia	32h	2
	Español lengua extranjera I	64h	2
	Español lengua extranjera II	64h	2
	Seminario de lingüística	32h	2
	Literatura griega	32h	2
	Morfosintaxis III	32h	2
	Lengua de señas colombiana I	32h	2
	Lengua de señas colombiana II	32h	2
	Lingüistas e ideas	32h	2
	Lectoescritura	64h	2
	Total electivas	416 horas	20 créditos

Tal y como se observa, los Licenciados en Lenguas Modernas de la Universidad de Caldas cuentan con una sólida formación en el área de español y literatura, lo que los hace más que idóneos para desempeñarse en dichas áreas. Adicionalmente, y en consonancia con el Proyecto Educativo del Programa (PEP) presentado y aprobado por el Ministerio de Educación Nacional (MEN) para *renovación del registro calificado del Programa mediante resolución No. 002589 del 21 de febrero de 2023*, uno de sus pilares es la formación en lengua española, considerada una lengua moderna: “El Programa de Lenguas Modernas de la Universidad de Caldas abre a los estudiantes que ingresan a él varias alternativas de desempeño profesional (dos lenguas extranjeras obligatorias, lengua materna, literatura, docencia e investigación)” ([PEP.2022, p62](#)).

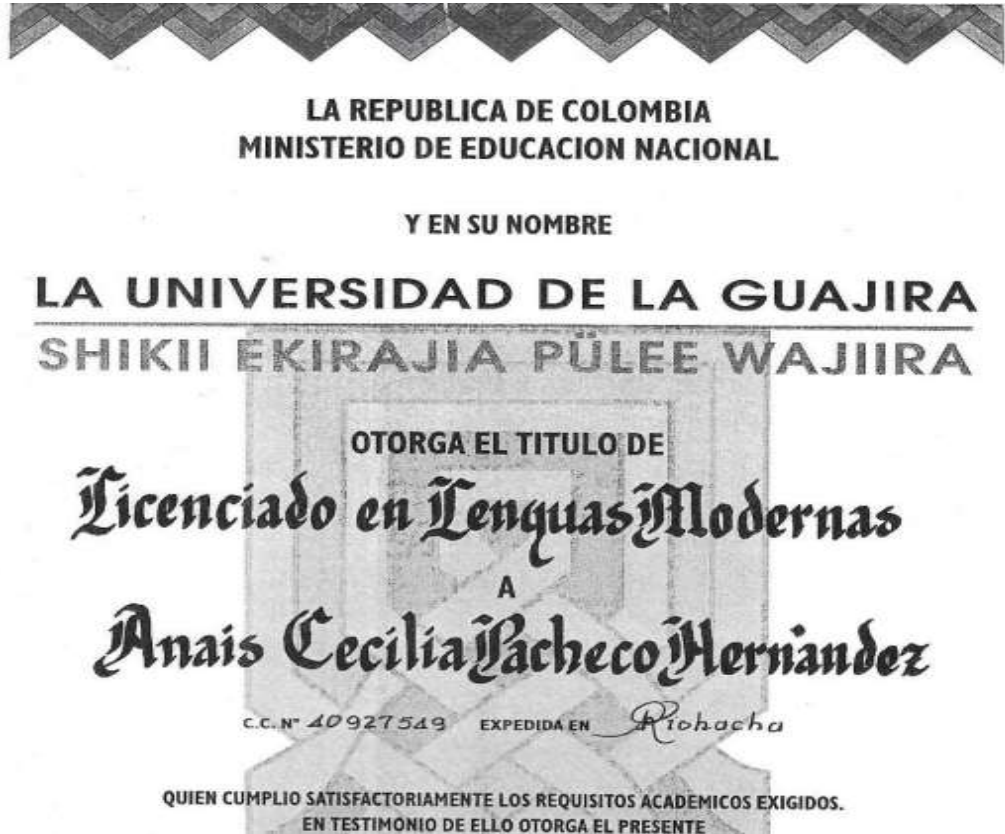
En el citado medio de conocimiento, se lee que el Departamento de Lingüística y Literatura le presta servicio al programa de Licenciatura en Lenguas Modernas respecto a las materias de literatura y español, como primera y segunda lengua, y al de lengua extranjera, donde enlista las asignaturas obligatorias y las electivas, entre algunas las relacionadas con la lengua española, como por ejemplo, las electivas denominadas español lengua extranjera I y II, cada una con una intensidad horaria de 64 horas.

Así las cosas, para la Sala, la Licenciatura en Lenguas Modernas cursada y aprobada por los aludidos demandantes sí debía tenerse en cuenta.

Egresados de la Universidad de la Guajira.

Se encuentra probado que los señores Anais Cecilia Pacheco Hernández, Doribel Madera Redondo, Luis Felipe Bermúdez Brito y Glonieyis Lairerth Bermúdez Freile obtuvieron el título de Licenciados en Lenguas Modernas del ente universitario en comento y aportaron el certificado académico que da cuenta de las materias que cursaron para obtener el aludido título (Carpeta Anexos tutela. Archivos Nos. 3, 8, 9 y 12).

En efecto, se trae a colación, *verbigracia*, el diploma obtenido por la señora Pacheco Hernández, que señala:



Adicionalmente, aportó el pènsum acadèmico de dicho ente universitario, conforme a la constancia expedida por la vicerrectora acadèmica y decana de la facultad de ciencias de la educaci3n, que indica:

Se presente el pensum del programa inicial a 9 semestres

PRIMER SEMESTRE
INTRODUCCION A LA LINGÜÍSTICA GRAL
TECNICAS DE EXP. ORAL
ETNIC. GUAJIRA
INTRODUCCION A LA PEDAGOGIA Y DIDACTICA
CATEDRA UNIGUAJIRA
INTRODUCCION A LA LITERATURA
LENGUA BASICA I
DEPORTES
SEGUNDO SEMESTRE
FONÉTICA Y FONOLOGÍA GENERAL
TÉCNICAS DE EXPRESIÓN ESCRITA
ESCUELAS PEDAGÓGICAS
TEORÍA LITERARIA GENERAL I
LENGUA BASICA II

QUINTO SEMESTRE
LITERATURA UNIVERSAL
INGLES II
LENGUA BASICA VI
SOC. DE LA EDUCACIÓN
SOCIOLINGUISTICA
EDUCACIÓN PARA LA DEMOCRACIA
SEXTO SEMESTRE
TALLER DE CREACIÓN LITERARIA
EVALUACIÓN ESCOLAR
PSICOLINGUISTICA
PROYECTO EDUCATIVO
INVESTIGACIÓN GENERAL
LITERATURA ESPAÑOLA



Vicerrectoría Académica



TERCER SEMESTRE	SEPTIMO SEMESTRE
MORFOSINTAXIS GENERAL	GRAMATICA DEL ESPAÑOL
PSICOLOGIA GENERAL	INGLES III
TEORÍA LITERARIA I	INVESTIGACIÓN EN EL AULA
EDUCACIÓN SEXUAL	
	OCTAVO SEMESTRE
CUARTO SEMESTRE	ETNOLINGÜÍSTICA
INGLÉS I	ADMINISTRACIÓN EDUCATIVA
PSICOLOGIA EVOLUTIVA	ETICA PROFESIONAL
SEMANTICA Y SEMIOLOGÍA	PEDAGOGÍA Y DIDACTICA DEL ESPAÑOL
TEORÍA LITERARIA II	INVESTIGACION APLICADA
EPISTEMOLOGÍA	
ESCUELAS PEDAGÓGICAS	NOVENO SEMESTRE
LENGUA BÁSICA III	TRABAJO DE GRADO
	PRACTICA DOCENTE

Que, se realiza una actualización que demanda el Decreto 837/94 y la posterior Directiva ICFES N° 05786 del 2 de Sept./99. Esta propuesta de actualización para el Funcionamiento del programa de lenguas modernas de la Facultad de Ciencias de la Educación invocó muchos frentes de trabajo insertos en la misión global de toda la Universidad y en su proyecto pedagógico que por demás también se tuvo en cuenta para lo pertinente a la Acreditación Previa. Lo básico recogía el plan de asignaturas con cuyos contenidos se pretendía capacitar el estudiante para que abordará el área de especialización. De igual manera, se analiza la configuración del plan de estudio logrando hacer una ampliación de 10 semestre como carrera profesional, cumpliendo su ciclo al cuarto y quinto semestre; es decir va desde el primer semestre al cuarto cursado, pues ya para cursar el quinto se tomaba la opción. Se describe a continuación el plan de asignaturas de cada área básica:

Semestre	Asignatura	Int.
Hor.		
Primer semestre:	Introducción a la lingüística General	4 horas Sem.
Segundo semestre:	Fonética y Fonología Gral. y Contrastiva	4 horas Sem.
Tercer semestre:	Morfosintaxis Gral. y Contrastiva	4 horas Sem.
Cuarto semestre:	Semántica/semiología Gral. y Contrastiva	4 horas Sem.
Quinto semestre:	Sociolingüística	4 horas Sem.
Sexto semestre:	Psicolingüística	4 horas Sem.
Séptimo semestre:	Etnolingüística	4 horas Sem.
Octavo Semestre:	Seminario de Lingüística	4 horas Sem.

• **Pedagogía, didáctica y práctica docente**

Semestre	Asignatura	Int.
Hor.		
Primer semestre:	Intr. a la Pedagogía y la didáctica	4 horas Sem.
Segundo semestre:	Teoría de la Enseñanza/Aprendizaje	4 horas Sem.
Tercer semestre:	Sociedad y Escuela	4 horas Sem.
Cuarto semestre:	Familia y Escuela	4 horas Sem.
Quinto semestre:	Legislación y Admón Educativa	4 horas Sem.
Sexto semestre:	Pedagogía y Didáctica de las lenguas	4 horas Sem.
Séptimo semestre:	Innovaciones y tecnología educativa I	4 horas Sem.
Octavo Semestre:	Innovaciones y tecnología educativa II	4 horas Sem.

• **Metodología e investigación**

Semestre	Asignatura	Int.
Hor.		
Primer semestre:	Expresión Oral	4 horas Sem.
Segundo semestre:	Expresión Escrita	4 horas Sem.
Tercer semestre:	Filosofía y Epistemología de la Educación	4 horas Sem.
Cuarto semestre:	Investigación General	4 horas Sem.
Quinto semestre:	Investigación: PEI	4 horas Sem.
Sexto semestre:	Investigación: PPI-PPA	4 horas Sem.
Séptimo semestre:	Investigación Curricular	4 horas Sem.
Décimo semestre:	Trabajo de Grado	4 horas Sem.

• **Conocimiento Regional**

<u>Semestre</u> <u>Hor.</u>	<u>Asignatura</u>	<u>Int.</u>
Primer semestre:	Cultura y grupos étnicos en la Guajira	4 horas Sem.
Segundo semestre:	Cultura y Lengua Wayuu I	4 horas Sem.
Tercer semestre:	Cultura y Lengua Wayuu II	4 horas Sem.
Cuarto Semestre:	Cultura, Lengua y Escuela Indígena	4 horas Sem.
Quinto semestre:	Literatura Oral Wayuu I	4 horas Sem.
Sexto semestre:	Literatura Oral Wayuu II	4 horas Sem.

• **Formación integral**

<u>Semestre</u>	<u>Asignatura</u>	<u>Int. Hor.</u>
Primer semestre:	Deportes/Proyecto de Vida	4/4 h. Sem.
Segundo semestre:	Cátedra Uniguajira	4 horas Sem.
Tercer semestre:	Desarrollo Humano I	4 horas Sem.
Cuarto semestre:	Desarrollo Humano II	4 horas Sem.
Quinto semestre:	Teorías y Modelos de Apr. Autónomo	4 horas Sem.
Sexto semestre:	Democracia y Socio-afectividad	4 horas Sem.
Séptimo semestre:	Desarrollo de la Afectividad I	4 horas Sem.
	Ética y valores	4 horas Sem.
Octavo semestre:	Desarrollo de la Afectividad II	4 horas Sem.
	Ética Profesional	4 horas Sem.
Noveno semestre:	Educ. para poblaciones excepcionales	4 horas Sem.

Se orientaba a la práctica y a la investigación para la pedagogía y la docencia del área de especialización escogida.

• **Español y Literatura**

Esta área especial definirá sus objetivos específicos en cada uno de los programas de asignaturas diseñados para lograr el perfil especial enunciado en los objetivos generales. - Enfatizará en la formación puntual con los elementos de contenido de cada área especial.

<u>Semestre</u>	<u>Asignatura</u>	<u>Int. Hor.</u>
Primer semestre:	Lengua básica I (Taller de lengua I)	6 horas Sem.
	Teoría Literaria I	6 horas Sem.
Segundo semestre:	Lengua Básica II (Taller de lengua II)	6 horas Sem.
	Teoría Literaria II	4 horas Sem.
Tercer semestre:	Lengua Básica III (Taller de lengua III)	6 horas Sem.
	Literatura Universal	4 horas Sem.
Cuarto semestre:	Lengua Básica IV (Taller de lengua IV)	6 horas Sem.
	Literatura Española	4 horas Sem.
Quinto semestre:	Literatura Latinoamericana	4 horas Sem.
Sexto semestre:	Literatura Colombiana	4 horas Sem.
Séptimo semestre:	Literatura del Caribe	4 horas Sem.
	Ensayo S. XIX y XX	4 horas Sem.
Octavo semestre:	Seminario de Inv. en Literatura	4 horas Sem.
	Taller de Creación Literaria	4 horas Sem.
Noveno semestre:	Práctica Docente Español y Literatura	4 horas Sem.
Décimo semestre	Sem. de Inv. para la docencia de Esp. y Lit.	4 horas Sem.

• **Inglés, cultura y literatura angloamericana**

Esta área especial definirá sus objetivos específicos en cada uno de los programas de asignaturas diseñados para lograr el perfil especial enunciado en los objetivos generales. - Enfatizará en la formación puntual con los elementos de contenido de cada área especial.

<u>Semestre</u>	<u>Asignatura</u>	<u>Int.Hor</u>
Primer semestre:	Lengua básica I	6 horas Sem.
	Low Basic English	
Segundo semestre:	Lengua básica II	6 horas Sem.
	High Basic English	
Tercer semestre:	Lengua básica III	6 horas Sem.
	Low Intermediate English	
Cuarto semestre:	Lengua básica IV	6 horas Sem.
	High Intermediate English	
Quinto semestre:	Fonética y Fonología Inglesa I	4 horas Sem.
Sexto semestre:	Fonética y Fonología Inglesa II	4 horas Sem.
Séptimo semestre:	Advanced English	6 horas Sem.
	Teaching training	4 horas Sem.
Octavo semestre:	Great Authors	4 horas Sem.
	Micro-classes	6 horas Sem.
Noveno semestre:	English Teaching Practice	5 horas Sem.

De ese documento se puede inferir, que la Licenciatura de Lenguas Modernas de la Universidad de la Guajira, contiene una multiplicidad de materias donde se estudia no solo lenguas extranjeras, sino también la lengua castellana (español), particularmente, las siguientes asignaturas: **i) Literatura española; ii) Gramática del español y iii) Pedagogía y didáctica del español**, razón por la cual como se concluyó en precedencia, es dable tener como válido la Licenciatura en Lenguas Modernas cursada y aprobada por los aludidos demandantes en esa casa de estudios.

Egresada de la Universidad Tecnológica del Magdalena.

Está probado que la señora **Virginia del Carmen Serna Arias** obtuvo el título de Licenciada en Lenguas Modernas de esa institución educativa, para lo cual aportó la sábana de calificaciones emitido por la Vicerrectoría Académica y el Grupo de Admisiones, Registro y Control Académico, que señala (Carpeta Anexos tutela. Archivo No. 21):



Universidad del Magdalena
Vicerrectoría Académica
Grupo de Admisiones, Registro y Control Académico
Sábana de Calificaciones

Nombre: SERNA ARIAS VIRGINIA DEL C

Documento: C.C.

Programa: LICENCIATURA EN LENGUAS MODERNAS

Código: 85200046

Semestre 01

Asignatura	Int. Horaria	Definitiva
EPISTEMOLOGIA DEL LENGUAJE	4	356
ESPAÑOL I	4	366
FONETICA Y FONOLOGIA ESPAÑOLA	4	302
INGLESIFONETICAARTICULATORIO	5	323
SICOLOGÍA I GENERAL	3	410

Semestre 02

Asignatura	Int. Horaria	Definitiva
ESPAÑOL II	4	370
INGLES II GRAMATICA	5	419
LINGUISTICA GENERAL	4	358
SICOLOGIA II DESARROLLO	3	319
TEORIA LITERARIA I	4	361

Semestre 03		
Asignatura	Int. Horaria	Definitiva
FRANCES I FONETICA ARTICULATOR	5	411
INGLES III CONVERSACION	5	364
MORFOLOGIA DEL ESPANOL	4	460
PSICOLOGIA III APRENDIZAJE	3	404
TEORIA LITERARIA II	4	417
Semestre 04		
Asignatura	Int. Horaria	Definitiva
AUTORES HISPANOHABLANTES I	4	415
FRANCES II GRAMATICA	5	401
INGLES IV MORFOSINTAXIS	5	376
SINTAXIS DEL ESPANOL	4	375
SOCIOLOGIA GENERAL	3	360
Semestre 05		
Asignatura	Int. Horaria	Definitiva
AUTORES HISPANOHABLANTES II	4	392
DIDACTICA GENERAL	3	355
FRANCES III CONVERSACION	5	354
INGLES V COMP ORAL Y ESCRITA	4	392
SEMANTICA ESPANOLA	3	398
Semestre 06		
Asignatura	Int. Horaria	Definitiva
DIDACTICA DEL ESPANOL	4	337
DIDACTICA DEL FRANCES	3	400
DIDACTICA DEL INGLES	3	366
FRANCES IV MORFOSINTAXIS	6	403
INGLES VI COMPRENSION LECTURA	4	397
SEMINARIO LITERARIO	3	350
Semestre 07		
Asignatura	Int. Horaria	Definitiva
FRANCES V COMP ORAL Y ESCRITA	6	366
INGLES VII LITERATURA	4	378
LINGUISTICA APLICADA	4	338
Semestre 08		
Asignatura	Int. Horaria	Definitiva
FRANCES VI COMPRENSION LECTURA	6	400
INGLES VIII SEMINARIO LITERARI	3	385
SEMINARIO DE ASUNTOS CURRICULA	3	430

Del currículo académico se extrae que en la Licenciatura de Lenguas Modernas de la citada universidad, cursó varias asignaturas, entre las que se destacan las siguientes que están relacionadas con la lengua española, como son: **i)** Español I; **ii)** Fonética y fonología española; **iii)** Español II; **iiii)** Morfología del español; **v)** Sintaxis del español; **vi)** Semántica española y **vii)** Didáctica del español, lo que permite inferir que el título acreditado por la accionante tiene una amplia formación en la lengua española, y por ende, si era dable tenerlo como válido.

PERSONAS EGRESADAS DE LAS UNIVERSIDADES DEL QUINDÍO, DE CALDAS Y DEL SINÚ.

Está demostrado que la señora **Diana Isabel López Amézquita** se graduó como **Licenciada en Lenguas Modernas: Inglés - Francés** de la Universidad de Caldas (Anexos Carpeta tutela. Archivo No. 7), sin embargo, no aportó el pénsum académico, lo que podría hacer pensar, que se imposibilitaría el estudio por parte de esta Sala, con el fin de determinar si hay relación directa con la lengua española, lo cual también sucedería con relación a los señores **Juan Camilo Cortés Patiño** y **Mauricio Miguel Arteaga Guerrero**, quienes, si bien probaron que obtuvieron la **Licenciatura en Lenguas Modernas** de las Universidades del Quindío y del Sinú, respectivamente (*Ibidem*. Archivos Nos. 11 y 14), lo cierto es que no probaron cuál fue el pénsum académico en esos centros educativos.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que las personas en comento probaron que obtuvieron el título de Licenciados en Lenguas Modernas: Inglés – Francés y Licenciados en Lenguas Modernas, respectivamente, disciplina académica que como se vio, conforme al concepto emitido por el Ministerio de Educación Nacional, habilita a quienes lo ostenten para ejercer como docente del área de humanidades y lengua castellana, conclusión que también soportan las afirmaciones que efectuaron algunas universidades vinculadas en esta acción, donde señalaron que el programa no solo abarca las lenguas extranjeras, sino también la lengua castellana (español), los títulos de estas personas también cumplen con los requisitos exigidos.

A la misma conclusión arriba la Sala, con relación a los demandantes **Clara Inés Lobo Peña, Raquel Rosario Moscote Gutiérrez, Sandra Malena Bracho León y Silene Carolina Serrano Molina**, ya que si bien no aportaron el diploma para constatar el título académico obtenido, ni el pénsum académico cursado (*Ibidem*. Archivos Nos. 5, 18, 19 y 20), las autoridades accionadas informaron en las respuestas a esta tutela, que los aspirantes demandantes cargaron en el aplicativo SIMO el título de Licenciatura en Lenguas Modernas (Archivo No. 60. Pág. 17), quienes valga recalcar, es decir, las cuatro personas relacionadas en este párrafo, son egresadas de la Universidad de la Guajira, como se lee en las reclamaciones

por ellas presentadas contra la decisión, por medio de las cuales fueron inadmitidas al concurso.

En ese sentido, y resaltando, que el p \acute{e} nsum acad \acute{e} mico de dicho ente educativo ya fue analizado, es dable se \acute{n} alar que caben las mismas conclusiones a las que se lleg \acute{o} con relaci \acute{o} n a las personas que s \acute{i} aportaron el t \acute{i} tulo y el curr \acute{i} culo acad \acute{e} mico, es decir, que cumplen con el requisito acad \acute{e} mico exigido.

Bajo esas condiciones se revocar \acute{a} la sentencia de primera instancia que declar \acute{o} improcedente la acci \acute{o} n, para en su lugar tutelar los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a cargos p \acute{u} blicos, que son los que fueron vulnerados, y en consecuencia, se ordenar \acute{a} lo pertinente.

En este punto, teniendo en cuenta que las pretensiones principales prosperar \acute{a} n, no es necesario pronunciarse sobre las subsidiarias, si se tiene en cuenta que son consecuenciales, y en todo caso, se emitir \acute{a} n las \acute{o} rdenes correspondientes que garanticen efectivamente los derechos fundamentales de los actores.

En m \acute{e} rito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Secci \acute{o} n Segunda, Subsecci \acute{o} n "D", administrando justicia en nombre de la Rep \acute{u} blica y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia que declar \acute{o} improcedente la acci \acute{o} n.

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos p \acute{u} blicos de los demandantes Alexa Ospina Hoyos, Alix Natalia Garnica Garz \acute{o} n, Camilo Ram \acute{a} rez Meza, Daimer Alonso Montoya Gallego, John Fredy Henao Arias, Mar \acute{i} a del Pilar Hurtado Parra, Miguel \acute{A} ngel Id \acute{a} rraga Hern \acute{a} ndez, Nathalia Huertas Morales, Paula Andrea Morales Arcila, Anais Cecilia Pacheco Hern \acute{a} ndez, Doribel Madera Redondo, Luis Felipe Berm \acute{u} dez Brito, Virginia del Carmen Serna Arias, Diana Isabel L \acute{o} pez Am \acute{e} zquita, Juan Camilo Cort \acute{e} s Pati \acute{n} o, Mauricio Miguel Arteaga Guerrero, Clara In \acute{e} s Lobo Pe \acute{n} a, Raquel Rosario Moscote Guti \acute{e} rrez, Sandra Malena Bracho Le \acute{o} n, Silene Carolina Serrano Molina, Glonieyis

Laireth Bermúdez Freile y Ximena Valencia Medina, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR al Presidente de la **Comisión Nacional del Servicio Civil** y al **Representante Legal de la Universidad Libre**, que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, adopten las medidas correspondientes para que los accionantes sean admitidos al concurso de méritos y puedan seguir en el proceso de selección.

CUARTO: Comuníquese esta determinación al Juzgado de origen del proceso.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz posible, en el término previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: ENVÍENSE las piezas procesales pertinentes de la presente actuación a la **H. Corte Constitucional** para su eventual revisión, conforme al artículo 32, inciso 2° *ibídem*.

Para consultar el expediente, ingresar al siguiente enlace: [T-2023-00241](https://www.corteconstitucional.gov.co/interrogante.do?codigoExpediente=11001-33-34-003-2023-00241)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobado según consta en **Acta de Sala virtual** de la fecha.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

Ausente con permiso
ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

		Trabajo de Grado II (G5F0278)(Hab:N) (T:8P:8NP:128)		3			
		Examen Internacional de Francés B2 Mcer (G5G0009)(Hab:N) (T:16P:0NP:128)		3			
		Examen Internacional de Inglés B2 Mcer (G5G0008)(Hab:N) (T:16P:0NP:80)		2			
				Créditos ofertados	10		
				Créditos Totales a cumplir	46		
Componente de Profundización Créditos Electivos: 16	Lenguas Extranjeras Aplicadas Créditos:0	Atelier de Traduction (G5F0333)(Hab:S) (T:20P:12NP:64)		2			
		Classroom Language Assessment (G5G0045)(Hab:N) (T:10P:22NP:64)		2			
		Communication Appliquée (G5F0023)(Hab:S) (T:64P:0NP:128)		4			
		English For Students With Special Educational Needs (Sen) (G5G0046)(Hab:N) (T:20P:12NP:64)		2			
		Fonética Contrastiva (G5F0257)(Hab:S) (T:20P:12NP:64)		2			
		Les Simulations Globales Et la Classe de Fle (G5F0239)(Hab:S) (T:20P:12NP:64)		2			
		Preparación al Toefl (G5F0174)(Hab:S) (T:20P:12NP:64)		2			
		Préparation Au Delf B (G5F0015)(Hab:S) (T:20P:12NP:64)		2			
		Production Littéraire Du Xx e Siècle en France (G5F0092)(Hab:S) (T:36P:12NP:48)		2			
		Second Language Acquisition (G5F0217)(Hab:S) (T:32P:0NP:64)		2			
		Sintactic Components (G5F0255)(Hab:S) (T:32P:0NP:64)		2			
		Taller de Traducción (G5F0256)(Hab:S) (T:20P:12NP:64)		2			
		Use Of Information And Communication Technologies (Ict) In Language Learning. (G5G0044)(Hab:N) (T:10P:22NP:64)		2			
		Didactics In English For Children (G5G0004)(Hab:S) (T:10P:22NP:64)		2			
						Créditos ofertados	30
		Lingüística y Literatura Aplicadas Créditos:0		Análisis Discursivo (G5F0097)(Hab:S) (T:20P:12NP:64)		2	
				Español Como Lengua Extranjera I (G5F0435)(Hab:S) (T:16P:48NP:32)		2	
				Español Como Lengua Extranjera II (G5F0436)(Hab:S) (T:16P:48NP:32)		2	
				Historia y Literatura (G5F0229)(Hab:S) (T:32P:0NP:64)		2	
				Lingüistas e Ideas (G5F0220)(Hab:S) (T:32P:0NP:64)		2	
Lingüística Textual (G5F0100)(Hab:S) (T:20P:12NP:64)				2			
Metodología Sociolingüística (G5F0437)(Hab:S) (T:16P:32NP:48)				2			
Minorías Lingüísticas de Colombia (G5F0139)(Hab:S) (T:32P:0NP:64)				2			
Seminario de Lingüística (G5F0253)(Hab:N) (T:20P:28NP:48)				2			
Seminario de Literatura (G5F0254)(Hab:N) (T:20P:28NP:48)				2			
Taller de Cuento I (G5F0145)(Hab:N) (T:20P:28NP:48)				2			
Taller de Poesía (G5F0228)(Hab:N) (T:20P:28NP:48)				2			
						Créditos ofertados	24
Sistemas Alternativos de Comunicación Créditos:0		Análisis Gramatical (G5F0438)(Hab:S) (T:16P:48NP:32)		2			
		Código Braille II (G5F0231)(Hab:S) (T:20P:12NP:64)		2			
		Código Braille I (G5F0016)(Hab:S) (T:20P:12NP:64)		2			
		Lengua de Señas I (G5F0141)(Hab:S) (T:20P:12NP:64)		2			
		Lengua de Señas II (G5F0212)(Hab:S) (T:20P:12NP:64)		2			
				Créditos ofertados	10		
Contraste Idiomático Créditos:0		Alemán Nivel I (G5F0232)(Hab:N) (T:16P:48NP:32)		2			
		Alemán Nivel II (G5F0233)(Hab:N) (T:16P:48NP:32)		2			
		Alemán Nivel III (G5F0234)(Hab:N) (T:16P:48NP:32)		2			
		Italiano Nivel II (G5F0236)(Hab:N) (T:16P:48NP:32)		2			
		Italiano Nivel III (G5F0237)(Hab:N) (T:16P:48NP:32)		2			
		Italiano Nivel I (G5F0235)(Hab:N) (T:16P:48NP:32)		2			
		Italiano Nivel IV (G5F0238)(Hab:N) (T:16P:48NP:32)		2			
		Japonés II (G5F0299)(Hab:N) (T:16P:48NP:32)		2			
		Japonés I (G5F0288)(Hab:N) (T:32P:32NP:32)		2			
		Lengua Griega (G5F0242)(Hab:S) (T:32P:0NP:64)		2			
		Lengua Latina (G5F0241)(Hab:S) (T:32P:0NP:64)		2			
		Mandarín II (G5F0294)(Hab:N) (T:16P:48NP:32)		2			
		Mandarín I (G5F0293)(Hab:N) (T:16P:48NP:32)		2			
		Portugés II (G5F0189)(Hab:N) (T:16P:48NP:32)		2			
		Portugués III (G5F0297)(Hab:N) (T:16P:48NP:32)		2			
Portugués I (G5F0903)(Hab:S) (T:16P:48NP:32)		2					
				Créditos ofertados	32		
Nivel Electivas Créditos:0		Chanson Et Vidéoclip Francaise (G5F0159)(Hab:S) (T:32P:0NP:64)		2			
						Créditos ofertados	2
				Créditos Totales a cumplir	16		
				Créditos Totales del plan de estudio	158		

UNIVERSIDAD DE CALDAS
FACULTAD DE ARTES Y HUMANIDADES
PROGRAMA DE LICENCIATURA EN LENGUAS MODERNAS
DEPARTAMENTO DE LINGÜÍSTICA Y LITERATURA

Manizales, 3 de mayo de 2023

Señores:

EGRESADOS PROGRAMA DE LICENCIATURA EN LENGUAS MODERNAS

Ciudad

Respetados egresados, reciban un cordial saludo.

De acuerdo con la solicitud realizada por medio de correo electrónico el día 28 de abril, informamos que el Departamento de Lingüística y Literatura le presta servicio al Programa de Licenciatura en Lenguas Modernas en lo concerniente a las materias de literatura y de español como primera y segunda lengua, y lengua extranjera. A continuación listamos las materias obligatorias (fundamentación) y electivas que deben cursar los estudiantes inscritos en el programa como requisito de grado:

	ASIGNATURAS	INTENSIDAD HORARIA	NÚMERO DE CRÉDITOS
Fundamentación	Introducción a la fonética y a la fonología	48h	2
	Morfosintaxis I	64h	2
	Morfosintaxis II	64h	2
	Semántica	48h	2
	Pragmática Lingüística	48h	2
	Introducción a la Sociolingüística	48h	2
	Introducción a la Psicolingüística	48h	2
	Introducción a La Semiótica y a la Semiología	48h	2
	Fundamentos de Literatura	48h	2
	Literatura Occidental I	48h	2
	Literatura Occidental II	48h	2
	Literatura Del Siglo XX	48h	2
	Literatura De España	48h	2
	Literatura Latinoamericana	48h	2
	Literatura Colombiana	48h	2
	Didáctica De La Lengua Materna	48h	2
	Historia y epistemología del lenguaje	32h	2
	Total fundamentación	832 horas	34 créditos

	ASIGNATURAS	INTENSIDAD HORARIA	NÚMERO DE CRÉDITOS
Electivas	Minorías lingüísticas de Colombia	32h	2
	Español lengua extranjera I	64h	2
	Español lengua extranjera II	64h	2
	Seminario de lingüística	32h	2
	Literatura griega	32h	2
	Morfosintaxis III	32h	2
	Lengua de señas colombiana I	32h	2
	Lengua de señas colombiana II	32h	2
	Lingüistas e ideas	32h	2
	Lectoescritura	64h	2
	Total electivas	416 horas	20 créditos

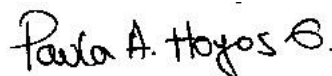
Tal y como se observa, los Licenciados en Lenguas Modernas de la Universidad de Caldas cuentan con una sólida formación en el área de español y literatura, lo que los hace más que idóneos para desempeñarse en dichas áreas. Adicionalmente, y en consonancia con el Proyecto Educativo del Programa (PEP) presentado y aprobado por el Ministerio de Educación Nacional (MEN) para *renovación del registro calificado del Programa mediante resolución No. 002589 del 21 de febrero de 2023*, uno de sus pilares es la formación en lengua española, considerada una lengua moderna: “El Programa de Lenguas Modernas de la Universidad de Caldas abre a los estudiantes que ingresan a él varias alternativas de desempeño profesional (dos lenguas extranjeras obligatorias, lengua materna, literatura, docencia e investigación)” ([PEP,2022, p62](#)).

Esperamos que la información brindada sea de utilidad para ustedes. No duden en comunicarse con nosotros en caso de tener alguna otra inquietud.

Atentamente,



ZOILA LILIANA GIRALDO
Directora Licenciatura en Lenguas Modernas



PAULA ANDREA HOYOS
Directora Departamento de Lingüística y Literatura

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL****RESOLUCIÓN No.****003842 18 MAR 2022**

“Por la cual se adopta el nuevo Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los Cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente y se dictan otras disposiciones”.

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,

En desarrollo de sus atribuciones legales, en especial las previstas en los numerales 6.1. y 6.6 del artículo 6 del Decreto 5012 de 2009, el parágrafo 1 del artículo 2.4.6.3.3 y el artículo 2.4.6.3.8 del Decreto 1075 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el Título V “*De la Organización del Estado*”, Capítulo 2 “*De la Función Pública*” de la Constitución Política, desarrolla las disposiciones que fundamentan la existencia del manual de funciones, requisitos y competencias para todos los servidores públicos.

Que los artículos 122, 123 y 125 de la Constitución Política, señalan expresamente en relación con la función pública que “*No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (...)*”; que “*Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento*”, y “*El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes*”.

Que así mismo, la Constitución Política dispuso en su artículo 68, inciso 3º que “*(...) La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica. La Ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente.*”

Que en desarrollo de lo anterior, la Ley 115 de 1994 dispuso en su artículo 115 el régimen especial de los educadores estatales al indicar que “*El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente Ley*”.

Que así mismo, los artículos 119 y 77 ibidem, señalan frente a la idoneidad profesional y a la autonomía escolar, que “*Para los educadores, el título, el ejercicio eficiente de la profesión y el cumplimiento de la Ley serán prueba de idoneidad profesional*”, y “*(...) las instituciones de educación formal gozan de autonomía para organizar las áreas fundamentales de conocimientos definidas para cada nivel, introducir asignaturas optativas dentro de las áreas establecidas en la ley, adaptar algunas áreas a las necesidades y características regionales, adoptar métodos de enseñanza y organizar actividades formativas, culturales y deportivas, dentro de los lineamientos que establezca el Ministerio de Educación Nacional.*”

Continuación de la Resolución" Por la cual se adopta el nuevo Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente y se dictan otras disposiciones".

Que el párrafo del artículo 24 de la Ley 715 de 2001 señala que *"el régimen de carrera de los nuevos docentes y directivos docentes que se vinculen, de manera provisional o definitiva, a partir de la vigencia de la presente ley, será el que se expida de conformidad con el artículo 111"*.

Que el Decreto Ley 1278 de 2002 estableció el Estatuto de Profesionalización Docente, mediante el cual, se regulan las relaciones del Estado con los educadores a su servicio, garantizando que la docencia sea ejercida por educadores idóneos, partiendo del reconocimiento de su formación, experiencia, desempeño y competencias, y en sus artículos 3, 4, 5 y 6 definió respectivamente, los profesionales de la educación, la función docente, y los tipos de cargos docentes y directivos docentes.

Que el artículo 2.4.6.3.8. del Decreto 1075 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Educación, adicionado por el artículo 1º del Decreto 490 de 2016, atribuye al Ministerio de Educación Nacional la facultad de adoptar el manual de funciones, requisitos y competencias para cada uno de los cargos del sistema especial de la carrera docente, el cual deberá contener los títulos habilitantes para el ejercicio de los cargos, la experiencia de directivos docentes y los criterios que permitan valorar los antecedentes de formación y experiencia adicional así como las pruebas de entrevista en los procesos de selección de mérito.

Que, basado en esta competencia, el Ministerio de Educación Nacional expidió la Resolución No. 09317 de 2016 *"Por la cual se adopta e incorpora el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de directivos docentes y docentes del sistema especial de carrera docente y se dictan otras disposiciones"*, cuyo Anexo Técnico I fue subrogado por la Resolución No. 15683 de 2016. Posteriormente, mediante Resolución No. 0253 del 15 de enero de 2019 se adicionaron al Manual de Funciones, Requisitos y Cargos, unos títulos habilitantes para los cargos y áreas del Anexo I de la Resolución 15683 de 2016.

Que los artículos 2.4.6.3.5. y 2.4.6.3.7. del Decreto 1075 de 2015, adicionados por el artículo 1 del Decreto 490 de 2016, regulan los cargos directivos docentes de Rector, Director Rural y Coordinador, y la experiencia exigida para cada uno de estos cargos directivos docentes. Además, el artículo 2.4.6.3.6. del Decreto 1075 de 2015, modificado por el artículo 10 del Decreto 2105 de 2017, regula el perfil general del empleo de directivo docente.

Que el artículo 2.4.6.3.3. del Decreto 1075 de 2015, modificado por el artículo 9 del Decreto 2105 de 2017, establece tres (3) tipos de cargos de docentes, i) los docentes de aula que serán ejercidos por docentes de preescolar, docentes de primaria y docentes de áreas de conocimiento de básica y media en las áreas de que tratan los artículos 23 y 31 de la Ley 115 de 1994; ii) los docentes orientadores y iii) los docentes de apoyo pedagógico que tienen como función principal acompañar pedagógicamente a los docentes de aula que atienden estudiantes con discapacidad, para lo cual deberán fortalecer los procesos de educación inclusiva, con lo cual desaparecen los docentes líderes de apoyo establecidos en el artículo 1 del Decreto 490 de 2016.

Que frente a los tipos de cargos docentes, el párrafo 1 del artículo 2.4.6.3.3 del Decreto 1075 de 2015 dispuso que el Ministerio de Educación Nacional establecerá el manual de funciones, requisitos y competencias para los cargos docentes, expresamente *"los de docente de aula y de docente orientador"*. A su vez el

Continuación de la Resolución" Por la cual se adopta el nuevo Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente y se dictan otras disposiciones".

parágrafo 2 del mismo artículo dispuso que *“los títulos que acrediten los aspirantes a cargos docentes para el cumplimiento de los requisitos de estudio que ordena el artículo 116 de la Ley 115 de 1994, modificado por el artículo 1º de la Ley 1297 de 2009, deben haber sido expedidos por una institución prestadora del servicio educativo legalmente habilitada para ello. Para participar en el concurso de méritos que se convoque para la provisión del cargo respectivo y para la inscripción, ascenso o actualización en el escalafón, los títulos de educación superior obtenidos en el extranjero deben estar debidamente convalidados ante el Ministerio de Educación Nacional”*.

Que el parágrafo 3 del artículo 2.2.2.6.1 del Decreto 1083 de 2015 – Único Reglamentario del Sector de Función Pública, en los términos modificados por el artículo 4 del Decreto 498 del 30 de marzo de 2020, estableció que *“la administración antes de publicar acto administrativo que adopta o modifica el manual de funciones y competencias y su estudio técnico, en aplicación del numeral 8º del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, deberá adelantar un proceso consulta en todas sus etapas con las organizaciones sindicales presentes en la respectiva entidad, en el cual se dará conocer el alcance de la modificación o actualización, escuchando sus observaciones e inquietudes, de lo cual se dejará constancia. Lo anterior sin perjuicio de la facultad de la administración para la adopción y expedición del respectivo acto administrativo.”*

Que en desarrollo del numeral 23 del Acuerdo Colectivo suscrito el 15 de mayo de 2019 con la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación – FECODE, y del numeral 25 del Acuerdo Colectivo suscrito el 20 de junio de 2019 con la Federación Colombiana de Directivos Docentes – FENDIDOC, Sindicato Nacional de Empleados y Trabajadores de la Educación – SINTRENAL, Federación Nacional de Trabajadores de la Educación y Servidores Públicos de Colombia – FENALTRAESP, Confederación de la Unión Sindical Colombiana del Trabajo Central - CTU USCTRAB, Unión Nacional de Trabajadores del Estado y los Servicios Públicos de Colombia – UTRADEC-CGT y Federación Nacional de Trabajadores de Colombia – FEDEASONAL, se contempló que debía realizarse ajuste del Manual de Funciones, Requisitos y Competencias de los cargos docentes y directivos docentes, atendiendo las nuevas reglamentaciones expedidas y varias de las propuestas de ajustes o modificaciones que los sindicatos documentaron y sustentaron ante el Ministerio de Educación Nacional.

Que en virtud del Acuerdo Colectivo suscrito en la Mesa de Negociación del Pliego de Solicitudes 2021 entre el Gobierno Nacional y FECODE, se acordó: *“10. MANUAL DE FUNCIONES. EI MEN y FECODE reestablecerán la mesa para revisar los ajustes y sugerencias que FECODE presente a los perfiles, requisitos y funciones establecidos en las Resoluciones 09317 y 15683 de 2016, para docentes de aula, docentes orientadores y directivos docentes en carrera. La reactivación de la mesa se dará a partir de la firma del presente acuerdo, y la culminación de su trabajo, será en un tiempo máximo de dos (2) meses. Para tal fin se tendrá en cuenta lo establecido en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley 115 de 1994, los artículos 3, 4, 5 y 6 del Decreto 1278 de 2002 y las disposiciones del Decreto 1075 de 2015. Debe recoger las observaciones, sugerencias y recomendaciones de los otros sectores”*.

Que en cumplimiento de los acuerdos colectivos citados suscritos con las organizaciones sindicales, y en desarrollo de lo establecido por el artículo 2.2.2.6.1 del Decreto 1083 de 2015, el Ministerio de Educación Nacional desarrolló un proceso de mesas técnicas con las organizaciones sindicales, lo cual permitió que

Continuación de la Resolución " Por la cual se adopta el nuevo Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente y se dictan otras disposiciones".

los sindicatos documentaran y sustentaran, sus observaciones, inquietudes, ideas y ajustes a la propuesta de proyecto de Manual puesto a su consideración desde el 22 de agosto de 2019, las cuales fueron en gran parte adoptadas.

Que con fundamento en la normatividad y acuerdos colectivos ya mencionados y ante la necesidad de orientar la provisión de vacantes de docentes y directivos docentes, bajo principios de objetividad, transparencia e igualdad, ya sea por los concursos públicos de méritos, o por la provisión mediante la figura de encargo en los cargos de docentes directivos, o de nombramientos provisionales en cargos de docentes, siempre en el marco de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen estas formas de provisión, es necesario adoptar un nuevo Manual de Funciones, Requisitos y Competencias de los cargos del sistema especial de carrera docente. Igualmente, este nuevo manual debe dar sustento a la evaluación de período de prueba y evaluación anual ordinaria de desempeño de los educadores regidos por el Decreto Ley 1278 de 2002, de conformidad con las normas en esta materia.

Que el presente Manual de Funciones, Requisitos y Competencias se expide de conformidad con la normatividad vigente en cuanto a funciones, evaluación en período de prueba, evaluación anual ordinaria de desempeño y autoevaluación institucional, requisitos y pruebas del concurso docente estipuladas en el Decreto Ley 1278 de 2002 y el Decreto 1075 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Educación.

Que, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8 del artículo 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el artículo 3 de la Resolución 07651 de 2017, modificado por la Resolución 11967 de 2017 del Ministerio de Educación Nacional, y el párrafo 3 del artículo 2.2.2.6.1. del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 4 del Decreto 498 de 2020, el proyecto de resolución fue publicado para observaciones de la ciudadanía por quince (15) días calendario, entre el 27 de octubre y el 10 de noviembre de 2020 y socializado con las organizaciones sindicales antes mencionadas en vigencia de los años 2019, 2020, 2021 y 2022.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Adopción del Manual de Funciones, Requisitos y Competencias., Adóptese el nuevo Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de directivos docentes, docentes de aula y docentes orientadores del sistema especial de carrera docente, en los términos contenidos en el Anexo Técnico I, el cual hace parte integral de la presente resolución.

Artículo 2. Obligatoriedad del Manual de Funciones, Requisitos y Competencias. Las disposiciones del Manual de Funciones, Requisitos y Competencias contenidas en el Anexo Técnico I deben ser aplicadas por las siguientes entidades:

1. Por la Comisión Nacional del Servicio Civil para la verificación de requisitos (formación académica y experiencia) y el diseño de pruebas en desarrollo de los concursos públicos que, en el ámbito de su competencia, convoque para la selección por mérito de educadores oficiales.

Continuación de la Resolución " Por la cual se adopta el nuevo Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente y se dictan otras disposiciones".

2. Por las Entidades Territoriales Certificadas en Educación para:

- a. El nombramiento en período de prueba y posesión en cargos de docentes y directivos docentes, y del educador que hace parte de las listas de elegibles de concursos públicos desarrollados por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- b. La provisión por encargo de vacantes definitivas o temporales de cargos de directivos docentes, de conformidad con lo establecido en artículo 2.4.6.3.13 del Decreto 1075 de 2015, las circulares instructivas de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el procedimiento que fije la Entidad Territorial Certificada para este tipo de provisión.
- c. La provisión, mediante nombramiento provisional de vacantes definitivas o temporales de cargos docentes, de conformidad con la normatividad vigente que rige este tipo de nombramiento.
- d. La concertación de objetivos y actividades que permite el cumplimiento de las funciones de rectores o directores rurales, requeridos para la evaluación del periodo de prueba y la evaluación anual ordinaria de desempeño de los directivos docentes rectores o directores rurales, regidos por el Decreto Ley 1278 de 2002, de conformidad con las normas y protocolos en esta materia.
- e. Por los rectores o directores rurales para la concertación de objetivos y actividades que permitan el cumplimiento de las funciones de coordinadores, docentes de aula y docentes orientadores regidos por el Decreto Ley 1278 de 2002, que soporten la evaluación del periodo de prueba o la evaluación anual ordinaria de desempeño, de conformidad con las normas y protocolos en esta materia.
- f. La reubicación de los docentes con derechos de carrera de que trata el artículo 2.4.6.3.4 del Decreto 1075 de 2015, modificado por el artículo 9 del Decreto 2105 de 2017, siempre que se considere procedente y necesaria.

Artículo 3. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las Resoluciones Nos. 09317 de 2016, 15683 de 2016 y 0253 de 2019.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C.,

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

MARIA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ

Aprobó: Constanza Alarcón Párraga – Viceministra de Educación Preescolar, Básica y Media *CA*
 Karen Ezpeleta Merchán – Secretaria General (E) *KEM*
 Luis Gustavo Fierro – Jefe Oficina Asesora Jurídica *LGF*
 Javier Augusto Medina Parra – Director de Fortalecimiento a la Gestión Territorial *JAMP*
 Claudia Milena Gómez Díaz – Directora de Calidad para la Educación Preescolar, Básica y Media *CM63*
 Revisó: Kerly Jazmin Agamez Berrio – Asesora Viceministerio de Educación Preescolar, Básica y Media *KJB*
 Alba Lucia Marin Villada. Subdirectora de Recursos Humanos del Sector Educativo *ALM*
 Liced Angélica Zea Silva – Subdirectora de Referentes y Evaluación de la Calidad Educativa *LZS*
 Proyectó: Ricardo Cañón Moreno. Profesional Especializado Subdirección de Referentes y Evaluación de Calidad Educativa *RCM*
 Raúl Aramendi García. Profesional Especializado Subdirección de Referentes y Evaluación de Calidad Educativa *RA*
 Yenyfer Agudelo Osorio. Profesional Universitario Subdirección de Referentes y Evaluación de Calidad Educativa *YAO*
 Lesney Castañeda Valencia- Contratista Subdirección de Recursos Humanos del Sector Educativo *LE*
 Zamira Gómez Bello - Asesora Dirección de Fortalecimiento a la Gestión Territorial *ZGB*
 Yonar Eduardo Figueroa Salas- Contratista Dirección de Calidad para la Educación Preescolar, Básica y Media. *YEF*
 Carlos Hipólito García Reina - Asesor Externo *CH*

Continuación de la Resolución" Por la cual se adopta el nuevo Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente y se dictan otras disposiciones".

ANEXO TÉCNICO I

MANUAL DE FUNCIONES, REQUISITOS Y COMPETENCIAS DE LOS CARGOS DE DIRECTIVOS DOCENTES, DOCENTES DE AULA Y DOCENTE ORIENTADOR DEL SISTEMA ESPECIAL DE CARRERA DOCENTE

Contenido

INTRODUCCIÓN	8
CAPÍTULO 1. DE CARGOS DE DIRECTIVO DOCENTE	8
1.1. FUNCIÓN GENERAL	8
1.1.1 COMPETENCIAS GENERALES	9
1.1.2. COMPETENCIAS FUNCIONALES	9
1.1.3. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	10
1.2. RECTOR Y DIRECTOR RURAL	10
1.2.1. Funciones Específicas.....	11
1.2.2. Requisitos.....	12
1.2.2.1. Del cargo de Rector.....	12
1.2.2.2. Del cargo de Director Rural	13
1.3. CARGO DE COORDINADOR	13
1.3.1. Funciones Específicas.....	14
1.3.2. Requisitos.....	14
CAPÍTULO 2. DE CARGOS DOCENTES	15
2.1 DOCENTES DE AULA	16
2.1.1 COMPETENCIAS FUNCIONALES	16
2.1.1.1 Gestión Académica.	16
2.1.1.2 Gestión Administrativa.....	17
2.1.1.3 Gestión Comunitaria.....	17
2.1.2 COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	17
2.1.3 FUNCIONES	17
2.1.3.1 Funciones Generales	17
2.1.3.2 Funciones Específicas de los Docentes de Preescolar.....	19
2.1.3.3 Funciones Específicas de los Docentes de Básica Primaria	19
2.1.3.4 Funciones Específicas de los Docentes de Área de Conocimiento....	20
2.1.4 REQUISITOS	20
2.1.4.1 Docentes de Preescolar	20
2.1.4.2 Docentes de Primaria	20
2.1.4.3 Docente de Matemáticas	20

Continuación de la Resolución" Por la cual se adopta el nuevo Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente y se dictan otras disposiciones".

2.1.4.4	Docente de ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia	21
2.1.4.5	Docente de humanidades y lengua castellana.	21
2.1.4.6	Docente de ciencias naturales y educación ambiental.	22
2.1.4.7	Docente de ciencias naturales – química.	23
2.1.4.8	Docente de ciencias naturales – física.	24
2.1.4.9	Docente de tecnología e informática	24
2.1.4.10	Docente de idioma extranjero – inglés	25
2.1.4.11	Docente en educación religiosa.....	25
2.1.4.12	Docente en educación artística – danzas	26
2.1.4.13	Docente en educación artística – artes plásticas	26
2.1.4.14	Docente en educación artística – artes escénicas	27
2.1.4.15	Docente en educación artística – música	28
2.1.4.16	Docente en educación física, recreación y deporte	28
2.1.4.17	Docente en educación ética y valores humanos	29
2.1.4.18	Docente de ciencias económicas y políticas	29
2.1.4.19	Docente de filosofía.....	30
2.2	DOCENTE ORIENTADOR	30
2.2.1	COMPETENCIAS FUNCIONALES	31
2.2.1.1	Gestión académica.....	31
2.2.1.2	Gestión administrativa.	31
2.2.1.3	Gestión comunitaria.....	31
2.2.2	COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	31
2.2.3	FUNCIONES	32
2.2.4	REQUISITOS	33
CAPÍTULO 3. DISPOSICIONES GENERALES		33
3.1.	PRECISIÓN SOBRE LOS TÍTULOS DE LICENCIADO Y TECNÓLOGO	33
3.2.	HABILITACIÓN DE TÍTULOS.....	33
3.3.	TÍTULOS Y CONVALIDACIÓN	34
3.4.	SABERES PREVIOS.....	34
3.5.	PERFIL DE DOCENTES DE EDUCACIÓN MEDIA TÉCNICA.....	34
3.6.	EVALUACIÓN DE LOS EDUCADORES	34
3.7.	ASIGNACIÓN DE FUNCIONES	34
3.8	REQUISITOS ADICIONALES PARA PROFESIONALES NO LICENCIADOS.....	35

Continuación de la Resolución" Por la cual se adopta el nuevo Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente y se dictan otras disposiciones".

ANEXO TÉCNICO I

MANUAL DE FUNCIONES, REQUISITOS Y COMPETENCIAS DE LOS CARGOS DE DIRECTIVOS DOCENTES, DOCENTES DE AULA Y DOCENTE ORIENTADOR DEL SISTEMA ESPECIAL DE CARRERA DOCENTE

El Manual de Funciones, Requisitos y Competencias de los cargos de directivos docentes, docentes de aula y docente orientador del sistema especial de carrera docente, se estructura en tres Capítulos, a saber:

Capítulo 1. Sobre los cargos del empleo de directivo docente

Se detalla la función general de los directivos docentes de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 1278 de 2002; las competencias generales que deben demostrar de cada una de las dimensiones del perfil de directivo docente de que trata el artículo 2.4.6.3.6 del Decreto 1075 de 2015. Por lo tanto, para el cargo de rector, director rural y coordinador se detallan el perfil, las funciones específicas y los requisitos, distinguiendo entre los de la formación académica y la experiencia profesional.

Capítulo 2. Sobre los cargos del empleo de docente

Se detalla la función general, funciones específicas, competencias generales y requisitos que deben cumplir o demostrar todos los docentes, sean los diferentes tipos de docente de aula o el docente orientador.

Capítulo 3. Disposiciones Especiales

Este capítulo detalla algunas disposiciones especiales sobre aspectos necesarios para la correcta aplicación del Manual de Funciones, Requisitos y Competencias.

CAPÍTULO 1. DE CARGOS DE DIRECTIVO DOCENTE

Los directivos docentes son profesionales de la educación que poseen título de normalista superior, expedido por una escuela normal superior debidamente autorizada para ello, o título de profesional licenciado en educación o de profesional no licenciado expedido por una institución de educación superior, cuyo programa tenga el debido registro calificado, y que están legalmente habilitados de acuerdo con el presente Manual para el ejercicio de la función directiva de que tratan las disposiciones legales, en especial, los artículos 4 y 6 del Decreto Ley 1278 de 2002 y sus normas reglamentarias.

1.1. FUNCIÓN GENERAL

Los directivos docentes desarrollan procesos de dirección, planeación, organización, coordinación, administración, orientación, programación y evaluación en las instituciones educativas y son responsables de liderar y gestionar la construcción colectiva y mejoramiento continuo de la organización escolar en el marco del Proyecto Educativo Institucional (PEI), las directrices de la Secretaría de Educación, los lineamientos y orientaciones establecidas por el Ministerio de Educación Nacional como entidad rectora del sector educativo y en general, por la regulación, la política y los planes que adopte el Gobierno Nacional.

Continuación de la Resolución " Por la cual se adopta el nuevo Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente y se dictan otras disposiciones".

Los cargos de directivos docentes serán: a) rector; b) director rural; y c) coordinador.

1.1.1 COMPETENCIAS GENERALES

Para el ejercicio del cargo de directivo docente, aceptando las responsabilidades que implica la acción directiva de un establecimiento educativo, se deben demostrar las competencias funcionales y comportamentales de que tratan los artículos 2.4.1.5.2.3. y 2.4.1.5.2.5. del Decreto 1075 de 2015, las cuales apuntan al cumplimiento de las dimensiones del perfil del empleo de directivo docente señalado por el artículo 2.4.6.3.6 del Decreto 1075 de 2015.

Estas competencias funcionales y comportamentales serán la base para el diseño de las pruebas de los concursos públicos que se adelanten para la selección por mérito de: a) vacantes definitivas de cargos de directivos docentes, b) la valoración de aptitudes, habilidades y competencias que hagan las entidades territoriales en los procesos de encargo para proveer vacantes definitivas o temporales de directivos docentes adelantados por las Entidades Territoriales y c) para el diseño y adopción de los protocolos de evaluación de período de prueba y evaluación anual de desempeño laboral de los directivos docentes que se rigen por el Decreto Ley 1278 de 2002.

1.1.2 COMPETENCIAS FUNCIONALES

De conformidad con el artículo 2.4.1.5.2.3. del Decreto 1075 de 2015, las competencias funcionales de los directivos docentes se demuestran en cuatro (4) áreas de la gestión institucional, así:

Gestión Directiva.

Comprende competencias para orientar y dirigir el establecimiento educativo en función del Proyecto Educativo Institucional – (PEI) y las directrices de las autoridades del sector. Involucra la capacidad para guiar a la comunidad educativa hacia el logro de las metas institucionales.

Esta área de gestión comprende dos (2) competencias, a saber:

- a) Planeación y Organización.
- b) Ejecución.

Gestión Académica.

Comprende competencias para organizar procesos institucionales de enseñanza-aprendizaje para que los estudiantes adquieran y desarrollen competencias. Implica la capacidad para diseñar, planear, implementar y evaluar un currículo que promueva el aprendizaje en las aulas y que atienda la diversidad con una perspectiva de inclusión.

Esta área de gestión comprende dos (2) competencias, a saber

- a) Pedagogía y Didáctica.
- b) Innovación y Direccionamiento Académico;

Continuación de la Resolución" Por la cual se adopta el nuevo Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente y se dictan otras disposiciones".

Gestión Administrativa.

Comprende competencias para organizar y optimizar los recursos destinados al funcionamiento del establecimiento educativo, en coherencia con el Proyecto Educativo Institucional (PEI) y los planes operativos institucionales. Involucra la capacidad de implementar acciones para la obtención, distribución y articulación de recursos humanos, físicos y financieros, así como la gestión de los servicios complementarios del establecimiento.

Esta área de gestión comprende dos (2) competencias, a saber:

- a) Administración de Recursos, y
- b) Gestión del Talento Humano;

Gestión Comunitaria.

Comprende competencias para generar un clima institucional adecuado, fomentar relaciones de colaboración y compromiso colectivo con acciones que impacten en la comunidad, y conducir las relaciones de la institución con el entorno y otros sectores para crear y consolidar redes de apoyo.

Esta área de gestión comprende dos (2) competencias, a saber:

- a) Comunicación Institucional,
- b) Interacción con la Comunidad y el Entorno.

1.1.3 COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES

De conformidad con el artículo 2.4.1.5.2.5. del Decreto 1075 de 2015, las competencias comportamentales se refieren a las actitudes, los valores, los intereses y las motivaciones que demuestran los docentes en el cumplimiento de sus funciones.

Estas competencias son: liderazgo; comunicación y relaciones interpersonales; trabajo en equipo; negociación y mediación; compromiso social e institucional; iniciativa; y orientación al logro.

El alcance de estas competencias se detallará en el diseño de pruebas de los concursos y los diferentes protocolos de evaluación que se establezcan por las autoridades competentes, distinguiendo según los tipos de cargos de directivos docentes.

1.2 RECTOR Y DIRECTOR RURAL

El rector y el director rural son los directivos docentes que tienen la responsabilidad de dirigir, liderar y gestionar pedagógica y administrativamente el funcionamiento de un establecimiento educativo. Su labor es de carácter profesional que, sobre la base de una formación y experiencia específica de reconocida trayectoria en el sector educativo, se ocupa de los procesos relacionados con la planeación, dirección, orientación, programación, administración y evaluación de las prácticas y dinámicas educativas que se llevan a cabo en la institución, y de las relaciones interinstitucionales y de convivencia con el entorno, la familia y la comunidad educativa.

Continuación de la Resolución" Por la cual se adopta el nuevo Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente y se dictan otras disposiciones".

El rector y el director rural son los superiores inmediatos del personal docente, directivo docente y administrativo a su cargo; mantendrá relación directa con los estudiantes, la familia o acudiente en el marco de sus competencias y los procesos establecidos en el establecimiento educativo por el Gobierno Escolar.

El superior inmediato del rector o director rural es el gobernador o alcalde de la respectiva Entidad Territorial Certificada, o quien este designe.

1.2.1 Funciones Específicas

Sin perjuicio de las funciones señaladas en la normatividad vigente, en especial las Leyes 115 de 1994, Ley 715 de 2001 y el Decreto 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educativo, el rector o director rural cumplirá las siguientes funciones específicas:

1. Liderar la construcción, modificación, actualización, y ejecución del Proyecto Educativo Institucional (PEI), con la participación del gobierno escolar y de los distintos actores de la comunidad educativa, enmarcado en los fines de la educación y las metas institucionales.
2. Orientar y articular el trabajo de los equipos docentes y establecer relaciones de cooperación interinstitucionales para el logro de las metas educativas definidas por el Gobierno Escolar.
3. Presidir y convocar el Consejo Directivo y el Consejo Académico de la institución.
4. Representar el establecimiento ante las autoridades educativas, la comunidad escolar y demás entidades gubernamentales y no gubernamentales.
5. Formular, liderar y ejecutar planes anuales de acción y de mejoramiento de la calidad.
6. Dirigir la ejecución de la prestación del servicio educativo y propender por su calidad.
7. Implementar las disposiciones que expida el Estado, en relación con la planeación, organización y prestación del servicio público educativo, de acuerdo con el contexto institucional y las decisiones del Gobierno Escolar.
8. Orientar los procesos pedagógicos de la institución y el Plan de Estudios con la asistencia del Consejo Académico.
9. Distribuir las asignaciones académicas y las actividades curriculares complementarias a directivos docentes y docentes, y las funciones a los administrativos a su cargo, de conformidad con las normas vigentes sobre la materia, y publicar una vez al semestre en lugares públicos dentro de la institución y comunicar por escrito, a los padres de familia, los docentes a cargo de cada asignatura, los horarios de asignación académica y otras actividades, en especial el de atención a la familia o acudientes en los diferentes medios de la institución.
10. Proponer los educadores que serán apoyados para recibir capacitación teniendo en cuenta criterios de selección objetivos.
11. Identificar con la participación del Gobierno Escolar, y de acuerdo con el contexto institucional, las tendencias educativas para articularlas con los procesos de mejoramiento del Proyecto Educativo Institucional (PEI).
12. Administrar el Fondo de Servicios Educativos y los recursos que por incentivos se le asignen, en los términos que disponga la ley y sus reglamentos, en correspondencia con las orientaciones de la Secretaría de Educación del respectivo ente territorial y el Consejo Directivo.

Continuación de la Resolución" Por la cual se adopta el nuevo Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente y se dictan otras disposiciones".

13. Rendir un informe al Consejo Directivo del establecimiento educativo, al menos cada seis (6) meses.
14. Administrar el personal docente, directivo docente y administrativo a su cargo, realizar el control sobre el cumplimiento de las funciones correspondientes y reportar las novedades, irregularidades y los permisos del personal a la Secretaría de Educación de la respectiva entidad territorial certificada, o quien haga sus veces.
15. Realizar la evaluación anual del desempeño de los docentes, directivos docentes y administrativos a su cargo.
16. Ejercer las funciones disciplinarias que le atribuyan la ley, los reglamentos y el manual de convivencia.
17. Establecer canales de comunicación entre los diferentes estamentos de la comunidad educativa y facilitar la participación en los procesos que los afecten.
18. Suministrar información de manera oportuna, de acuerdo con los requerimientos que hagan los departamentos, distritos o municipios u otras autoridades.
19. Promover actividades que vinculen al establecimiento con la comunidad educativa en el marco del Proyecto Educativo Institucional (PEI).
20. Promover procesos de acogida, bienestar y permanencia en el establecimiento educativo, tanto para el ingreso de los estudiantes a esta, como para la permanencia en correspondencia a los contextos y situaciones territoriales.
21. Presentar a la Secretaría de Educación respectiva, o a los organismos que hagan sus veces, los cambios significativos en el currículo para que ésta verifique el cumplimiento de los requisitos y adopte las medidas a que haya lugar, en ejercicio de sus competencias.
22. Otorgar reconocimientos o aplicar correctivos a los estudiantes de conformidad con el manual de convivencia del establecimiento educativo, en concordancia con la normatividad vigente.
23. Propender por mantener en buenas condiciones la infraestructura y dotación que permita una adecuada prestación del servicio.
24. Las demás funciones propias de su cargo afines o complementarias con las anteriores que disponga la ley o le asignen su superior inmediato

1.2.2 Requisitos

1.2.2.1 Del Cargo De Rector

a) De Formación Académica

1. Licenciado en Educación
2. Profesional No Licenciado en cualquier área de conocimiento

b) De Experiencia Profesional Mínima

Seis (6) años de experiencia profesional con reconocida trayectoria en materia educativa, la cual se podrá acreditar de la siguiente forma:

1. Seis (6) años en cargos de directivo docente (artículo 129 de la Ley 115 de 1994 o artículo 6 del Decreto Ley 1278 de 2002) o en cargos de docente de tiempo completo en cualquier nivel educativo y tipo de establecimiento educativo, oficial o privado, o,
2. Cinco (5) años en cargos de directivo docente (Artículo 129 de la Ley 115 de

Continuación de la Resolución" Por la cual se adopta el nuevo Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente y se dictan otras disposiciones".

1994 o Artículo 6 del Decreto Ley 1278 de 2002) o en cargos de docente de tiempo completo en cualquier nivel educativo y tipo de institución oficial o privada, y,

Un (1) año en otro tipo de cargos en los que haya cumplido funciones de administración de personal, finanzas o planeación de instituciones educativas, oficiales o privadas, de cualquier nivel educativo o del sector educativo

3. Cuatro (4) años en cargos de directivo docente (Artículo 129 de la Ley 115 de 1994 o Artículo. 6 del Decreto Ley 1278 de 2002), o en cargos de docente de tiempo completo en cualquier nivel educativo y tipo de institución oficial o privada y,

Dos (2) años de experiencia en otro tipo de cargos docentes en los que haya cumplido funciones de administración de personal, finanzas o planeación de instituciones educativas oficiales o privadas de cualquier nivel educativo o del sector educativo.

1.2.2.2 Del Cargo De Director Rural

a) De Formación Académica

3. Normalista Superior.
4. Tecnólogo en Educación.
5. Licenciado en Educación.
6. Profesional No Licenciado en cualquier área de conocimiento.

b) De Experiencia Profesional

Cuatro (4) años de experiencia profesional con reconocida trayectoria en materia educativa, la cual se podrá acreditar de la siguiente forma:

1. Cuatro (4) años en cargos de directivo docente (Artículo 129 de la Ley 115 de 1994 o Decreto Ley 1278 de 2002) o en cargos de docente de tiempo completo en cualquier nivel educativo y tipo de institución educativa, oficial o privada, o,
2. Tres (3) años en cargos de directivo docente (Artículo 129 de la Ley 115 de 1994 o Artículo 6 del Decreto Ley 1278 de 2002) o en cargos de docente de tiempo completo en cualquier nivel educativo y tipo de institución oficial o privada, y

Un (1) año en otro tipo de cargos en los que haya cumplido funciones de administración de personal, finanzas o planeación de instituciones educativas oficiales o privadas de cualquier nivel educativo o del sector educativo.

1.3 CARGO DE COORDINADOR

El Coordinador, lidera, participa y gestiona el trabajo de los docentes, bajo las orientaciones del rector y junto con éste, en los procesos académicos, pedagógicos, convivenciales del establecimiento educativo, en las acciones que favorecen el desarrollo de los programas institucionales e interinstitucionales y en las demás actividades definidas en el Proyecto Educativo Institucional –(PEI).

El superior inmediato del coordinador es el rector de la respectiva institución educativa donde labora.

Continuación de la Resolución " Por la cual se adopta el nuevo Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente y se dictan otras disposiciones".

1.3.1 Funciones Específicas

1. Coordinar y participar en la formulación, revisión y actualización del Proyecto Educativo Institucional -(PEI), y en la formulación de planes y proyectos institucionales para su oportuna ejecución.
2. Sustentar ante el Consejo Académico proyectos que coadyuven al aprendizaje significativo de los estudiantes y mejoramiento de la calidad educativa.
3. Apoyar el desarrollo de los planes y proyectos de la institución, en articulación con los diferentes órganos del gobierno escolar y estamentos de la comunidad educativa.
4. Participar en la organización y desarrollo de jornadas pedagógicas con los docentes y la comunidad educativa para promover, actualizar, evaluar, hacer seguimiento y acompañar las buenas prácticas sociales y académicas de la institución.
5. Promover y propiciar una sana convivencia y clima institucional, de acuerdo con las normas, deberes y derechos, estímulos y demás disposiciones establecidas en el Manual de Convivencia
6. Participar en el Comité de Convivencia Escolar y en el Consejo Académico.
7. Coordinar la articulación del plan de estudios, de acuerdo con los referentes de calidad del Ministerio de Educación Nacional y las estrategias pedagógicas definidas en el Proyecto Educativo Institucional (PEI).
8. Orientar y acompañar la implementación del modelo pedagógico, didáctico y curricular definido en el Proyecto Educativo Institucional (PEI).
9. Motivar e impulsar estrategias de innovación pedagógica y planes de mejoramiento por parte de los docentes, que potencien los procesos de enseñanza y aprendizaje.
10. Orientar las reuniones de área, de ciclos y de otros equipos pedagógicos escolares, para promover la coherencia de las prácticas pedagógicas con los propósitos de los diferentes planes y programas institucionales definidos en el Proyecto Educativo Institucional (PEI).
11. Promover acciones de seguimiento al desempeño académico y disciplinario de los estudiantes, que generen acciones pedagógicas colaborativas en favor de los estudiantes, donde participen docentes y familias.
12. Participar y apoyar el proceso anual de autoevaluación institucional y el desarrollo del Plan de Mejoramiento Institucional.
13. Participar en el diseño, organización y desarrollo de proyectos, foros y jornadas pedagógicas institucionales.
14. Coordinar la implementación del proceso de seguimiento al cumplimiento de las asignaciones y actividades académicas de los docentes, que permita la retroalimentación del desempeño profesional de los docentes
15. Participar en la inducción a los docentes nuevos sobre el Proyecto Educativo Institucional (PEI), el modelo pedagógico, Sistema Institucional de Evaluación de los Estudiantes (SIEE), proyectos especiales y manual de convivencia.
16. Apoyar el diseño e implementación de estrategias para relacionar al establecimiento con las diferentes entidades orientadas a la atención comunitaria que promuevan el desarrollo de actividades educativas.
17. Las demás que asigne el rector, las cuales deben estar acordes con el cargo y en correspondencia con la normatividad vigente.

1.3.2 Requisitos

a) De Formación Académica

Continuación de la Resolución" Por la cual se adopta el nuevo Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente y se dictan otras disposiciones".

- i. Licenciado en Educación.
- ii. Profesional No Licenciado cualquiera sea su área de formación.

b) De Experiencia Profesional Mínima

Cinco (5) años de experiencia profesional con reconocida trayectoria en materia educativa, la cual se podrá acreditar de la siguiente forma:

1. Cinco (5) años en cargos de directivo docente (Artículo 129 de la Ley 115 de 1994 o Decreto Ley 1278 de 2002) o en un cargo de docente de tiempo completo en cualquier nivel educativo y tipo de institución educativa, oficial o privada, o,
2. Cuatro (4) años en cargos de directivo docente (Artículo 129 de la Ley 115 de 1994 o Artículo 6 del Decreto Ley 1278 de 2002) o cargos de docente de tiempo completo en cualquier nivel educativo y tipo de institución oficial o privada, y,

Un (1) año en otro tipo de cargos en los que haya cumplido funciones de administración de personal, finanzas o planeación de instituciones educativas oficiales o privadas de cualquier nivel educativo o del sector educativo.

CAPÍTULO 2. DE CARGOS DOCENTES

Los docentes son profesionales de la educación que, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 115 de 1994, poseen título de normalista superior, expedido por una escuela normal superior debidamente autorizada para ello, o un título de profesional licenciado en educación o profesional no licenciado, expedido por una institución de educación superior cuyo programa tenga el debido registro calificado, y que están legalmente habilitados en el presente Manual para el ejercicio de cada uno de los tipos de cargos docentes, para el cumplimiento de las funciones de que tratan las normas legales, en especial los artículos 4 y 5 del Decreto Ley 1278 de 2002.

Los docentes ejercen funciones de carácter profesional que implican la realización directa con los estudiantes de los procesos sistemáticos de enseñanza, aprendizaje y formación de los estudiantes, lo cual incluye la planificación, la ejecución y la evaluación de los mismos procesos y sus resultados, y de otras estrategias pedagógicas o actividades educativas de formación definidas en el Proyecto Educativo Institucional (PEI) de los establecimientos educativos.

Los docentes también desarrollan actividades curriculares no lectivas complementarias, tales como administración del proceso educativo, preparación de su tarea académica, investigación de asuntos pedagógicos, evaluación, calificación, planeación, disciplina y formación de los estudiantes, reuniones de profesores, dirección de grupo, el cuidado del descanso pedagógico y de la alimentación escolar, el acompañamiento, asesoría y orientación estudiantil, la comunicación constante con las familias o acudientes de los educandos y la comunidad en general; las actividades de actualización y perfeccionamiento pedagógico; las actividades de planeación y evaluación institucional; otras actividades formativas, culturales y deportivas, contempladas en el Proyecto Educativo Institucional (PEI) y actividades vinculadas con organismos o instituciones del sector que incidan directa o indirectamente en la educación.

El superior inmediato de los docentes es el rector o director rural del respectivo establecimiento educativo.

Continuación de la Resolución" Por la cual se adopta el nuevo Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente y se dictan otras disposiciones".

2.1 DOCENTES DE AULA

De conformidad con el artículo 2.4.6.3.3. del Decreto 1075 de 2015, los docentes de aula son los que cumplen una asignación académica, en el número de horas efectivas establecidas en las normas legales, a través de asignaturas y/o proyectos pedagógicos curriculares para desarrollar las áreas obligatorias o fundamentales y optativas en los niveles de básica y media, y las experiencias de socialización pedagógicas y recreativas en el nivel de preescolar, de conformidad con el plan de estudios adoptado por el Consejo Directivo del establecimiento educativo.

Igualmente, son responsables de las demás actividades curriculares complementarias definidas en la Ley, los reglamentos y en el Proyecto Educativo Institucional (PEI) del establecimiento educativo, adoptado por el Consejo Directivo.

Los cargos de docentes de aula son:

- a) Docente de preescolar;
- b) Docente de primaria;
- c) Docente de área de conocimiento de básica y media, de cada una de las áreas de que tratan los artículos 23 y 31 de la Ley 115 de 1994.

Para el área de educación artística y cultural se plantean cuatro tipos de especialidades, de tal manera que se pueda atender las necesidades de acuerdo con los planes de estudio y el proyecto educativo de las instituciones educativas oficiales.

Para el nivel de educación media técnica, los cargos de docentes de aula corresponderán a la especialidad técnica de este nivel de formación, según lo determinado en el Proyecto Educativo Institucional (PEI) de las respectivas instituciones educativas.

Para el ejercicio del cargo y aceptando las responsabilidades que implica sus funciones generales y específicas, todos los docentes de aula deben demostrar las competencias funcionales y comportamentales, de que tratan los artículos 2.4.1.5.2.4. y 2.4.1.5.2.5. del Decreto 1075 de 2015, las cuales serán la base para el diseño de pruebas de los concursos públicos para la selección por mérito de vacantes definitivas de cargos de docentes; para el diseño y adopción de los protocolos de evaluación de período de prueba y evaluación anual de desempeño laboral de los docentes que se rigen por el Decreto Ley 1278 de 2002.

2.1.1 COMPETENCIAS FUNCIONALES

De conformidad con el artículo 2.4.1.5.2.4. del Decreto 1075 de 2015, las competencias funcionales de los docentes se demuestran en tres (3) áreas de la gestión institucional, así:

2.1.1.1 Gestión Académica.

Comprende las competencias para la aplicación de estrategias pedagógicas y evaluativas enmarcadas en los referentes definidos por el Ministerio de Educación Nacional, según el contexto y los resultados alcanzados por los estudiantes.

En esta área de gestión se evalúan cuatro (4) competencias, acordes con el Proyecto Educativo Instituciones - PEI, a saber:

Continuación de la Resolución" Por la cual se adopta el nuevo Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente y se dictan otras disposiciones".

- a) Dominio curricular y de contenidos de las áreas de conocimiento.
- b) Planeación y organización.
- c) Competencias pedagógicas y didácticas.
- d) Evaluación del aprendizaje,

2.1.1.2 Gestión Administrativa.

Comprende el conocimiento y cumplimiento de las normas y de los procedimientos administrativos de la institución, para el funcionamiento eficiente del establecimiento y la conservación de los recursos del mismo. Involucra la capacidad para participar activamente en el desarrollo de los proyectos de la organización escolar.

En esta área de gestión se evalúan dos (2) competencias, a saber:

- a) Uso eficiente de recursos pedagógicos.
- b) Participación y seguimiento de procesos institucionales;

2.1.1.3 Gestión Comunitaria.

Comprende la capacidad para interactuar efectivamente con la comunidad educativa y apoyar el logro de las metas institucionales, establecer relaciones con la comunidad a través de las familias o acudientes, potenciar su actividad pedagógica aprovechando el entorno social, cultural y productivo y aportar al mejoramiento de la calidad de vida local.

En esta área de gestión se evalúan dos (2) competencias, a saber:

- a) Comunicación institucional.
- b) Interacción con la comunidad y el entorno.

2.1.2 COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES

El docente de aula debe demostrar competencias comportamentales que, de conformidad con el artículo 2.4.1.5.2.5. del Decreto 1075 de 2015, se refieren a las actitudes, los valores, los intereses y las motivaciones que demuestran los docentes en el cumplimiento de sus funciones.

Estas competencias son: liderazgo; comunicación y relaciones interpersonales; trabajo en equipo; negociación y mediación; compromiso social e institucional; iniciativa; y orientación al logro.

2.1.3 FUNCIONES

Los docentes de aula cumplen unas funciones generales y unas específicas de acuerdo con el tipo de cargo, es decir, docente de preescolar, docente de primaria y docente de área de conocimiento.

2.1.3.1 Funciones Generales

1. Participar en el seguimiento y evaluación de la planeación institucional y de los procesos que se derivan de ella.
2. Participar en la revisión, construcción y actualización de las orientaciones y lineamientos académicos y pedagógicos de la institución, conforme a los

Continuación de la Resolución " Por la cual se adopta el nuevo Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente y se dictan otras disposiciones".

- planteamientos del Proyecto Educativo Institucional - PEI, el Plan Operativo Anual y los objetivos institucionales.
3. Conocer, dominar y actualizarse en los referentes de calidad y normatividad definida por el Ministerio de Educación Nacional para el nivel educativo en el que se desempeña.
 4. Planificar las actividades pedagógicas con base en el modelo educativo del establecimiento, que fomenten el desarrollo físico, cognitivo, emocional y social de los estudiantes.
 5. Conocer, dominar y actualizar saberes referidos a las áreas de conocimiento en la que se desempeña.
 6. Planificar los procesos de enseñanza y aprendizaje, teniendo en cuenta el desarrollo de los estudiantes y los referentes de calidad emitidos por el Ministerio de Educación Nacional.
 7. Construir ambientes que fomenten el aprendizaje autónomo y cooperativo en los estudiantes.
 8. Establecer criterios pedagógicos y didácticos para articular las dimensiones del sujeto con la propuesta curricular del nivel, considerando el proyecto educativo y los referentes de calidad definidos y expedidos por el Ministerio de Educación Nacional.
 9. Seleccionar y aplicar estrategias pedagógicas que contribuyen al desarrollo cognitivo, emocional y social de los estudiantes, articulado con el Proyecto Educativo Institucional (PEI).
 10. Preparar actividades formativas que permitan relacionar los conceptos de las áreas con las experiencias previas de los estudiantes.
 11. Elaborar instrumentos de evaluación del aprendizaje según los objetivos del grado y las competencias del ciclo.
 12. Realizar el seguimiento, evaluación y retroalimentación teniendo en cuenta un enfoque integral, flexible y formativo.
 13. Presentar informes a los estudiantes y familias o acudientes sobre la situación personal y académica (registro escolar, disciplina, inasistencias, constancias de desempeño entre otras) de manera regular y al cierre de los periodos académicos.
 14. Apoyar los procesos de matrícula de los estudiantes para asegurar el buen funcionamiento de la institución.
 15. Registrar el desempeño escolar para fortalecer el proceso de retroalimentación del aprendizaje de los estudiantes.
 16. Participar e incentivar en el cuidado del establecimiento educativo para preservar condiciones satisfactorias.
 17. Utilizar los recursos didácticos, las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) y los recursos de apoyo pedagógico de la institución para el desarrollo de su práctica educativa.
 18. Apoyar las estrategias para la resolución de conflictos entre los estudiantes, teniendo como referente el manual de convivencia de la institución.
 19. Proponer la realización de actividades extracurriculares en la institución que favorecen el desarrollo de la comunidad educativa.
 20. Vincular en el proceso de enseñanza las dinámicas propias del contexto y territorio del establecimiento educativo.
 21. Apoyar la implementación de estrategias institucionales para relacionarse con las diferentes entidades orientadas a la atención comunitaria y que promueven el desarrollo de actividades educativas propias del contexto institucional.
 22. Conocer y promover los derechos de los estudiantes, así como la oferta institucional y las rutas de atención con las que cuenta el territorio para

Continuación de la Resolución" Por la cual se adopta el nuevo Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente y se dictan otras disposiciones".

denunciar posibles casos de vulneración.

23. Planear y desarrollar estrategias que promuevan la participación activa de los estudiantes y sus familias por medio de una comunicación permanente y oportuna, para favorecer los procesos pedagógicos.
24. Promover la buena convivencia en el establecimiento educativo y la adquisición de rutinas diarias que les permita a los estudiantes crear hábitos para una vida saludable.
25. Participar en el cuidado de los espacios del descanso pedagógico y del cuidado en la alimentación escolar, como actividades formativas de los estudiantes dentro del establecimiento educativo.
26. Promover entre los estudiantes la participación en el gobierno escolar.
27. Identificar las habilidades, intereses y necesidades especiales de los estudiantes brindarles una atención oportuna en su rol de docente de aula y activar las rutas institucionales establecidas para su atención.
28. Participar en los procesos de acogida, bienestar y permanencia que defina la institución educativa, tanto para el ingreso de los estudiantes a esta, como para el paso a otros grados o niveles educativos.
29. Las demás que le asigne el rector acorde con el cargo y las funciones del docente de aula.

2.1.3.2 Funciones Específicas de los Docentes de Preescolar

1. Conocer y dominar saberes referidos al desarrollo fisiológico, emocional y psicosocial de los estudiantes para establecer relación con los procesos de enseñanza y aprendizaje.
2. Diseñar y diligenciar instrumentos para la planeación de las experiencias pedagógicas y para el registro cualitativo del proceso de desarrollo y aprendizaje de los niños y las niñas del grupo a cargo, con una perspectiva de diversidad y reconocimiento de la singularidad.
3. Generar ambientes y desarrollar experiencias pedagógicas que les permita a los estudiantes, a partir de las situaciones de la vida cotidiana, incentivar el cuidado de sí y del otro, la autonomía, la construcción de acuerdos de convivencia, potenciar su curiosidad y creatividad.
4. Elaborar y adaptar material pedagógico y didáctico pertinente para los estudiantes de preescolar.
5. Generar experiencias basadas en el juego, la literatura, la exploración del medio y las expresiones artísticas que promuevan el desarrollo, aprendizaje, bienestar y participación de los estudiantes.

2.1.3.3 Funciones Específicas de los Docentes de Básica Primaria

1. Conocer el Sistema Institucional de Evaluación de los Estudiantes (SIEE) y de manera especial, los criterios definidos para estudiantes de los grados de este ciclo educativo, que permita realizar el seguimiento y la evaluación del trabajo académico en el aula.
2. Desarrollar estrategias que articulen y enriquezcan el trabajo interdisciplinario, propio de este ciclo de educación, considerando los referentes de calidad definidos por el Ministerio de Educación Nacional.
3. Plantear actividades de apoyo y nivelación, previo análisis de su proceso formativo y acorde con el desarrollo fisiológico, emocional y psicosocial de los estudiantes de este ciclo educativo.

Continuación de la Resolución" Por la cual se adopta el nuevo Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente y se dictan otras disposiciones".

2.1.3.4 Funciones Específicas de los Docentes de Área de Conocimiento

1. Conocer el Sistema Institucional de Evaluación de los Estudiantes (SIEE) para el seguimiento y evaluación del trabajo en el aula.
2. Plantear actividades de apoyo y nivelación para los estudiantes de básica y media, previo análisis de su proceso formativo.
3. Estructurar la planeación académica considerando las estrategias didácticas propias de la disciplina o área de conocimiento.
4. Orientar la reflexión y aplicación práctica de los conocimientos propios de la disciplina o área de conocimiento, en situaciones de aula y escenarios vinculados a las experiencias cotidianas de los estudiantes.
5. Participar de espacios de trabajo conjunto con docentes de otras áreas de conocimiento para articular y enriquecer el trabajo interdisciplinario.

2.1.4 REQUISITOS

2.1.4.1 Docentes de Preescolar

1. Licenciatura en educación preescolar (solo, con otra opción o con énfasis).
2. Licenciatura en educación infantil (solo, con otra opción o con énfasis).
3. Licenciatura en pedagogía (solo, con otra opción o con énfasis).
4. Licenciatura para la educación de la primera infancia.
5. Licenciatura en psicopedagogía (solo, con otra opción o con énfasis).
6. Licenciatura en educación especial o necesidades educativas especiales.
7. Licenciatura en educación básica con énfasis en educación especial.
8. Normalista superior
9. Tecnología en educación

2.1.4.2 Docentes de Primaria

1. Licenciatura en educación, cualquiera sea su área de conocimiento.
2. Normalista superior.
3. Tecnología en educación.

2.1.4.3 Docente de Matemáticas

Licenciatura en Ciencias de la Educación.

1. Licenciatura en matemáticas (solo, con otra opción o con énfasis).
2. Licenciatura en educación o en educación básica con énfasis en matemáticas.
3. Licenciatura en etnoeducación para básica con énfasis en matemáticas.
4. Licenciatura en física (solo, con otra opción o con énfasis).

Título profesional universitario en alguno de los siguientes programas:

1. Matemáticas, estadística (solo, con otra opción o con énfasis)
2. Física
3. Ingenierías

Continuación de la Resolución" Por la cual se adopta el nuevo Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente y se dictan otras disposiciones".

2.1.4.4 Docente de ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia

Licenciatura en Educación:

1. Licenciatura en ciencias sociales (solo o con otra opción o con énfasis).
2. Licenciatura en historia (solo, con otra opción o con énfasis).
3. Licenciatura en geografía (solo, con otra opción o con énfasis).
4. Licenciatura en filosofía.
5. Licenciatura en educación básica con énfasis en ciencias sociales.
6. Licenciatura en educación comunitaria (solo o con otra opción o con énfasis).
7. Licenciatura en pedagogía y sociales.
8. Licenciatura en educación con énfasis o especialidad en ciencias sociales (solo, con otra opción o énfasis).
9. Licenciatura en etnoeducación (solo o con otra opción o con énfasis).
10. Licenciatura en Ciencias Económicas y Políticas.
11. Licenciatura en Humanidades.
12. Licenciatura en estudios sociales y humanos.
13. Licenciatura en educación para la democracia.
14. Licenciatura en pedagogía y/o didáctica de las ciencias sociales (solo o con otra opción, con énfasis).

Título profesional universitario en alguno de los siguientes programas:

1. Sociología.
2. Geografía.
3. Historia.
4. Ciencias sociales.
5. Ciencias políticas (solo, con otra opción o con énfasis)
6. Artes Liberales en Ciencias Sociales.
7. Filosofía.
8. Antropología.
9. Arqueología.
10. Estudios Políticos y Resolución de Conflictos.
11. Estudios políticos.
12. Trabajo Social.

2.1.4.5 Docente de humanidades y lengua castellana.

Licenciatura en Educación

1. Licenciatura en lengua castellana (solo, con otra opción o con énfasis).
2. Licenciatura en literatura (solo, con otra opción o con énfasis).
3. Licenciatura en educación básica con énfasis en humanidades o lengua castellana (solo, con otra opción o con énfasis).
4. Licenciatura en educación básica con énfasis en español y literatura.
5. Licenciatura en lingüística (solo, con otra opción o con énfasis).

Continuación de la Resolución" Por la cual se adopta el nuevo Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente y se dictan otras disposiciones".

6. Licenciatura en lenguaje (solo, con otra opción o con énfasis).
7. Licenciatura en filología (solo, con otra opción o con énfasis).
8. Licenciatura en filosofía y letras.
9. Licenciatura en lenguas modernas español (solo, con otra opción o con énfasis).
10. Licenciatura en idiomas.
11. Licenciatura en educación con énfasis o especialidad en español (humanidades, castellano lengua materna; solo, con otra opción o con énfasis).
12. Licenciatura en español (literatura, humanidades, castellano lengua materna; solo, con otra opción o con énfasis).
13. Licenciatura en educación con énfasis en humanidades.
14. Licenciatura en etnoeducación para básica con énfasis en lengua castellana y bilingüismo.
15. Licenciatura en etnoeducación con énfasis en comunicación y lingüística.
16. Licenciatura en enseñanza de la lengua (con énfasis en inglés).
17. Licenciatura en humanidades, castellano lengua materna; solo, con otra opción o con énfasis).
18. Licenciatura en humanidades y lengua castellana.
19. Licenciatura en español y filosofía.
20. Licenciatura en español e inglés.
21. Licenciatura en lenguas extranjeras.
22. licenciatura en español y lenguas extrajeras.
23. Licenciatura en filología e idiomas.
24. Licenciatura en bilingüismo.

Título profesional universitario en alguno de los siguientes programas:

1. Español-literatura.
2. Estudios literarios.
3. Filología e idiomas.
4. Lenguajes y estudios socioculturales.
5. Letras – filología hispánica.
6. Lenguas modernas.
7. Lingüística.
8. Literatura.
9. Filosofía y letras.
10. Comunicación Social.

2.1.4.6 Docente de ciencias naturales y educación ambiental.

Licenciatura en Educación

1. Licenciatura en ciencias naturales: física, química y biología (solo, con otra opción o con énfasis).
2. Licenciatura en ciencias naturales y educación ambiental.
3. Licenciatura en educación ambiental (solo, con otra opción o con énfasis)
4. Licenciatura en biología (solo, con otra opción o con énfasis).

Continuación de la Resolución" Por la cual se adopta el nuevo Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente y se dictan otras disposiciones".

5. Licenciatura en química (solo o con otra opción, con énfasis).
6. Licenciatura en física (solo o con otra opción, con énfasis).
7. Licenciatura en educación con énfasis en biología y/o química; química y/o física; matemática y/o física.
8. Licenciatura en educación básica o básica primaria con énfasis en ciencias naturales y/o educación ambiental.
9. Licenciatura en pedagogía y/o didáctica de las ciencias naturales (solo o con otra opción, con énfasis).
10. Licenciatura en producción agropecuaria.
11. Licenciatura en educación con énfasis o especialidad en ciencias naturales (solo o con otra opción).
12. Licenciatura en ciencias agropecuarias (solo o con otra opción, con énfasis).
13. Licenciatura en educación con énfasis o especialidad en química (solo, con otra opción o con énfasis).
14. Licenciatura en etnoeducación para básica con énfasis en ciencias naturales y educación ambiental.
15. Licenciatura en educación infantil con énfasis en ciencias naturales o educación ambiental.
16. Licenciatura en pedagogía y didáctica de las ciencias naturales.
17. Licenciatura en ciencias naturales (solo o con otra opción).

Título profesional universitario en alguno de los siguientes programas:

1. Ecología.
2. Agronomía.
3. Bioingeniería.
4. Biología (solo, con otra opción o con énfasis).
5. Microbiología (solo, con otra opción o con énfasis).
6. Ciencias ambientales y/o ecológicas.
7. Química (solo, con otra opción o con énfasis).
8. Ingenierías: bioquímica, sanitaria y ambiental, en procesos agroindustriales, geográfica y ambiental, agroforestal, agrícola, agropecuaria, agronómica, agroindustrial, forestal, petroquímica, de petróleos, química, agroindustrial, agronómica, ambiental, del desarrollo ambiental y del medio ambiente (solo, con otra opción o con énfasis).
9. Administración ambiental y/o del medio ambiente.
10. Ingeniería en producción animal.
11. Ingeniería agroecológica.
12. Ingeniería en producción agroindustrial.

2.1.4.7 Docente de ciencias naturales – química.

Licenciatura en Educación

1. Licenciatura en química (solo, con otra opción o con énfasis).
2. Licenciatura en biología y química; física y química.
3. Licenciatura en ciencias naturales: física, química y biología.
4. Licenciatura en educación con énfasis o especialidad en química (solo, con otra opción o con énfasis).

Continuación de la Resolución" Por la cual se adopta el nuevo Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente y se dictan otras disposiciones".

Título profesional universitario en alguno de los siguientes programas:

1. Química y afines.
2. Biología, microbiología y afines.
3. Bacteriología.
4. Química farmacéutica o ambiental.
5. Ingenierías: química y afines, agroindustrial, alimentos y afines, bioquímica, biotecnológica y biomédica.

2.1.4.8 Docente de ciencias naturales – física.

Licenciatura en Educación

1. Licenciatura en física (solo, con otra opción o con énfasis).
2. Licenciatura en matemáticas y física.
3. Licenciatura en ciencias naturales: física, química y biología.
4. Licenciatura en educación con énfasis en física y afines.

Título profesional universitario en alguno de los siguientes programas:

1. Física.
2. Ingenierías: mecánica, mecatrónica, electromecánica, física, en nanotecnología, en instrumentación y control, en energías, geológica, civil, de materiales, de petróleos, petroquímica, metalúrgica, eléctrica, biológica, electrónica (sola o con otra opción), de automatización electrónica, de sonido, de telecomunicaciones, geológica (solo, con otra opción o con énfasis).
3. Geología

2.1.4.9 Docente de tecnología e informática

Licenciatura en Educación.

1. Licenciatura en tecnología e informática.
2. Licenciatura en informática (solo, con otra opción o con énfasis).
3. Licenciatura en diseño tecnológico (solo, con otra opción o con énfasis).
4. Licenciatura en electrónica.
5. Licenciatura en electricidad.
6. Licenciatura en mecánica.
7. Licenciatura en educación tecnológica, en tecnología o en enseñanza de las tecnologías.
8. Licenciatura en pedagogía y/o didáctica electrónica (sola o con otra opción)
9. Licenciatura en educación industrial.
10. Licenciatura en docencia de los computadores.
11. Licenciatura en tecnología educativa.
12. Licenciatura en matemáticas y computación.
13. Licenciatura en educación o educación básica con énfasis en tecnología y/o informática.

Continuación de la Resolución" Por la cual se adopta el nuevo Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente y se dictan otras disposiciones".

Título profesional universitario en alguno de los siguientes programas:

1. Ingenierías: de sistemas, en informática, en teleinformática o telemática, mecatrónica, mecánica, electrónica. eléctrica aeronáutica, de telecomunicaciones, y de diseño y automatización electrónica (solo, con otra opción o con énfasis)
2. Administración de sistemas de información o de informática
3. Diseño multimedial (solo, con otra opción o con énfasis)
4. Diseño industrial.
5. Administración comercial y de sistemas.

2.1.4.10 Docente de idioma extranjero – inglés

Licenciatura en Educación

1. Licenciatura en educación bilingüe (solo o con énfasis en inglés).
2. Licenciatura en enseñanza de la lengua inglesa.
3. Licenciatura en inglés (solo, con otra opción o con énfasis).
4. Licenciatura en lenguas extranjeras o lenguas modernas (solo o con la opción de inglés).
5. Licenciatura en filología e idiomas o lenguas modernas.
6. Licenciatura en idiomas español- inglés, en idiomas - ingles, en inglés – español o en inglés como lengua extranjera (solo, con otra opción o con énfasis).
7. Licenciatura en lengua castellana e inglés.
8. Licenciatura en lengua inglesa.
9. Licenciatura en educación básica con énfasis en humanidades – inglés.
10. Licenciatura en educación o educación básica con énfasis en inglés o en lenguas extranjeras (solo o con la opción de inglés).
11. Licenciatura en humanidades e idiomas (solo, con otra opción o con énfasis).
12. Licenciatura en educación con especialidad en inglés (idiomas, lenguas extranjeras; solo o con otra opción)-
13. Licenciatura en idiomas (solo, con otra opción o con énfasis).

Título profesional universitario en alguno de los siguientes programas:

1. Filología e idiomas
2. Idiomas-
3. Lenguas modernas.
4. Lenguas extranjeras inglés – francés.
5. Profesional en lenguas extranjeras (solo, con otra opción o con énfasis).
6. Negocios Internacionales y Lenguas Extranjeras.

2.1.4.11 Docente en educación religiosa

Licenciatura en Educación.

1. Licenciatura en educación religiosa o ciencias religiosas (solo, con otra opción o con énfasis).

Continuación de la Resolución" Por la cual se adopta el nuevo Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente y se dictan otras disposiciones".

2. Licenciatura en educación básica con énfasis en educación religiosa, ética o valores humanos.
3. Licenciatura en educación con énfasis en educación religiosa, teología, filosofía o religión.
4. Licenciatura en ética y formación religiosa.
5. Licenciatura en teología.
6. Licenciatura en filosofía (solo o con otra opción o con algún énfasis).
7. Licenciatura en estudios bíblicos.
8. Licenciatura en ética (solo o con otra opción o con algún énfasis).
9. Licenciatura en educación básica con énfasis en educación religiosa.

Título profesional universitario en alguno de los siguientes programas:

1. Teología (solo, con otra opción o con énfasis).
2. Ciencias bíblicas.
3. Ciencias religiosas.
4. Filosofía (solo, con otra opción o con énfasis).
5. Estudios Religiosos.

2.1.4.12 Docente en educación artística – danzas

Licenciatura en Educación.

1. Licenciatura en arte o bellas artes.
2. Licenciatura en arte y folklore y cultura.
3. Licenciatura en educación artística (solo, con otra opción o con énfasis).
4. Licenciatura en música y/o danza.
5. Licenciatura en educación o educación básica con énfasis en educación artística.
6. Licenciatura en formación estética.
7. Licenciatura en Arte Dramático.
8. Licenciatura en Artes Escénicas.
9. Licenciatura en Arte Teatral.

Título profesional universitario en alguno de los siguientes programas:

1. Artes escénicas.
2. Bellas artes.
3. Arte danzario o danzas.
4. Maestro de danza (solo, con otra opción o con énfasis).
5. Arte Dramático.

2.1.4.13 Docente en educación artística – artes plásticas

Licenciatura en Ciencias de la Educación

1. Licenciatura en artes o bellas artes.
2. Licenciatura en arte, folklore y/o cultura.

Continuación de la Resolución" Por la cual se adopta el nuevo Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente y se dictan otras disposiciones".

1. Licenciatura en artes plásticas (solo, con otra opción o con énfasis).
2. Licenciatura en educación artística (solo, con otra opción o con énfasis).
3. Licenciatura en formación estética.
4. Licenciatura educación o educación básica con énfasis en educación artística.
5. Licenciado en artes visuales (solo o con otra opción o con énfasis).
6. Maestro en Artes (solo, con otra opción o con énfasis).

Título profesional universitario en alguno de los siguientes programas:

1. Arte o bellas artes.
2. Artes plásticas (solo, con otra opción o con énfasis).
3. Artes visuales.
4. Maestro en artes (solo, con otra opción o con énfasis).
5. Arquitectura.
6. Diseño gráfico.
7. Medios audiovisuales
8. Construcción.

2.1.4.14 Docente en educación artística – artes escénicas

Licenciatura en Educación

1. Licenciatura en artes o bellas artes.
2. Licenciatura en arte, folklore y/o culturas.
3. Licenciatura en artes dramático.
4. Licenciatura en artes escénicas (solo, con otra opción o con énfasis).
5. Licenciatura en arte teatral.
6. Licenciatura en artes visuales.
7. Licenciatura en formación estética.
8. Licenciatura en educación o educación básica con énfasis en educación artística.
9. Licenciatura en educación artística.
10. Licenciatura en teatro.
11. Licenciatura en Educación Musical.
12. Licenciatura en Danzas.

Título profesional universitario en alguno de los siguientes programas:

1. Arte.
2. Artes visuales (solo, con otra opción o con énfasis).
3. Artes escénicas.
4. Arte dramático.
5. Bellas artes.
6. Cine y televisión.
7. Maestro de artes escénicas (solo, con otra opción o con énfasis).

Continuación de la Resolución" Por la cual se adopta el nuevo Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente y se dictan otras disposiciones".

2.1.4.15 Docente en educación artística – música

Licenciatura en Educación.

1. Licenciatura en educación musical (solo, con otra opción o con énfasis).
2. Licenciatura en música (solo, con otra opción o con énfasis).
3. Licenciatura en arte, folklore y/o cultura.
4. Licenciatura en educación o en educación básica con énfasis en educación artística o música.
5. Licenciatura en educación artística.
6. Licenciatura en preescolar musical.

Título profesional universitario en alguno de los siguientes programas:

1. Música.
2. Bellas artes.
3. Artes musicales.
4. Estudios musicales.
5. Formación musical.
6. Interpretación musical.
7. Dirección de banda.
8. Música instrumental.
9. Medios audiovisuales.
10. Maestro de música (solo, con otra opción o con énfasis).

2.1.4.16 Docente en educación física, recreación y deporte

Licenciatura en Educación.

1. Licenciatura en educación física (solo, con otra opción o con énfasis).
2. Licenciatura en deporte (solo, con otra opción o con énfasis).
3. Licenciatura en recreación (sólo, con otra opción o con énfasis).
4. Licenciatura en cultura física (sólo, con otra opción o con énfasis).
5. Licenciado en educación básica con énfasis en educación física, recreación y/o deportes.
6. Licenciatura en pedagogía y didáctica de la educación física, recreación y deporte
7. Licenciatura en ciencias del deporte y la educación física.
8. Licenciatura en educación básica y media vocacional área educación física, recreación y deportes.

Título profesional universitario en alguno de los siguientes programas:

1. Actividad física y deporte.
2. Ciencias del deporte (solo, con otra opción o con énfasis).
3. Cultura física y deporte.
4. Deporte (solo, con otra opción o con énfasis).

Continuación de la Resolución" Por la cual se adopta el nuevo Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente y se dictan otras disposiciones".

5. Deportología.
6. Educación Física.
7. Entrenamiento deportivo o administración deportiva.

2.1.4.17 Docente en educación ética y valores humanos

Licenciatura en Educación.

1. Licenciatura en ética (solo, con otra opción o con énfasis).
2. Licenciatura en educación infantil con énfasis en educación ética y valores.
3. Licenciatura en educación básica con énfasis en valores humanos y educación religiosa.
4. Licenciatura en educación con énfasis en humanidades.
5. Licenciatura en filosofía (solo, con otra opción o con énfasis).
6. Licenciatura en ciencias sociales (solo, con otra opción o con énfasis).
7. Licenciatura en humanidades (solo, con otra opción o con énfasis).
8. Licenciatura en ciencias o educación religiosa (solo, con otra opción o con énfasis).
9. Licenciatura en psicopedagogía (solo, con otra opción o con énfasis).
10. Licenciatura en teología (solo o con otra opción, con énfasis).

Título profesional universitario en alguno de los siguientes programas:

1. Filosofía.
2. Teología.
3. Ciencias religiosas.
4. Estudios religiosos.

2.1.4.18 Docente de ciencias económicas y políticas

Licenciatura en Educación.

1. Licenciatura en filosofía (solo, con otra opción o con otro énfasis).
2. Licenciatura en ciencias económicas (solo, con otra opción o con otro énfasis).
3. Licenciatura en etnoeducación y desarrollo comunitario.
4. Licenciatura en ciencias sociales (solo, con otra opción o énfasis).
5. Licenciatura en historia y/o geografía.
6. Licenciatura en educación con énfasis en ciencias económicas y/o sociales.

Título profesional universitario en alguno de los siguientes programas:

1. Administración (de negocios, pública o financiera) (solo, con otra opción o con énfasis).
2. Administración de empresas (solo, con otra opción o con énfasis).
3. Contaduría pública.
4. Finanzas (solo, con otra opción o con énfasis).
5. Ciencia política (solo, con otra opción o con énfasis).
6. Estudios políticos y resolución de conflictos.

Continuación de la Resolución "Por la cual se adopta el nuevo Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente y se dictan otras disposiciones".

7. Antropología.
8. Sociología.
9. Ingeniería comercial.
10. Política y/o relaciones o negocios internacionales (solo, con otra opción o con énfasis).
11. Economía (solo, con otra opción o con énfasis).
12. Gobierno (solo, con otra opción o con énfasis).
13. Geografía.
14. Historia.

2.1.4.19 Docente de filosofía

Licenciatura en Educación.

1. Licenciatura en filosofía (solo, con otra opción o con énfasis).
2. Licenciatura en educación con énfasis en filosofía.
3. Licenciatura en ciencias sociales con profundización en filosofía.
4. Licenciatura en teología (solo o con otra opción, con énfasis).

Título profesional universitario en alguno de los siguientes programas:

1. Filosofía (solo, con otra opción o con énfasis).
2. Teología.
3. Estudios en Filosofía.

2.2 DOCENTE ORIENTADOR

Atendiendo lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley 115 de 1994, los artículos 2.3.3.1.6.5. y 2.4.6.3.3 - numeral 2 - del Decreto 1075 de 2015, el docente orientador es el profesional de la educación responsable de formular y/o asesorar proyectos y propuestas pedagógicas en el marco de la prevención de riesgos psicosociales y la promoción de la salud mental, en articulación con los demás estamentos de la comunidad educativa. De igual forma, se encarga de orientar, remitir y realizar seguimiento a los estudiantes que lo requieran, de manera que establece las rutas de trabajo y los contactos interinstitucionales necesarios para la atención oportuna de casos especiales.

Como profesional de la educación, el docente orientador, en la ejecución de estos planes y proyectos pedagógicos, cumple actividades esenciales para el desarrollo de la misión de la educación en la institución educativa, cuya ejecución resulta importante para la formación integral del educando y el libre desarrollo de su personalidad.

Para el ejercicio del cargo y aceptando las responsabilidades que implican sus funciones, los docentes orientadores deben demostrar las competencias funcionales y comportamentales, de que tratan los artículos 2.4.1.5.2.4. y 2.4.1.5.2.5. del Decreto 1075 de 2015, las cuales serán la base para el diseño de pruebas de los concursos públicos para la selección por mérito de vacantes definitivas de cargos de docentes; para el diseño y adopción de los protocolos de

Continuación de la Resolución" Por la cual se adopta el nuevo Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente y se dictan otras disposiciones".

evaluación de período de prueba y evaluación anual de desempeño laboral de los docentes que se rigen por el Decreto Ley 1278 de 2002.

2.2.1 COMPETENCIAS FUNCIONALES

De conformidad con el artículo 2.4.1.5.2.4. del Decreto 1075 de 2015, las competencias funcionales de los docentes orientadores se demuestran en tres (3) áreas de la gestión institucional, así:

2.2.1.1 Gestión académica.

Comprende las competencias para la aplicación de estrategias de orientación psicosocial, pedagógicas y evaluativas enmarcadas en los referentes definidos por el Ministerio de Educación Nacional, según el contexto y los resultados alcanzados por los estudiantes.

En esta área de gestión se evalúan cuatro (4) competencias, acordes con el Proyecto Educativo Instituciones – (PEI), a saber:

- a) Planeación, organización y participación en proyectos de orientación psicosocial, articulándolos con la planeación pedagógica institucional.
- b) Dominio de saberes para la orientación psicosocial, académica, prevención de riesgos y convivencia escolar.
- c) Capacidad psicosocial y pedagógica en la atención a estudiantes y sus familias.
- d) Conocimiento y aplicación de protocolos de atención integral.

2.2.1.2 Gestión administrativa.

Comprende el conocimiento y cumplimiento de las normas y de los procedimientos administrativos de la institución, para el funcionamiento eficiente del establecimiento y la conservación de los recursos de este. Involucra la capacidad para participar activamente en el desarrollo de los proyectos de la organización escolar.

En esta área de gestión se evalúan dos (2) competencias, a saber:

- a) Uso eficiente de recursos pedagógicos institucionales.
- b) Participación y seguimiento en la aplicación de normatividad vigente, las rutas de atención, y los procesos participativos estudiantiles e institucionales.

2.2.1.3 Gestión comunitaria.

Comprende la capacidad para interactuar efectivamente con la comunidad educativa y apoyar el logro de las metas institucionales, establecer relaciones con la comunidad a través de las familias, potenciar su actividad pedagógica aprovechando el entorno social, cultural y productivo y aportar al mejoramiento de la calidad de vida local.

En esta área de gestión se evalúan dos (2) competencias, a saber:

- a) Comunicación institucional.
- b) Interacción con la comunidad y el entorno.

2.2.2 COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES

Continuación de la Resolución " Por la cual se adopta el nuevo Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente y se dictan otras disposiciones".

El docente orientador debe demostrar competencias comportamentales que, de conformidad con el artículo 2.4.1.5.2.5. del Decreto 1075 de 2015, se refieren a las actitudes, los valores, los intereses y las motivaciones que demuestran los docentes en el cumplimiento de sus funciones.

Estas competencias son: liderazgo, comunicación y relaciones interpersonales; trabajo en equipo; negociación y mediación; compromiso social e institucional; iniciativa; y orientación al logro, cuyo alcance se detallará en el diseño de pruebas de los concursos y los diferentes protocolos de evaluación que establezcan las autoridades competentes.

2.2.3 FUNCIONES

El docente orientador tendrá las siguientes funciones específicas:

1. Participar en los procesos de planeación y gestión institucional, formulación y ajustes del Proyecto Educativo Institucional (PEI), el Sistema Institucional de Evaluación de Estudiantes (SIEE), para que estén acordes con los procesos de orientación escolar y de conformidad con los criterios adoptados por el Consejo Directivo en el Proyecto Educativo Institucional - PEI.
2. Diseñar y evaluar el Plan Operativo Anual de Orientación Escolar del establecimiento educativo, de acuerdo con la caracterización institucional que defina los órganos de gobierno escolar.
3. Acompañar y participar en el desarrollo de estrategias psicosociales que promuevan y fortalezcan lo socioemocional, la vinculación familiar y los procesos pedagógicos, orientados al mejoramiento continuo del ambiente escolar.
4. Participar en los comités internos de trabajo que se creen por Ley, por normas reglamentarias o por decisiones institucionales, en correspondencia con las funciones del cargo de docente orientador.
5. Participar en los espacios, instancias y procesos especializados, gestionados por el Ministerio de Educación Nacional, las secretarías de educación, instituciones educativas o por su superior inmediato, que respondan al fortalecimiento de capacidades de los docentes orientadores, en el marco de las realidades y necesidades del contexto.
6. Orientar a los directivos docentes, docentes y administrativos del establecimiento en el diseño y ejecución de estrategias y acciones tendientes a garantizar el respeto de los derechos humanos de los estudiantes.
7. Promover la comunicación asertiva y la cultura de la participación de la familia y demás miembros de la comunidad educativa en los procesos escolares y aportar en la construcción de la sana convivencia escolar.
8. Participar en los procesos institucionales en conjunto con los directivos, docentes y comités responsables de la aplicación de los protocolos y rutas de atención psicosocial.
9. Promover la activación oportuna del sistema de alertas tempranas y propiciar estrategias para la prevención, promoción, atención y seguimiento de las situaciones que afectan la sana convivencia.
10. Diseñar, implementar y evaluar acciones que contribuyan con la orientación vocacional, profesional y socio ocupacional de los educandos, que permitan una mejor toma de decisiones para la construcción de su propio futuro.
11. Diseñar y orientar estrategias de prevención sobre riesgos psicosociales y las problemáticas identificadas en los estudiantes.
12. Prestar atención y asesoría a estudiantes y sus familias en lo referido a la orientación psicosocial, socioemocional y escolar.

Continuación de la Resolución" Por la cual se adopta el nuevo Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente y se dictan otras disposiciones".

13. Gestionar y articular la participación de otras entidades, organizaciones y autoridades competentes para intercambiar experiencias y recibir apoyo institucional que favorezca el desarrollo integral del estudiante y el respeto de sus derechos humanos.
14. Realizar el registro y seguimiento establecido por el establecimiento educativo de los casos remitidos por los docentes, directivos docentes o cualquier miembro de la comunidad educativa, acorde con la ley sobre tratamiento de datos e información, proponiendo estrategias de prevención e intervención en el manejo de situaciones particulares.
15. Las demás que le asigne el rector acorde con el cargo y las funciones del docente orientador.

2.2.4 REQUISITOS

Licenciado en Ciencias de la Educación.

1. Licenciatura en psicología y pedagogía o psicopedagogía (sola o con énfasis).
2. Licenciatura en pedagogía (solo, con otra opción o con énfasis).
3. Licenciatura en orientación (solo, con otra opción o con énfasis).

Título profesional universitario en alguno de los siguientes programas:

1. Psicología (solo o con énfasis).
2. Trabajo social.
3. Terapias psicosociales.
4. Desarrollo familiar.
5. Terapia ocupacional.

CAPÍTULO 3. DISPOSICIONES GENERALES

3.1 PRECISIÓN SOBRE LOS TÍTULOS DE LICENCIADO Y TECNÓLOGO

Para efectos de presente Manual de Funciones, Requisitos y Competencias, toda alusión que se haga a título de "*Licenciado*" se refiere a un profesional de la educación que ha optado un título de un programa profesional de educación superior, debidamente aprobado por el ICFES o el Ministerio de Educación Nacional, en el área de Ciencias de la Educación, independiente que en la taxonomía del título se haga alusión o no a la expresión "*en Ciencias de la Educación*" o "*en Educación*".

El título de "*Tecnólogo en educación*" habilitado para ser docente de preescolar o primaria, sólo es válido si el mismo ha sido optado por haber estudiado y aprobado un programa tecnológico en el área de Ciencias de la Educación, y así haya sido inscrito cuando obtuvo su aprobación oficial por el ICFES o por el Ministerio de Educación Nacional.

3.2 HABILITACIÓN DE TÍTULOS

La Dirección de Calidad del Viceministerio de Educación Preescolar, Básica y Media es la unidad administrativa del Ministerio de Educación Nacional que tiene la competencia para conceptuar sobre la habilitación de un título de licenciatura o de profesional no licenciado, que no se haya enunciado taxativamente en el presente Manual de Funciones, Requisitos y Competencias, para participar en los concursos

Continuación de la Resolución" Por la cual se adopta el nuevo Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente y se dictan otras disposiciones".

públicos de selección por mérito de vacantes definitivas o para la provisión de las vacantes definitivas o temporales de docentes mediante nombramiento provisional.

3.3 TÍTULOS Y CONVALIDACIÓN

Los títulos que acrediten los aspirantes a cargos de directivos docentes y docentes de que trata el presente Manual de Funciones, Requisitos y Competencias deben haber sido expedidos por una institución prestadora del servicio educativo legalmente habilitada para ello y que tenga el respectivo registro calificado del programa.

Los títulos de educación superior obtenidos en el extranjero deben estar debidamente convalidados ante el Ministerio de Educación Nacional, como condición previa para participar en el concurso de méritos que se convoque para la provisión del cargo respectivo y, por ende, para la inscripción, ascenso o actualización en el escalafón docente.

3.4 SABERES PREVIOS

Para efectos del diseño de las pruebas del concurso de selección por mérito para ingresar al sistema especial de carrera docente, el Viceministerio de Educación Preescolar, Básica y Media comunicará oficialmente a la Comisión Nacional del Servicio Civil, los saberes previos para cada uno de los tipos de cargos de directivos docentes o docentes, a partir de la normatividad, los referentes de calidad y otros conocimientos requeridos para el ejercicio

3.5 PERFIL DE DOCENTES DE EDUCACIÓN MEDIA TÉCNICA

Para el nivel de educación media técnica, los cargos de docentes de aula que desarrollen asignaturas o proyectos pedagógicos de la especialidad técnica de este nivel de formación, según lo determinado en el Proyecto Educativo Institucional (PEI), serán provistos por la autoridad nominadora de acuerdo con el perfil del docente que determine el rector de la respectiva institución educativa, para lo cual debe presentar un documento que sustente el perfil del docente, tomando en cuenta el plan de estudios adoptado por el Consejo Directivo en uso de sus competencias y la autonomía escolar.

3.6 EVALUACIÓN DE LOS EDUCADORES

Las competencias funcionales y comportamentales, así como el cumplimiento de las funciones generales y específicas de cada uno de los tipos de cargo directivo docente o de docente, que se establecen en el presente Manual de Funciones, Requisitos y Competencias, son marco de referencia obligatorio para los procesos de evaluación en periodo de prueba y de evaluación ordinaria anual de desempeños de los educadores regidos por el Decreto Ley 1278 de 2002.

3.7 ASIGNACIÓN DE FUNCIONES

Los rectores o directores rurales no podrán asignar funciones a los directivos docentes y docentes a su cargo, distintas a las fijadas por Ley, sus reglamentos y el presente Manual de Funciones, Requisitos y Competencias y otras que sean estrictamente acordes con la función general al tipo de cargo.

Continuación de la Resolución" Por la cual se adopta el nuevo Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente y se dictan otras disposiciones".

3.8 REQUISITOS ADICIONALES PARA PROFESIONALES NO LICENCIADOS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto ley 1278 de 2002, los profesionales con título diferente al de licenciado en educación que deseen desempeñar un cargo docente en establecimientos educativos oficiales, deben superar el concurso de méritos respectivo y acreditar, al término del período de prueba, que cursan o han terminado un postgrado en educación, o que han realizado un programa de pedagogía bajo la responsabilidad de una institución de educación superior.



Radicación relacionada: 2023-ER-242175



, 4 de abril de 2023

Mar Hurtado Parra
marhurtadop@gmail.com

Asunto: Respuesta radicado 2023-ER-242175

Atento Saludo,

Con el acostumbrado respeto y en atención al escrito presentado por usted a través del Sistema de Gestión Documental del Ministerio de Educación Nacional con radicado de referencia, mediante el cual manifiesta lo siguiente: *"...Motiva esta solicitud toda vez que el día 29 de marzo salieron los resultados de los requisitos mínimos para continuar en el proceso de selección directivos docentes y docentes 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, ya que en nuestro resultado parcial aparece que "EL ASPIRANTE NO CUMPLE CON EL REQUISITO MÍNIMO DE EDUCACIÓN, POR LO TANTO, NO CONTINUA EN EL PROCESO DE SELECCIÓN " y "DOCUMENTO NO VÁLIDO PARA EL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO MÍNIMO DE EDUCACIÓN, TODA VEZ QUE LA DISCIPLINA ACADÉMICA FUE EXPEDIDA POR UNA ENTIDAD QUE NO SE ENCUENTRA ACREDITADA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN " Esta decisión emitida por el organismo motiva a instaurar el presente recurso archivo ANEXO para que se nos reconozca a los firmantes en el archivo ANEXO el derecho al trabajo e igualdad consagrados en la Constitución Política de Colombia en sus Artículos 25 y Artículo 13, respectivamente...."*

En atención a lo solicitado en oficio radicado con el número de la referencia, nos permitimos informarle que este Ministerio no define situaciones particulares y concretas en relación con los derechos o situaciones administrativas de los docentes y directivos docentes, sin embargo se permitirá realizar las siguientes precisiones:

Respecto de la pertinencia de los títulos de posgrado para el cumplimiento del requisito señalado, el Sistema Nacional de Información de Educación Superior (SNIES) provee la información de las áreas de conocimiento y los núcleos básicos de conocimiento de los diferentes programas de educación superior; ahora bien, si se tratase de un título obtenido en el extranjero, es necesario verificar el título homólogo en Colombia que establezca la resolución de convalidación, o los campos de educación y formación fijados para el referido título la clasificación internacional normalizada de la educación.



Ahora bien, el Ministerio de Educación Nacional con fundamento en lo dispuesto en El Decreto 490 de 2016, que adicionó el Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, profirió la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, mediante la cual se adopta el manual de funciones, requisitos y competencias del sistema especial de carrera docente; resoluciones que pueden ser consultadas en la página web del Ministerio en el siguiente enlace: https://www.mineduccion.gov.co/1780/articles-409868_pdf.pdf

Con fundamento en lo expuesto, se precisa que los perfiles definidos en el citado manual de funciones establecen las profesiones habilitadas para los diferentes cargos de directivo docente y los requisitos de experiencia mínima, lo cuales establecen una serie de alternativas que contemplan experiencia en otro tipo de cargos en los que haya cumplido funciones de administración de personal, finanzas o planeación de instituciones educativas oficiales o privadas de cualquier nivel educativo o del sector educativo.

Por su parte, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC en el marco de sus competencias expidió los acuerdos de convocatoria, los cuales en su artículo 2 establecen que el desarrollo de la convocatoria estará bajo la directa responsabilidad de dicha entidad y en el literal e) del artículo 3, establece la recepción de documentos, publicación de verificación de requisitos y atención de las reclamaciones que presenten los aspirantes, para lo cual, deben tener en cuenta los requisitos de estudio para los cargos de docente, y de estudio y experiencia para los cargos de directivo docente, que se encuentran establecidos en el manual de funciones requisitos y competencias de que trata la Resolución

En consecuencia, la verificación de requisitos mínimos que establece el correspondiente anexo técnico proferido por la CNSC, se debe ceñir a los requisitos señalados en el manual de funciones requisitos y competencias de este sistema especial de carrera.

Consideramos que, con el oficio antes transcrito y expedido, se ofrece una contestación de fondo a su requerimiento.

Cordialmente,

Firmado digitalmente por:
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Para validar autenticidad de este
documento escanee el código QR
4/04/2023 6:43:24 a. m.

CARLOS ARTURO CHARRIA HERNÁNDEZ



Director Técnico **Dirección de Fortalecimiento Gestión Territorial**

Folios: 3

Anexos:

Nombre anexos:

Elaboró: YINNY PAOLA GUERRERO SERNA
Revisó: LUZ ADRIANA QUINTERO SANCHEZ
Aprobó: CARLOS ARTURO CHARRIA HERNÁNDEZ



Radicación relacionada: 2023-ER-247450

Bogotá, D.C., 22 de abril de 2023



Señor
Ricardo Andrés Henao Pérez
ricardo.a.henao@gmail.com

Asunto: Respuesta a su solicitud con radicación No. 2023-ER-247450

Respetado señor Henao,

Con el acostumbrado respeto y en atención al escrito presentado por usted a través del Sistema de Gestión Documental del Ministerio de Educación Nacional con radicado de referencia, mediante el cual manifiesta lo siguiente: *"...En el capítulo 3 de la Resolución 3842, en el ítem 3.2 se establece que es la dirección de calidad del viceministerio de educación preescolar, básica y media la unidad administrativa que tiene competencia para conceptuar sobre un título de licenciatura o de profesional no licenciado que no se haya enunciado taxativamente en el manual de funciones, requisitos y competencias. Quisiera pedir orientación frente a este capítulo, ¿A dónde me puedo dirigir para conceptuar mi título? Y ¿Cómo debo hacer el proceso? Si es por este medio, quisiera saber si mi título **Licenciado en Lenguas Modernas** me opta para ejercer como docente de **lengua castellana**, teniendo en cuenta que el plan de estudio, el objetivo y el perfil de egresado así lo plantea..."*

Frente a lo cual, el Ministerio de Educación Nacional se permite informar que, desde la Constitución Política, en el artículo 44 los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, imponiendo no solo a la familia, sino a la sociedad y al Estado la obligación de asistir y proteger al niño, con la finalidad de permitir el pleno ejercicio y la eficacia de sus derechos.

El artículo 67 ibídem, establece que la educación es un derecho de las personas al conocimiento, la ciencia, la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura, correspondiéndole al Estado regular la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad.

Adicionalmente, el 68 dispone que la enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica, con lo cual se concluye que la

Página 1 de 4



educación goza de especial interés por parte del Estado y de todos los miembros de la comunidad.

Así las cosas, el derecho a recibir una educación de calidad es, sin duda, uno de los más importantes derechos de la niñez y quizás el más importante de los sociales.

Con ese propósito, las regulaciones de distinto orden propenden por la profesionalización de la labor docente, para así dotar a la enseñanza de las condiciones de idoneidad que se requiere en su ejercicio. Es así como la Ley 115 de 1994, "Por la cual se expide la Ley General de Educación" y el Decreto 1278 de 2002, "por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente, enfatizan en la necesidad de contar con personal altamente calificado que cuente con las herramientas pedagógicas apropiadas para dedicarse a la formación de niños, niñas y jóvenes del país. En efecto, la Ley 115 de 1994 al referirse a las finalidades de la formación de educadores (art. 109), establece que la misma tendrá como fines generales, además de formar un educador de la más alta calidad científica y ética; la de desarrollar la teoría y la práctica pedagógica como parte fundamental del saber del educador.

Y es que la práctica pedagógica es un componente decisivo para la formación de los futuros maestros, que se constituyó en un requisito indispensable para la convalidación de estudios de educación superior realizados en el extranjero, y en consecuencia, para tales efectos se exige la presentación de la correspondiente certificación de prácticas educativas y pedagógicas, con la cual se pueda demostrar una equivalencia de créditos u horas de práctica (artículo 5 numeral 3 de la Resolución 10687 de 2019 del MEN).

Siendo que la política educativa rural debe estar enfocada no solo en brindar cobertura y acceso, sino también una educación de calidad, en beneficio de los niños, niñas y jóvenes, la convocatoria al concurso rural busca a los profesionales de la educación idóneos que conforme con el artículo 116 de la Ley 115 de 1994, posean los títulos requeridos para el efecto definidos en el manual de funciones dispuesto en la Resolución 03842 de 2022.

En el marco del Decreto Ley 1278 de 2002 y sus decretos reglamentarios, disposición normativa adicionada al Decreto 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación, se establece que para el ingreso al servicio educativo mediante concurso de méritos se requiere acreditar uno de los siguientes títulos: normalista superior, tecnólogo en educación, licenciado en educación, o profesional no licenciado; por lo tanto, estos profesionales solo podrán ejercer la docencia en un área del conocimiento afín a su formación que les permita, según lo señala la ley, cubrir la finalidad, el carácter y los objetivos de los niveles, ciclos, y áreas del conocimiento.



Asimismo, en cumplimiento de los acuerdos colectivos suscritos con las organizaciones sindicales, y en desarrollo de lo establecido por el artículo 2.2.2.6.1 del Decreto 1083 de 2015, el Ministerio de Educación Nacional desarrolló un proceso de mesas técnicas con las organizaciones sindicales lo cual permitió que los sindicatos documentaran y sustentaran, sus observaciones, inquietudes, ideas y ajustes a la propuesta de Manual puesto a su consideración desde el 22 de agosto de 2019, las cuales fueron en gran parte adoptadas.

En consonancia con lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional adoptó el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias contenido en la Resolución 003842 de 2022, en la cual se definieron los perfiles, requisitos académicos y experiencia profesional que deben cumplir quienes aspiren a desempeñar algunos de los cargos del sistema de carrera especial docente.

El proyecto de la resolución en mención fue publicado en la página Web del MEN para que los grupos de interés y los ciudadanos realizaran las observaciones, comentarios o sugerencias que consideraran necesarias, del 27 de octubre al 10 de noviembre de 2020.

Es importante reiterar que el procedimiento realizado para la expedición de la Resolución 003842 de 2022 fue alimentado con las observaciones de la ciudadanía por medio de la página Web del ministerio.

En ese sentido, de conformidad con el respectivo manual se evidencia que las personas que ostenten el título de **Licenciado en Lenguas Modernas** están habilitadas para aspirar a alguno de los cargos directivos docentes. Se precisa que, para aspirar a cualquiera de los cargos de directivos docentes y docentes del sistema especial de Carrera Docente, se requiere además de los títulos, cumplir con los otros requisitos establecidos en la ley, en el manual y en la respectiva convocatoria.

En el caso del título profesional de **Licenciado en Lenguas Modernas** según la Resolución 003842 de 2022 se encuentra habilitado para ejercer como docente **de humanidades y lengua castellana**.

Se precisa que la resolución en mención no es excluyente y que el título de Licenciado en Educación artística – música no constituye un nuevo perfil dentro del Manual de Funciones, Requisitos y Competencias.

Para efectos de consulta de la resolución señalada, siga el enlace:
https://www.mineduccion.gov.co/1780/articles-409868_pdf.pdf

Esperamos que la información suministrada le permita tener claridad en su valiosa inquietud.



Cordialmente,

Firmado digitalmente por:
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Para validar autenticidad de este
documento escanee el código QR
2023/04/2023 9:59:07 a. m.

SINDEY CAROLINA BERNAL VILLAMARÍN
Subdirector Técnico
Subdirección de Referentes y Evaluación de la Calidad Educativa

Folios: 4
Anexos:
Nombre anexos:

Elaboró: CARMEN YANETH PEREA CRIOLLO
Revisó: Yenyfer Agudelo Osorio
Revisó: ANDRES FELIPE GONZALEZ MONTOYA
Aprobó: SINDEY CAROLINA BERNAL VILLAMARÍN

Proyectó: Oficina Asesora Jurídica – Ministerio de Educación Nacional

OFICINA DE EVALUACIÓN Y CALIDAD ACADÉMICA

El suscrito
Jefe de la Oficina de Evaluación y Calidad Académica
de la Universidad Caldas

HACE CONSTAR:

Que la Oficina de Evaluación y Calidad Académica de la Universidad de Caldas, como unidad adscrita a la Vicerrectoría Académica, es la dependencia oficialmente encargada de gestionar y registrar la información de todos los programas académicos de la institución en la plataforma SACES del Ministerio de Educación Nacional, tanto para los procesos de registro calificado como de acreditación de alta calidad de dichos programas.

Que el programa de LICENCIATURA EN LENGUAS MODERNAS de la Universidad de Caldas cuenta con registro calificado vigente otorgado por parte del Ministerio de Educación Nacional mediante Resolución 002589 del 21 de febrero de 2023.

Que dicho programa cuenta además con acreditación de alta calidad vigente, otorgada mediante Resolución 10726 del 25 de mayo de 2017, por 6 años; y que actualmente el mismo se encuentra en proceso de renovación de dicha acreditación ante el Ministerio de Educación Nacional.

Que dentro de la documentación radicada ante el Ministerio de Educación Nacional durante el último proceso de renovación de registro calificado, quedó registrado como parte integral del Proyecto Educativo del Programa, así como del perfil ocupacional de los egresados del mismo, el siguiente texto:

[...] El programa centra su trabajo en garantizar a sus estudiantes las condiciones reales, necesarias y suficientes para que adquieran los conocimientos, habilidades, destrezas y competencias en el ejercicio de la profesión docente como hablantes y profesores del inglés, del francés, del español y de la literatura. En estos términos, la





pertinencia de este programa académico se evidencia en el hecho de que busca formar profesionales capaces de cubrir las necesidades de aprendizaje en la Educación Básica, Media y Superior en el país [...]

[Subrayas y negrillas fuera de texto]

Que el campo de estudio del programa de LICENCIATURA EN LENGUAS MODERNAS de la Universidad de Caldas no sólo abarca las lenguas extranjeras, sino también la lengua castellana (español), considerada además dentro del Marco Común Europeo de Referencia – MCER.

La presente constancia se expide para efectos de reclamación por parte de graduados del programa, en el marco de convocatoria pública docente que se viene desarrollando para la provisión de cargos de carrera.

Para constancia, se firma a los treinta (30) días del mes de marzo de 2023.


JULIÁN OROZCO OSPINA
Jefe de Oficina



ucaldas@ucaldas.edu.co

www.ucaldas.edu.co

PBX (57) (6) 878 15 00

Calle 65 # 26 - 10 | Manizales - Colombia





**MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
RESOLUCIÓN No.**

002589 21 FEB 2023

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de renovación del registro calificado del programa de Licenciatura en Lenguas Modernas de la Universidad de Caldas, ofrecido en modalidad presencial en la ciudad de Manizales (Caldas).

LA VICEMINISTRA DE EDUCACIÓN SUPERIOR.

En cumplimiento de lo establecido en los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 30 de 1992 y en ejercicio de las facultades contempladas en el inciso 3 del artículo 1 de la Ley 1188 de 2008, en el numeral 27.8 del artículo 27 del Decreto 5012 de 2009, en el artículo 2.5.3.2.8.2.7. del Decreto 1075 de 2015 «Único Reglamentario del Sector Educación» y en el artículo 1 de la Resolución 6663 de 2010 modificado por el artículo 1 de la Resolución 6081 de 2012 del Ministerio de Educación Nacional.

CONSIDERANDO:

Que la Ley 30 de 1992 señala como objetivo de la educación superior y de sus instituciones, prestar a la comunidad un servicio con calidad referido a los resultados académicos, a los medios y procesos empleados, a la infraestructura institucional, a las dimensiones cualitativas y cuantitativas del mismo y a las condiciones en que se desarrolla cada institución.

Que por virtud del Artículo 1, de la Ley 1188 de 2008 y el Artículo 2.5.3.2.2.1. del Decreto 1075 de 2015, para poder ofrecer y desarrollar un programa académico de educación superior, se requiere el registro calificado previo, en atención a las condiciones de calidad que deben demostrar las instituciones de educación superior para su obtención.

El Artículo 2.5.3.2.9.1 del Decreto 1075 de 2015, dispone que, en consideración al reconocimiento en alta calidad de las instituciones, por parte del Consejo Nacional de Acreditación y mientras dure la vigencia de su acreditación institucional, el Ministerio de Educación Nacional entenderá surtida la etapa de prerradicación de solicitud de registro calificado para los programas académicos de educación superior que sean ofertados y desarrollados en la sede que ostente la acreditación de alta calidad.

Que la Universidad de Caldas, actualmente cuenta con acreditación institucional de alta calidad por el término de 8 años, en virtud de la Resolución 17202 del 24 de octubre de 2018, expedida por el Ministerio de Educación Nacional.

Que el programa de Licenciatura en Lenguas Modernas de la Universidad de Caldas actualmente cuenta con acreditación de alta calidad por el término de 6 años, en virtud de la Resolución 10726 del 25 de mayo de 2017, expedida por el Ministerio de Educación Nacional.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve la solicitud de renovación del registro calificado del programa de Licenciatura en Lenguas Modernas de la Universidad de Caldas, ofrecido en modalidad presencial en la ciudad de Manizales (Caldas)."

Que por medio de la Resolución 18437 del 20 de septiembre de 2016, el Ministerio de Educación Nacional renovó el registro calificado al programa de Licenciatura en Lenguas Modernas de la Universidad de Caldas, ofrecido en modalidad presencial en la ciudad de Manizales (Caldas), por el término de siete (7) años, la cual fue modificada por medio de la Resolución 23709 del 10 de diciembre de 2021.

Que la Universidad de Caldas, solicitó a través del Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior-SACES- la renovación del registro calificado del programa de Licenciatura en Lenguas Modernas, ofrecido en modalidad presencial en la ciudad de Manizales (Caldas), con 177 créditos académicos, una duración de diez (10) semestres, periodicidad de admisión semestral y 50 estudiantes a admitir en el primer periodo.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, este Despacho encuentra procedente renovar el registro calificado al programa de Licenciatura en Lenguas Modernas de la Universidad de Caldas, ofrecido en modalidad presencial en la ciudad de Manizales (Caldas).

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Decisión –Renovar el registro calificado por el término de siete (7) años, al siguiente programa:

Institución:	Universidad de Caldas
Denominación del Programa:	Licenciatura en Lenguas Modernas
Título a otorgar:	Licenciado en Lenguas Modernas
Lugar de desarrollo:	Manizales (Caldas)
Modalidad:	Presencial
Número de créditos académicos:	177

Artículo 2. Actualización en el SNIES. El programa identificado en el artículo anterior deberá ser actualizado en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior –SNIES- o en el medio que disponga el Ministerio de Educación Nacional para estos efectos.

Artículo 3. Oferta y publicidad. De conformidad con el Artículo 2.5.3.2.11.2. del Decreto 1075 de 2015, y el Artículo 1 de la Resolución 12220 del 20 de junio de 2016, la oferta y publicidad del programa deberá ser clara, veraz y corresponder con la información registrada en el SNIES o en el que haga sus veces.

Igualmente, en dicha oferta y publicidad se deberá señalar que se trata de una institución de educación superior sujeta a inspección y vigilancia por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 4. Inspección y Vigilancia. El programa descrito en el artículo 1 de esta Resolución podrá ser objeto de visita de inspección y vigilancia y, en caso de encontrarse que no mantiene las condiciones de calidad requeridas para su desarrollo, se ordenará la apertura de investigación en los términos establecidos en las normas vigentes.

Artículo 5. Renovación del Registro Calificado. En los términos establecidos en el Artículo 2.5.3.2.10.1 del Decreto 1075 de 2015, o las normas que lo complementen o sustituyan, la institución de educación superior deberá solicitar al Ministerio de Educación Nacional, la renovación al registro calificado aquí otorgado, a través del Sistema de Aseguramiento de la Calidad en la Educación Superior –SACES- o del sistema que haga sus veces.

Artículo 6. Modificación del Registro Calificado. En los términos establecidos en el Artículo 2.5.3.2.10.2. del Decreto 1075 de 2015 o la norma que lo complemente o sustituya, la institución de educación superior deberá informar al Ministerio de Educación Nacional de las

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve la solicitud de renovación del registro calificado del programa de Licenciatura en Lenguas Modernas de la Universidad de Caldas, ofrecido en modalidad presencial en la ciudad de Manizales (Caldas)."

modificaciones al registro calificado aquí otorgado, a través del Sistema de Aseguramiento de la Calidad en la Educación Superior –SACES- o del sistema que haga sus veces.

En este caso, cuando las modificaciones al registro calificado requieran aprobación previa por parte del Ministerio, según lo dispuesto en el Artículo 2.5.3.2.10.2. del Decreto 1075 de 2015, la institución de educación superior deberá solicitar dicha aprobación, allegando los documentos exigidos por el Ministerio para ello, a través del Sistema de Aseguramiento de la Calidad en la Educación Superior –SACES- o del sistema que haga sus veces.

Artículo 7. Notificación. Por conducto de la Unidad de Atención al Ciudadano de este Ministerio, notificar la presente Resolución al representante legal de la Universidad de Caldas, a su apoderado o a la persona debidamente autorizada por él para notificarse, acorde con lo dispuesto en los artículos 67 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 8. Recursos. Contra este acto administrativo procede únicamente el recurso de Reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 9. Vigencia. De conformidad con lo previsto en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D. C.,

LA VICEMINISTRA DE EDUCACIÓN SUPERIOR,



 **AURORA VERGARA FIGUEROA**

Proyectó: Shirley Sánchez Bolívar – Profesional Especializado Subdirección de Aseguramiento de la Calidad para la Educación Superior
Revisó: Alina Gómez Mejía-Subdirectora de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior
José Ignacio Morales Huetio - Director de Calidad para la Educación Superior

Cód. Proceso RD9779